



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Ley 6.402

TEXTO ORDENADO CODIGO TRIBUTARIO

DECRETO LEY N° 4.040



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

LIBRO PRIMERO: PARTE GENERAL

TITULO PRIMERO: DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 1º.- Las relaciones derivadas de la aplicación de todas las obligaciones fiscales consistentes en impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos o gravámenes, como así también las sanciones y multas resultantes de las mismas, se regirán por las disposiciones de este Código y por las leyes especiales que se dicten.-

ARTÍCULO 2º.- Ningún tributo puede ser creado, modificado, o suprimido sino en virtud de Ley.-

Solo la Ley puede:

- 1) Definir el hecho imponible;
- 2) Indicar el contribuyente y, en su caso, el responsable del pago del tributo;
- 3) Determinar la base imponible;
- 4) Fijar la alícuota del tributo;
- 5) Tipificar las infracciones y establecer las respectivas penalidades;
- 6) Establecer exenciones y/o reducciones.

Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

ARTÍCULO 3º.- Son impuestos las prestaciones pecuniarias que, por disposición del presente Código u otras leyes, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que realicen actos u operaciones o se encuentren en situaciones que el mismo considera como hecho imponible.-

Es imponible todo hecho, acto, operación o situación de la vida económica de los que, por disposición de este Código u otras leyes, hagan depender el nacimiento de la obligación impositiva.-

ARTÍCULO 4º.- Son tasas las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código u otras leyes, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas, como retribución de servicios públicos prestados a las mismas.-

ARTÍCULO 5º.- Son contribuciones las prestaciones pecuniarias que por disposición del presente Código u otras leyes, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que obtengan beneficios o mejoras en los bienes de su propiedad, o poseídos a título de dueño, por obras o servicios públicos generales.-

ARTÍCULO 6º.- Son cánones las prestaciones pecuniarias que, por disposición de este Código u otras Leyes, estén obligadas a pagar a la Provincia las personas que usen bienes de dominio público en virtud de concesión o permiso.-

TITULO SEGUNDO: DE LA INTERPRETACION DEL CODIGO Y LAS LEYES FISCALES

ARTÍCULO 7º.- Todos los métodos reconocidos por la ciencia jurídica son admisibles para interpretar las disposiciones del Código y Leyes Tributarias especiales.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 8º.- Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Leyes Tributarias especiales se recurrirá en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias relativas a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2º.-
- 2) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación.-
- 3) A los principios del Derecho Tributario.-
- 4) A los principios generales del Derecho.-
- 5) Subsidiariamente, a los principios del Derecho Privado, salvo que los conceptos, formas e institutos de éste hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley Tributaria de que se trata.

Ley Aplicable- En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.-

Modificado por Ley 10702. Ley Impositiva 2024.

Texto Anterior: Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Leyes Tributarias especiales, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias relativas a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2º.-
- 2) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación.-
- 3) A los principios del Derecho Tributario.-
- 4) A los principios generales del Derecho.-
- 5) Subsidiariamente, a los principios del Derecho Privado, salvo que los conceptos, formas e institutos de éste hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley Tributaria de que se trata.

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Anterior: Ley Aplicable. En los casos de sucesiones de Leyes en el tiempo, serán de aplicación para determinar el gravamen y la graduación de la multa, la Ley vigente en el momento en que el hecho imponible se realice o produzca, salvo el caso de Leyes con efecto retroactivo.

En cuanto a la determinación de recargos, intereses y adicionales, será de aplicación la que rija en el momento del pago cualquiera sea la época en que se haya producido la infracción.-

Para los casos que no puedan ser resueltos por las disposiciones pertinentes de este Código o de Leyes Tributarias especiales, se recurrirá, en el orden que se establece a continuación:

- 1) A las disposiciones de este Código u otras Leyes Tributarias relativas a materia análoga, salvo lo dispuesto en el Artículo 2º.-
- 2) A las normas jurídico-financieras relacionadas con la tributación.-
- 3) A los principios del Derecho Tributario.-
- 4) A los principios generales del Derecho.-
- 5) Subsidiariamente, a los principios del Derecho Privado, salvo que los conceptos, formas e institutos de éste hayan sido expresamente modificados por este Código o la Ley Tributaria de que se trata.-

ARTÍCULO 9º.- Para determinar la verdadera naturaleza de los hechos imponibles, se atenderá a los actos o situaciones efectivamente realizadas, con prescindencia de las formas o de los contratos del Derecho Privado en que se exterioricen.-

TITULO TERCERO: DE LOS ORGANOS DE LA ADMINISTRACION FISCAL

ARTÍCULO 10º.- Todas las funciones referentes a la determinación, fiscalización y devolución de los tributos establecidos por este Código, u otras Leyes Fiscales y la aplicación de sanciones por las infracciones a sus



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

disposiciones corresponderán a la Dirección General de Ingresos Provinciales, Artículo 91° y 92° Decreto N° 140 de fecha 2 de Febrero de 1996.-

La Dirección General de Ingresos Provinciales, llamada en adelante La Dirección, tendrá a su cargo la recaudación de todos los gravámenes, excepto aquellos atribuidos especialmente a otras reparticiones.-

Sin perjuicio de lo establecido precedentemente, la Dirección tiene los siguientes deberes y atribuciones específicas:

- 1) Formar y actualizar los catastros, registros y padrones correspondientes a los distintos conceptos de los recursos tributarios.-
- 2) Efectuar la fiscalización, verificación, determinación, recaudación, contabilización y ejecución fiscal de los tributos legislados en este Código y Leyes Fiscales Especiales.-
- 3) Aplicar las sanciones, como asimismo los intereses punitivos y moratorios dispuestos por este Código o Leyes Fiscales Especiales.-
- 4) Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente o entre diferentes contribuyentes.-
Modificado por Ley 9927/LI 2017
Texto Anterior: Disponer la compensación entre débitos y créditos tributarios de un mismo contribuyente.-
- 5) Acreditar, de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos.
Modificado por Ley 7786/LI 2005
Texto Anterior: Acreditar, de oficio, los saldos que resulten a favor de los contribuyentes por pagos indebidos, excesivos o erróneos, y declarar la prescripción de los créditos fiscales a petición de parte interesada.-
- 6) Disponer, por acción de repetición de los contribuyentes, la devolución de los impuestos pagados indebidamente.-
- 7) Modificar las determinaciones tributarias cuando se advierta error; omisión o cualquier maquinación fraudulenta en la exhibición o consideración de los antecedentes tomados como base de aquella.-
- 8) Dictar normas interpretativas de las disposiciones contenidas en las Leyes Tributarias.-
- 9) Publicar el estado de morosidad que los contribuyentes registren cuando dicha morosidad supere los doce (12) meses de atraso. Previo a la publicación, la Dirección deberá intimar fehacientemente al contribuyente, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá a su publicación.
Modificado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.
Texto Anterior: Publicar, en la forma y condiciones que establezca la Función Ejecutiva, el estado de morosidad que los contribuyentes registren cuando dicha morosidad supere los doce (12) meses de atraso. Previo a la publicación, la Dirección deberá intimar fehacientemente al contribuyente, bajo apercibimiento que en caso de incumplimiento se procederá a su publicación.
Modificado por Ley 7328/2002
- 10) Incorporar al sistema denominado Internet, informes de deuda, pagos o cualquier otro procedimiento que permita o facilite el pago de los impuestos.
- 11) Instrumentar un sistema de denuncia por evasión fiscal.
- 12) Establecer sistemas de sorteos o concursos, con el fin de estimular el cumplimiento voluntario de las obligaciones tributarias de los contribuyentes.
Modificado por Ley 7328/2002
- 13) Disponer directa o conjuntamente con la Policía de la Provincia de La Rioja, el control de facturas, documentos equivalentes, remitentes y/o destinatarios de productos que ingresen o egresen de la Provincia en los puestos camineros.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Modificado por Ley 7328/2002

- 14) Efectuar intimaciones, notificaciones u otras comunicaciones masivas con firma electrónica.

Modificado por Ley 7328/2002

- 15) Realizar controles vehiculares tendientes a verificar el cumplimiento del pago del Impuesto a los Automotores y Acoplados, pudiendo, a tal efecto, solicitar el auxilio de la Policía de la Provincia de La Rioja.-

Modificado por Ley 7328/2002

- 16) Disponer la baja o suspensión automática de los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los casos, forma y condiciones que establezca la D.G.I.P..-

Incorporado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

- 17) Establecer con carácter general los límites para disponer el archivo de los casos de fiscalización, determinación de oficio, liquidación de deudas en gestión administrativa o judicial, aplicación de sanciones y otros conceptos o procedimientos a cargo de la repartición, que en razón de su bajo monto o incobrabilidad no implique créditos de cierta, oportuna y/o económica concreción

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012. B.O. . Vigencia .

- 18) Efectuar inscripciones de oficio en los casos que la Dirección posea información y elementos fehacientes que justifiquen la misma en los impuestos legislados en este Código, sin perjuicio de las sanciones que pudieren corresponder. A tales fines, previamente, la Dirección notificará al contribuyente los datos disponibles que originan la inscripción de oficio, otorgándole un plazo de quince (15) días para que el contribuyente reconozca lo actuado y cumplimente las formalidades exigidas para su inscripción o aporte los elementos de prueba que justifiquen la improcedencia de la misma.

En el supuesto que el contribuyente no se presente dentro del citado plazo, se generarán las obligaciones tributarias conforme los datos disponibles por la Dirección. Subsistirá por parte del contribuyente la obligación de comunicar los mismos.

Los funcionarios de la Dirección, al igual que las personas autorizadas para realizar fiscalizaciones y verificaciones, levantarán un acta con motivo y en ocasión de las actuaciones que se originen en el ejercicio de las facultades mencionadas, las que podrán ser firmadas por los interesados o por cualquier otra persona hábil que, ante negativa de éstos a hacerlo sean requeridas para prestar testimonio de las actuaciones cumplidas y servirá de prueba en el procedimiento ante la Dirección.

Facúltase a la Dirección a dictar las normas reglamentarias y complementarias correspondientes, que hagan a una correcta aplicación de lo normado por el presente artículo.-

Incorporado por Ley 9468/2013. Ley Impositiva 2014. B.O. . Vigencia.

- 19) Suscribir convenios con empresas de Información Comercial, Bancaria y Crediticia de personas humanas y jurídicas y afectar a las mismas a contribuyentes morosos en los casos, forma y condiciones que establezca la D.G.I.P..-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior Suscribir convenios con empresas de Información Comercial, Bancaria y Crediticia de personas físicas y jurídicas.-

Incorporado por Ley 9468/2013. Ley Impositiva 2014. B.O. . Vigencia.

- 20) Suscribir convenios o acuerdos con otros organismos que permitan mejorar la operatividad de la administración tributaria.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

- Incorporado por Ley 9468/2013. Ley Impositiva 2014. B.O. . Vigencia.**
- 21) Establecer un sistema de retención de los Impuestos Inmobiliario y a los Automotores, vencidos e impagos, cuando el sujeto pasivo sea funcionario del Poder Ejecutivo, entidades centralizadas, descentralizadas y/o autárquicas, el cual se practicará sobre los haberes que devengue el ejercicio de dichas funciones.
Deberá notificarse expresamente a los funcionarios deudores antes de proceder al cobro previsto precedentemente.
El organismo que efectúe la liquidación de haberes deberá solicitar semestralmente la información a la Dirección General de Ingresos Provinciales.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- 22) Instrumentar un sistema de información pública sobre la situación fiscal que mantengan los contribuyentes sobre los impuestos provinciales, a través de medios masivos, páginas web, vía pública, en los bienes propios de los contribuyentes o cualquier otro medio.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- 23) En los casos de procesos concursales, no iniciar o continuar el proceso de cobro cuando el débito no exceda la suma que anualmente fije la Ley Impositiva.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- Dictar normas generales con el objeto de aplicar e interpretar este Código.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- 24) Dictar normas generales obligatorias en cuanto a la forma y modo de cumplirse los deberes formales.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- 25)
- 26) Dictar normas generales y obligatorias con relación a regímenes de retención, percepción, recaudación e información de los gravámenes establecidos en el presente Código, como así también de las obligaciones, que tendrán a su cargo los agentes que actuarán en los diferentes regímenes.-
Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.
- Texto Anterior:** Dictar normas generales y obligatorias con relación a los agentes de retención, percepción, recaudación e información y establecer las obligaciones a su cargo.
Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.
- 27) Establecer procedimientos tendientes a detectar incumplimientos formales y sustanciales de las obligaciones tributarias de los contribuyentes administrados, implementando los mecanismos pertinentes que conduzcan a la extinción de las obligaciones determinadas.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- Realizar cualquier otra acción necesaria para cumplir con las funciones encomendadas por este Código, de conformidad con la ley vigente.
- Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.**
- 28)
- 29) Disponer una etapa de gestión de deuda administrativa agravada, con la intervención de abogados propios de la Dirección y/o profesionales contratados, a los fines de lograr el cobro de las mismas. Para solventar tales gestiones, se devengará una tasa administrativa a cargo del contribuyente, equivalente a la suma que fije la Ley Impositiva Anual.-
Incorporado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.
- 30) **Perención de Instancia:** Toda gestión iniciada ante la Dirección, en la cual la parte interesada dejare pasar al menos un (1) año sin realizar actos tendientes a su diligenciamiento o resolución se considerara caduca por perención de



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

instancia. La perención operará por el simple transcurso de tiempo sin necesidad de declaración alguna, salvo que la Dirección, por sí, resuelva lo contrario.-

Incorporado por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024.

- 31) Podrá flexibilizar las obligaciones establecidas en el Artículo 25° inciso h) del presente Código, teniendo en cuenta las particularidades que pudieren presentarse para cada caso. -
Incorporado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

ARTÍCULO 11°.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras Leyes Fiscales a La Dirección, serán ejercidas por el Director Provincial, o quien legalmente lo sustituya, que la representará frente a los Poderes Públicos, a los contribuyentes y a los terceros.

El Director Provincial podrá delegar sus funciones o facultades, de manera general o especial, en Funcionarios dependientes de La Dirección, asimismo podrá delegar en terceras personas las tareas vinculadas con la fiscalización del contribuyente y/o tributario dentro y fuera de la Provincia.

En ningún caso serán recusables el Director General, o quien legalmente lo sustituya, los funcionarios y agentes de La Dirección, o terceras personas delegadas en tareas vinculadas con la fiscalización del contribuyente.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto Anterior: Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras Leyes Fiscales de La Dirección, serán ejercidas por el Director Provincial, o quien legalmente lo sustituya, que la representará frente a los Poderes Públicos, a los contribuyentes y a los terceros.-

El Director Provincial podrá delegar sus funciones o facultades, de manera general o especial, en Funcionarios dependientes de La Dirección, asimismo podrá delegar en terceras personas las tareas vinculadas con la fiscalización del contribuyente y/o tributario dentro y fuera de la Provincia. -

Modificado por Ley 7378/2002

Texto anterior.- Todas las facultades y poderes atribuidos por este Código u otras Leyes Fiscales de La Dirección, serán ejercidas por el Director Provincial, o quien legalmente lo sustituya, que la representará frente a los poderes públicos, a los contribuyentes y a los terceros.-

El Director Provincial podrá delegar sus funciones y facultades, de manera general o especial, en funcionarios dependientes de La Dirección o en terceras personas que actúen fuera del territorio de la Provincia.-

ARTÍCULO 12°.- Para el cumplimiento de sus funciones, La Dirección podrá:

- 1) Exigir de los sujetos pasivos o terceros, la exhibición de libros y los comprobantes de actos y situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible, dentro de los términos señalados en el capítulo de la prescripción.-
- 2) Inspeccionar los lugares y establecimientos en que se desarrollen actividades obligadas a la tributación fiscal, o los bienes que constituyan por sí materia imponible.-
- 3) Solicitar o requerir informes y comunicaciones escritas.-
- 4) Citar ante La Dirección a los sujetos pasivos y demás responsables o terceros.-
- 5) Solicitar orden de allanamiento y requerir el auxilio de la fuerza pública para llevar a cabo las funciones que le corresponden.-

De todas las actuaciones precedentes los funcionarios actuantes extenderán constancia escrita, las que - firmadas o no por los interesados - servirán como elementos de prueba en los procedimientos para la determinación del débito tributario y en los casos de reconsideración o apelación, como así también en los procedimientos por infracción a las Leyes Fiscales.-

ARTÍCULO 13°.- La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- a) En cualquier momento, solicitar embargos preventivos por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, bajo la responsabilidad del fisco.-

Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de CIENTO CINCUENTA (150) días La Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.-

El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de su impugnación, y hasta DIEZ (10) días después de quedar firme la resolución que lo ratifique.-

- b) Solicitar a los jueces, en cualquier estado del juicio, que se disponga el embargo de los fondos y valores de cualquier naturaleza que los ejecutados tengan depositados en las entidades financieras regidas por la Ley 21.526. El mismo se diligenciará mediante oficio librado por los jueces intervinientes al Banco Central de la República Argentina, el cual deberá comunicar la traba de la medida a las instituciones respectivas. Dentro de los 15 días de notificada la medida, dichas entidades deberán informar a la Dirección General de Ingresos Provinciales acerca de los fondos y valores que resulten embargados. Facúltase al Poder Ejecutivo a suscribir convenios con el Banco Central de la República Argentina, a los fines de coordinar la aplicación de la presente norma, la cual entrará en vigencia una vez celebrados los mismos.

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto anterior.- En cualquier momento podrá La Dirección solicitar embargos preventivos por la cantidad que presumiblemente adeuden los contribuyentes, o responsables, y los jueces deberán decretarlo en el término de VEINTICUATRO (24) horas, bajo la responsabilidad del fisco.- Este embargo podrá ser sustituido por garantía real o personal suficiente, y caducará si dentro del término de CIENTO CINCUENTA (150) días La Dirección no iniciara el correspondiente juicio de ejecución fiscal.- El término fijado para la caducidad del embargo se suspenderá desde la fecha de su impugnación, y hasta DIEZ (10) días después de quedar firme la resolución que lo ratifique.-

ARTÍCULO 14º.- Los órganos administrativos no serán competentes para declarar la inconstitucionalidad de normas tributarias, pudiendo, no obstante, la Función Ejecutiva, aplicar la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y Superior Tribunal de Justicia de la Provincia que haya declarado la inconstitucionalidad de dichas normas.-

TITULO CUARTO: DE LOS SUJETOS PASIVOS DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

ARTÍCULO 15º.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior.- Están obligados a pagar los impuestos, tasas, contribuciones, cánones y demás tributos, en la forma y oportunidad establecidas en el presente Código y Leyes Fiscales Especiales, personalmente o por intermedio de sus representantes legales, en cumplimiento de su deuda tributaria, los contribuyentes y sus herederos, según las disposiciones del Código Civil.-

ARTÍCULO 16º.- Son contribuyentes de las obligaciones fiscales, las personas humanas - capaces o incapaces -, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, entidades con o sin personería jurídica y entidades que existen con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan, que realicen los actos u operaciones que sean considerados como hechos imponible por éste Código o Leyes Fiscales Especiales.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Serán consideradas contribuyentes las Uniones Transitorias y las Agrupaciones de Colaboración regidas por la Ley General de Sociedades 19.550 y los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en los artículos 1666 y ss. del Código Civil y Comercial de la Nación y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior.- Son contribuyentes de las obligaciones fiscales, las personas de existencia visible -capaces o incapaces-, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas, entidades con o sin personería jurídica y entidades que existen con finalidad propia y gestión patrimonial autónoma con relación a las personas que la constituyan, que realicen los actos u operaciones que sean considerados como hechos impositivos por éste Código o Leyes Fiscales Especiales.

Serán consideradas contribuyentes las Uniones Transitorias de Empresas y las Agrupaciones de Colaboración Empresaria regidas por la Ley 19.550 y sus modificatorias y los Fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en la Ley 24.441 y modificatorias y los Fondos Comunes de Inversión no comprendidos en el primer párrafo del Artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones.-

Susituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto anterior.- Son contribuyentes de las obligaciones fiscales, las personas de existencia visible -capaces o incapaces-, las personas jurídicas, las sociedades, asociaciones, sucesiones indivisas y entidades con o sin personería jurídica, que realicen los actos u operaciones, o se hallen en las situaciones que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hechos impositivos.-

ARTÍCULO 17°.- Cuando un mismo hecho imponible sea realizado por dos o más personas, todas se considerarán como contribuyentes por igual y estarán solidariamente obligadas al pago del tributo por la totalidad del mismo, salvo el derecho del fisco a dividir la obligación a cargo de cada una de ellas. Los hechos impositivos realizados por una persona o entidad se atribuirán también a otra persona o entidad con la cual aquella tenga vinculaciones económicas o jurídicas, cuando de la naturaleza de esas vinculaciones resultare que ambas personas o entidades pueden ser consideradas como constituyentes de una unidad o conjunto económico. En este caso, ambas personas o entidades, se considerarán como contribuyentes codeudores de los impuestos, con responsabilidad solidaria y total.-

ARTÍCULO 18°.- Están obligadas a pagar los impuestos, tasas, contribuciones y cánones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes Especiales consideren como hechos impositivos, o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones, y todos aquellos que este Código o Leyes Fiscales especiales designen como agentes de retención o de recaudación.

La Dirección podrá imponer a determinados grupos, o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como Agentes de Retención, de Percepción, Recaudación e Información de determinados impuestos, sin perjuicio del que les correspondiera abonar por si mismos.

Los escribanos autorizantes, deberán informar a la Dirección General, conforme lo establezca la reglamentación, todos los datos tendientes a la identificación del inmueble, de la operación y de las partes intervinientes. En caso de existir diferencias entre los datos consignados en el informe producido por los Escribanos y los que surjan del Registro General de la Propiedad Inmueble de la Provincia y de la Oficina Catastral en su caso, se estará a estos últimos a los fines de la imposición del tributo. **Texto agregado (tercer párrafo) por Ley 7954/LI2006-2007.**

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Están obligadas a pagar los impuestos, tasas, contribuciones y cánones en cumplimiento de la deuda tributaria de los contribuyentes, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que expresamente se establezcan, las personas que administren o dispongan de los bienes de los contribuyentes, las que participen, por sus funciones públicas o por su oficio o profesión, en la formalización de actos u operaciones que este Código o Leyes Especiales consideren como hechos impositivos, o servicios retribuíbles o beneficios que sean causa de contribuciones, y todos aquellos que este Código o Leyes Fiscales especiales designen como agentes de retención o de recaudación.-

La Dirección podrá imponer a determinados grupos, o categorías de contribuyentes, la obligación de actuar como agentes de retención de determinados impuestos, sin perjuicio del que les correspondiera abonar por si mismos.-

ARTÍCULO 19°.- Los síndicos designados en concursos preventivos y/o quiebras, concursos civiles y, liquidadores de entidades financieras regidas por Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

similares procedimientos, deberán informar a la Dirección General de Ingresos Provinciales dentro de los veinte (20) días corridos de la aceptación de su cargo:

1. La identificación del deudor con los datos de inscripción en AFIP, en el Registro Público de Comercio -en su caso- y de los socios;
2. La actividad del deudor y fecha de presentación del concurso, quiebra o liquidación, y
3. La nómina de bienes inmuebles y/o muebles registrables, indicando, según corresponda, número de cuenta y/o dominio y/o nomenclatura catastral.

Cuando el concursado o el fallido resulte contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el Síndico deberá -en el plazo establecido en el primer párrafo del presente artículo acreditar fehacientemente la presentación por parte del contribuyente y/o responsable, de todas las declaraciones juradas del referido impuesto, correspondientes a los períodos no prescriptos y hasta la fecha de apertura del concurso o quiebra.

En caso de incumplimiento, el Síndico de la Quiebra será considerado responsable por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior".-

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010

Texto Anterior: En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, los síndicos deberán comunicar a La Dirección, luego de su designación y aceptación del cargo respectivo, la iniciación del juicio, suministrando la información que permita individualizar a los contribuyentes y determinar su situación fiscal. En caso de incumplimiento, serán considerados responsables por la totalidad del impuesto que resultare adeudado, de conformidad con las normas del artículo anterior.-

ARTÍCULO 20°.- Los responsables indicados en los artículos anteriores responden con todos sus bienes y solidariamente, con el contribuyente, por el pago de los tributos adeudados por este último, salvo que demuestren que el mismo los haya colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y tempestivamente con su obligación.-

Igual responsabilidad corresponde, sin perjuicio de las sanciones que establezca este Código u otras Leyes Fiscales, a todos aquellos que intencionalmente o por culpa, facilitaren u ocasionaren el incumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables.-

ARTÍCULO 21°.- En los casos de sucesión a título particular en bienes o en fondos de comercio de empresas o explotaciones, el adquirente responderá solidaria e ilimitadamente con el transmitente por el pago de la obligación tributaria relativa al bien, empresa o explotación transferidos, adeudados hasta la fecha de la transferencia, salvo que La Dirección hubiere expedido la correspondiente certificación de no adeudarse gravámenes o que, ante un pedido de deuda, no se hubiere expedido en el plazo de TREINTA (30) días hábiles.-

ARTÍCULO 22°.- Las personas encargadas de la recaudación serán responsables de las cantidades cuya percepción les está encomendada y se les hará cargo de lo que dejasen sin cobrar, a no ser que justifiquen que no hubo negligencia de su parte y que han practicado las diligencias necesarias para su cobro.-

TITULO QUINTO: DEL DOMICILIO FISCAL

ARTÍCULO 23°.- Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas humanas:
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
 - 1 - La sede de su dirección o administración.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

- 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
- 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del Impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento.
- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cambio de Domicilio:

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del Domicilio:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

Falta de Denuncia:

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Domicilio Fiscal Alternativo:

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Domicilio Fiscal Electrónico:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección.

Su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. Será obligatorio asociar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular.

Domicilio Extranjero:

Cuando los contribuyentes o demás responsables se domicilien en el extranjero y no tengan representantes en el país o no pueda establecerse el de estos últimos, se considerará como domicilio fiscal el del lugar de la República en que dichos responsables tengan su principal negocio o explotación o la principal fuente de recursos o subsidiariamente, el lugar de su última residencia.-

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Anterior: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas humanas:
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
 - 1 - La sede de su dirección o administración.
 - 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
 - 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del Impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento.
- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cambio de Domicilio:

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del Domicilio:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Falta de Denuncia:

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Domicilio Fiscal Alternativo:

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito.

Domicilio Fiscal Electrónico:

Sin perjuicio de lo dispuesto en el presente artículo, la Dirección podrá disponer la constitución obligatoria de un domicilio fiscal electrónico.

Se entiende por domicilio fiscal electrónico al sitio informático personalizado registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, como así también para todo tipo de comunicaciones que realice la Dirección.

Su constitución, implementación, funcionamiento y modificaciones se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y vinculantes todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen. Será obligatorio asociar una dirección de correo electrónico y un número de teléfono celular.

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible :
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
 - 1 - La sede de su dirección o administración.
 - 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
 - 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.
- d) En el caso del Impuesto de Sellos, el domicilio especial constituido por los contratantes en el respectivo instrumento.
- e) Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cambio de Domicilio:

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del Domicilio:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

Falta de Denuncia:

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Domicilio Fiscal Alternativo:

En los supuestos contemplados por el párrafo anterior, cuando la Dirección, tuviere conocimiento, a través de datos concretos colectados conforme a sus facultades de verificación y fiscalización, de la existencia de un domicilio o residencia distinto al domicilio fiscal del responsable, podrá declararlo, mediante resolución fundada, como domicilio fiscal alternativo, el que, salvo prueba en contrario de su veracidad, tendrá plena validez a todos los efectos legales. Ello, sin perjuicio de considerarse válidas las notificaciones practicadas en el domicilio fiscal del responsable.

A tal fin, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal alternativo, sin ser taxativo el presente listado:

- a) El lugar de ubicación de los bienes registrables en la Provincia, si los hubiere. En caso de existir varios bienes registrables, la Dirección determinará cuál será tenido como domicilio fiscal alternativo;
- b) El domicilio que surja de la información suministrada por agentes de información;
- c) El domicilio declarado en la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP);
- d) El domicilio obtenido mediante información suministrada a tales fines por empresas prestatarias de servicios públicos, entidades financieras o entidades emisoras de tarjetas de crédito."

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Anterior: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible :
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.
 - 2 - El lugar donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- b) Personas de existencia ideal:
 - 1 - La sede de su dirección o administración.
 - 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.
 - 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.
- c) En el caso del Impuesto a los Automotores y Acoplados, cuando no se haya fijado otro, la Dirección podrá considerar como domicilio fiscal el consignado en el alta de los Registros respectivos.

Los contribuyentes y demás responsables sujetos a la aplicación del presente Código, deberán constituir domicilio fiscal en la Provincia de La Rioja, de acuerdo a lo previsto por este Título, el cual será válido a todos los efectos administrativos, fiscales y/o judiciales.

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.

La modificación del domicilio fiscal deberá ser comunicada a la Dirección dentro de los quince (15) días de producido, teniendo efectos legales sólo a partir de dicha comunicación. La Dirección sólo quedará obligada a tener en cuenta el cambio de domicilio si la respectiva comunicación hubiera sido hecha en la forma que determine la reglamentación. En aquellas actuaciones administrativas que requiera la intervención de un Juez Administrativo, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales – para esa actuación – si se comunicara fehacientemente y en forma directa en las referidas actuaciones administrativas.

Subsistencia del Domicilio:

Sin perjuicio de la aplicación de las sanciones que correspondan por incumplimiento de las obligaciones establecidas en el presente título, la Dirección podrá considerar subsistente el domicilio consignado en la última Declaración Jurada, comunicación o escrito presentado, mientras no se denuncie otro.

Falta de Denuncia:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Cuando no se hubiere denunciado el domicilio fiscal y la Dirección conociere alguno de los domicilios previstos en el presente artículo, el mismo tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Irregularidades en el domicilio denunciado:

Cuando se comprobare que el domicilio denunciado no es el previsto en la presente Ley o fuere inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se alterare o suprimiere su numeración, y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal, el que tendrá validez como domicilio constituido en el ámbito judicial y administrativo.

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Se considera domicilio fiscal de los contribuyentes y demás responsables de los tributos, en el orden que se indica, los siguientes:

- a) Personas de existencia visible :
 - 1 - El lugar de residencia permanente o habitual.-
 - 2 - El lugar de donde ejerzan su actividad comercial, industrial, profesional, o cualquier otro medio de vida.-
 - 3 - El lugar donde se encuentren ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.-
- b) Personas de existencia ideal
 - 1 - La sede de su dirección o administración.-
 - 2 - El lugar en que se desarrolla su actividad principal.-
 - 3 - El lugar en que se encuentran ubicados los bienes, o se produzcan los hechos sujetos a imposición.-

Cuando el contribuyente o responsable se domicilie fuera del territorio de la Provincia, su domicilio fiscal será el del representante. Si careciera de un representante domiciliado en el territorio provincial, o no se pudiese establecer el de este último, se considerará como domicilio fiscal al lugar de la Provincia donde ejerza su actividad principal y, subsidiariamente, el de su última residencia en la Provincia.-

ARTÍCULO 24º.- A los efectos de la aplicación de los adicionales establecidos en este Código, se considerarán ausentes:

- a) Las personas que permanente o transitoriamente, residan en el extranjero durante más de TRES (3) años, excepto los becarios que realicen estudios en el extranjero, las personas que se encuentren desempeñando comisiones oficiales de la Nación, Provincias o Municipalidades, o cuando se trate de funcionarios de carrera del Cuerpo Diplomático y Consular Argentino.-
- b) Las personas jurídicas con directorio o sede principal en el extranjero, aunque tengan directorio o administraciones locales.-

TITULO SEXTO: DE LOS DEBERES DEL CONTRIBUYENTE, RESPONSABLES Y DE TERCEROS.

ARTÍCULO 25º.- Los contribuyentes y demás responsables tendrán que cumplir los deberes que este Código establece con el fin de facilitar la fiscalización, verificación, determinación y ejecución fiscal de los tributos legislados en este Código y Leyes Fiscales Especiales.-

Sin perjuicio de lo que se establezca de manera especial, los contribuyentes y responsables están obligados:

- a) A presentar en tiempo y forma la declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera. Asimismo, presentar en tiempo y forma la declaración jurada informativa de los regímenes de información propia del contribuyente o responsable o de información de terceros, incluidos los relacionados con operaciones realizadas con monedas digitales.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: A presentar declaración jurada de los hechos imponible atribuidos a ellos por las normas de este Código o Leyes Fiscales Especiales, salvo cuando se disponga expresamente de otra manera.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- b) A comunicar a La Dirección, dentro de los QUINCE (15) días, la iniciación de las actividades gravables o cualquier cambio en la situación de los contribuyentes que pueda dar origen a nuevos hechos imponible, modificar o extinguir los existentes.-
- c) A conservar y presentar, a requerimiento de La Dirección, todos los documentos que de algún modo se refieran a las operaciones o situaciones que constituyan los hechos imponible que sirvan como comprobantes de veracidad de los datos consignados en las declaraciones juradas, o que aporten elementos de juicio para determinar su real situación fiscal.-
- d) A contestar a cualquier pedido de La Dirección, de informes y aclaraciones con respecto a sus declaraciones juradas o, en general, a las operaciones que, a juicio de La Dirección, puedan constituir hechos imponible.-
- e) Y, en general, a facilitar, con todos los medios a su alcance, las tareas de fiscalización, verificación y determinación impositiva, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 33º.-
- f) Los contribuyentes y responsables del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que lleven o no contabilidad rubricada, estarán obligados a emitir facturas o documentos equivalentes y efectuar las registraciones de las operaciones de compraventa de cosas muebles; locaciones y prestaciones de servicios; locaciones de cosas y/o de obras y señas o anticipos que congelen los precios de dichas operaciones en la forma y condiciones que determine La Dirección (Incorporado por Ley Nº 5.664 - B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-
- g) Conservar y exhibir el o los certificados o constancias expedidos por la Dirección que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código -en los casos que establezca la Dirección- los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto Anterior: Conservar y exhibir el o los certificados o constancias por ella expedidos que acrediten su condición de inscriptos como contribuyentes del o los impuestos legislados en este Código -en los casos que establezca la Dirección- los que además deberán ser expuestos en lugar visible en el domicilio tributario, en sus medios de transporte o en los lugares donde se ejerza la actividad gravada.

Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

- h) A tener cancelada o regularizada toda deuda de tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentran a cargo de la Dirección General de Ingresos Provinciales y/o cumplido todo deber formal, incluida la constitución del Domicilio Fiscal Electrónico, para iniciar expedientes administrativos o seguir con su tramitación, como así también para solicitar a esta Dirección los certificados o constancias de: No Retención/No percepción; de Libre Deuda de cualquier impuesto; de Habilitación Fiscal para Percibir; de Cumplimiento Fiscal; de Inscripción, de Exención; de Baja, y cualquier otro Certificado o constancia que emita actualmente o en el futuro la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto Anterior: A tener cancelada o regularizada toda deuda impositiva y/o cumplido todo deber formal para iniciar expedientes administrativos o seguir con su tramitación, como así también para solicitar a esta Dirección los certificados de: No Retención/No percepción; de Libre Deuda de cualquier impuesto; de Habilitación Fiscal para Percibir; de Cumplimiento Fiscal; de Inscripción, de Exención; de Baja, y cualquier otro Certificado que emita actualmente o en el futuro la Dirección General de Ingresos Provinciales.

Incorporado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

CÓDIGO DE OPERACIÓN DE TRASLADO O TRANSPORTE.

ARTÍCULO 25º bis.- El traslado o transporte de bienes en el territorio de la provincia de La Rioja debe encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte (COT), cualquiera fuese el origen y destino de los bienes.

El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Dirección General de Ingresos Provinciales, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos.

El incumplimiento de la obligación establecida en el presente artículo será pasible de las sanciones que correspondan, conforme a las disposiciones de este Código y sus modificatorias.-

Incorporado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026.

ARTÍCULO 26°.- La Dirección podrá imponer, con carácter general, a las distintas categorías de contribuyentes y responsables que lleven o no contabilidad rubricada, la obligación de tener regularmente uno o más libros en que se anoten las operaciones y los actos relevantes, a los fines de la determinación de las obligaciones fiscales.-

ARTÍCULO 27°.- La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes (incluidos los relacionados con monedas digitales) que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o de servicios, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo el caso en que las normas del Derecho Público o Privado, Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: La Dirección podrá requerir a terceros, y éstos estarán obligados a suministrar, todos los informes que se refieren a hechos que, en el ejercicio de sus actividades profesionales, comerciales o de servicios, hayan contribuido a realizar o hayan debido conocer, y que constituyan o modifiquen hechos impositivos según las normas de este Código u otras Leyes Fiscales, salvo el caso en que las normas del Derecho Público o Privado, Nacional o Provincial, establezcan para esas personas el deber del secreto profesional.-

ARTÍCULO 28°.- Todos los funcionarios, responsables y agentes de las oficinas públicas de la Provincia y de las Municipalidades, están obligados a comunicar a la Dirección, con o sin requerimiento expreso de la misma, dentro de los CINCO (5) días de conocerlo, todos los hechos que lleguen a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones y que puedan constituir o modificar hechos impositivos salvo cuando disposiciones expresas se lo prohíban.-

ARTÍCULO 29°.- En las transferencias de bienes, de negocios, de activos y pasivos de entidad civil o comercial, o en cualquier otro acto relacionado con obligaciones fiscales, se deberá acreditar la inexistencia de deudas mediante certificaciones expedidas por La Dirección.-

Los escribanos autorizantes deberán asegurar el pago de dichas obligaciones, quedando obligados para retener o requerir de los contribuyentes los fondos necesarios a ese efecto*.-

* La Ley N° 4.530 prevé excepciones a estas obligaciones.

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Eliminado Texto Anterior: Los síndicos actuantes en convocatorias, quiebras y concursos civiles deberán solicitar a La Dirección, certificación de libre deuda o liquidación de impuestos, en su caso, a los efectos de la reserva a favor del fisco, que fuese procedente en la respectiva verificación de créditos.-

TITULO SEPTIMO: DE LA DETERMINACION DE LAS OBLIGACIONES FISCALES. PROCEDIMIENTOS

ARTÍCULO 30°.- La verificación y determinación de las obligaciones fiscales se efectuarán sobre la base de declaraciones juradas que los contribuyentes y demás responsables presenten a La Dirección, en la forma y tiempo que la Ley, la Función Ejecutiva o La Dirección establezcan, salvo cuando este Código u otra Ley Fiscal Especial indiquen otro procedimiento.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 31º.- La declaración jurada deberá contener todos los elementos y datos necesarios para hacer conocer el hecho imponible y el monto de la obligación fiscal correspondiente.-

ARTÍCULO 32º.- Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que resulten de sus declaraciones juradas, cuyo monto no podrá reducir por declaraciones posteriores, salvo en los casos de errores de cálculo cometidos en la declaración misma. El declarante será también responsable en cuanto a la exactitud de los datos que contenga su declaración, sin que la presentación de otra posterior, aunque no le sea requerida, haga desaparecer dicha responsabilidad.

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Los declarantes son responsables y quedan obligados al pago de los tributos que resulten de sus declaraciones juradas, y éstas sólo podrán ser modificadas, a posteriori y espontáneamente, siempre que La Dirección no haya comenzado un proceso verificadorio. El monto consignado en las declaraciones juradas no podrá reducirse por declaraciones, salvo error de cálculo cometido en la confección de las mismas.-

ARTÍCULO 33º.- La Dirección verificará las declaraciones juradas para comprobar su exactitud. La verificación deberá ser total y comprenderá todos los elementos de la obligación tributaria, salvo cuando en la misma se deje expresa constancia de su carácter parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.-

Cuando el contribuyente o el responsable no hubieran presentado la declaración jurada, o la misma se presumiera inexacta, o cuando por este Código u otras Leyes Fiscales se prescinda de la exigencia de la declaración jurada como base para la determinación, La Dirección determinará de oficio la obligación fiscal sobre base cierta o presunta.

En el transcurso de una verificación y/o fiscalización y a instancia de los inspectores, agentes y demás funcionarios actuantes, los contribuyentes y/o responsables podrán rectificar las declaraciones juradas oportunamente presentadas, de acuerdo a los cargos y/o créditos que surgieren de la misma. En tales casos, no quedarán inhibidas las facultades de la Dirección para determinar la materia imponible que en definitiva resultare. **Texto agregado (tercer párrafo) por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.-**

ARTÍCULO 33º bis.- Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, descuentos o beneficios inexistentes o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente (cheques sin fondos, etc.), o se hayan aplicado alícuotas diferentes a las previstas en la legislación; o cuando los agentes de retención, percepción o recaudación-habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran presentado declaraciones juradas determinativas o informativas, omitiendo declarar importes retenidos o percibidos o, alternativamente la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados; no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 36º (Determinación de oficio) y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Vencido el plazo otorgado sin que el contribuyente diera cumplimiento, o no habiendo justificado suficientemente las diferencias detectadas, la Dirección rectificará de oficio las declaraciones juradas inexactas, iniciando las gestiones de cobro necesarias, entre ellas, lo dispuesto por el Artículo 61º del presente Código.

Cuando la Dirección detecte la existencia de contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios puede proceder, de corresponder, a liquidar e intimar de pago el gravamen, sin necesidad de recurrir al procedimiento normado en los Artículos 36 y siguientes de este Código.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36º.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto Anterior: Cuando en la declaración jurada se computen contra el impuesto determinado conceptos o importes improcedentes, tales como retenciones, pagos a cuenta, acreditaciones de saldos a favor propios o de terceros, descuentos o beneficios inexistentes o el saldo a favor de la Dirección se cancele o se difiera impropriamente (cheques sin fondos, etc.), o se hayan aplicado alícuotas diferentes a las previstas en la legislación; o cuando los agentes de retención, percepción o recaudación-habiendo practicado la retención, percepción o recaudación correspondiente- hubieran



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

presentado declaraciones juradas determinativas o informativas, omitiendo declarar importes retenidos o percibidos o, alternativamente la Dirección constatare la retención o percepción practicada a través de los pertinentes certificados; no procederá para su impugnación el procedimiento normado en el artículo 36° (Determinación de oficio) y siguientes de esta ley, sino que bastará la simple intimación de pago de los conceptos reclamados o de la diferencia que generen en el resultado de dicha declaración jurada.

Cuando la Dirección detecte la existencia de contratos y/o instrumentos y/o actos por los cuales no se hubiere repuesto el Impuesto de Sellos y/o Tasa Retributiva de Servicios puede proceder, de corresponder, a liquidar e intimar de pago el gravamen, sin necesidad de recurrir al procedimiento normado en los Artículos 36 y siguientes de este Código.

Sin perjuicio de la aplicación de las disposiciones previstas en el presente artículo, la Dirección puede efectuar el procedimiento de determinación de la obligación tributaria por esos mismos períodos y/o conceptos.-
Incorporado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

ARTÍCULO 34°.- La determinación se practicará sobre base cierta cuando el contribuyente, o los responsables, suministren a La Dirección todos los elementos comprobatorios de las operaciones o situaciones que constituyen hechos imponible, o cuando este Código u otra Ley establezcan taxativamente los hechos y las circunstancias que La Dirección debe tener en cuenta a los fines de la determinación.-

ARTÍCULO 35°.- Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.”

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponible.

También se considerarán indicios, los importes correspondientes a operaciones sujetas a percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los cuales se incrementarán en un porcentaje representativo de los importes correspondientes a operaciones no alcanzadas por tales percepciones. Dicho porcentaje será fijado por la Dirección con relación a actividades de similar naturaleza.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el impuesto que corresponda:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la DGIP, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) Los depósitos bancarios y en billeteras virtuales, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

i) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en AFIP y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto Anterior: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior o cuando dichos elementos fuesen fundadamente impugnados por la Dirección, la determinación se efectuará sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo."

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imponibles.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el impuesto que corresponda:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado primero del inciso anterior.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la DGIP, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) Los depósitos bancarios y en billeteras virtuales, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.
Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

i) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en AFIP y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo.
Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, La Dirección practicará la determinación sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.

Para efectuar la determinación de oficio sobre base presunta podrán servir como indicio: el capital invertido en la explotación, las fluctuaciones patrimoniales, el volumen de las transacciones y/o ventas de otros períodos fiscales, el monto de las compras, utilidades, la existencia de mercaderías y/o de materias primas, el rendimiento normal del negocio o explotación o de empresas similares, los gastos generales, los salarios, el alquiler del negocio, industria o explotación y de la casa-habitación, el nivel de vida del contribuyente y cualquier otro elemento de juicio que obren en poder de la Dirección General o que deberán proporcionarle los Agentes de Recaudación, Cámaras de Comercio o Industria, Bancos, Asociaciones Gremiales, Entidades Públicas o Privadas, o cualquier otra persona que posea información útil al respecto, relacionada con el contribuyente y que resulte vinculada con la verificación de los hechos imposables.

A los efectos de este artículo podrá tomarse como presunción general que, salvo prueba en contrario, son ingresos gravados omitidos o materia imponible según el impuesto que corresponda:

a) Las diferencias físicas del inventario de mercaderías, cuya venta se encuentre gravada, comprobadas por la Autoridad de Aplicación, cualitativamente representan:

1. Montos de ingreso gravado omitido, mediante la aplicación del siguiente procedimiento: si el inventario constatado por la fiscalización fuera superior al declarado, la diferencia resultante se considerará como utilidad bruta omitida del período fiscal cerrado inmediato anterior a aquel en que se verifiquen tales diferencias y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

Dichas diferencias de inventario serán valuadas al precio promedio ponderado de las últimas compras del ejercicio en que se hubieran determinado las mismas.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se multiplicará la suma que representa la utilidad bruta omitida por el coeficiente que resulte de dividir las ventas declaradas por el obligado sobre la utilidad bruta declarada, perteneciente al período fiscal cerrado inmediato anterior y que conste en sus declaraciones juradas impositivas o que surjan de otros elementos de juicio, a falta de aquéllas.

Las diferencias de ventas gravadas así determinadas, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio fiscal anterior prorrateándolas en función de las ventas gravadas que se hubieran declarado o registrado, respecto de cada uno de dichos meses.

b) Ante la comprobación de omisión de contabilizar, registrar o declarar:

1. Ventas o ingresos, el monto detectado se considerará para la base imponible en el impuesto sobre los Ingresos Brutos.

2. Compras, determinado el monto de las mismas, se considerarán ventas omitidas el monto resultante de adicionar a las compras omitidas el porcentaje de utilidad bruta sobre compras declaradas por el obligado en sus declaraciones juradas impositivas y otros elementos de juicio a falta de aquéllas, del ejercicio.

3. Gastos. Se considerará que el monto omitido y comprobado, representa utilidad bruta omitida del período fiscal al que pertenezcan los gastos y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos del mismo período.

A fin de determinar las ventas o ingresos omitidos citados precedentemente, se aplicará el procedimiento establecido en el tercer párrafo del apartado primero del inciso anterior.

c) Para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, el resultado de promediar el total de ventas, de prestaciones de servicios o de cualquier otra operación controlada por la DGIP, en no menos de cinco (5) días continuos o alternados, multiplicado por el total de días hábiles comerciales, representan las ventas, prestaciones de servicios u operaciones presuntas del contribuyente o responsable bajo control, durante ese período.

Si el mencionado control se efectuara en no menos de tres (3) meses continuos o alternados de un mismo ejercicio comercial, el promedio de ventas, prestaciones de servicios u operaciones se considerará suficientemente representativo y podrá también aplicarse a los demás meses no controlados del mismo período, a condición de que se haya tenido debidamente en cuenta la estacionalidad de la actividad o ramo de que se trate.

La diferencia de ventas, prestaciones de servicios u operaciones detectadas en ese período entre las declaradas o registradas y las ajustadas impositivamente, se considerarán ventas, prestaciones de servicios u operaciones gravadas o exentas en el impuesto en la misma proporción que tengan las que hubieran sido declaradas o registradas en cada uno de los períodos del ejercicio comercial anterior.

d) El valor de la mercadería que se traslade o transporte dentro del territorio provincial sin la documentación respaldatoria exigida por la Dirección se considerará monto de ingreso gravado omitido del mes en el que se haya detectado. En caso de reincidencia dentro de un plazo de veinticuatro (24) meses se considerará que dicho ingreso también fue omitido en cada uno de los últimos seis (6) meses incluido el de detección, y que se corresponden con ventas o ingresos omitidos durante el mismo lapso.

e) Los incrementos patrimoniales no justificados, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

f) Los depósitos bancarios, debidamente depurados, que superen las ventas y/o ingresos declarados del período más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida, representan montos de ventas omitidas.

g) El importe de las remuneraciones abonadas al personal en relación de dependencia no declarado, así como las diferencias salariales no declaradas, representan montos de ventas omitidas determinadas por un monto equivalente a las remuneraciones no declaradas en concepto de incremento patrimonial, más un diez por ciento (10%) en concepto de renta dispuesta o consumida.

Las diferencias de ventas a que se refiere el presente inciso, serán atribuidas a cada uno de los meses calendarios comprendidos en el ejercicio comercial en el que se constataren tales diferencias, prorrateándolas en función de las ventas gravadas y exentas que se hubieran declarado o registrado.

h) El ingreso bruto de un período fiscal se presume no podrá ser inferior a tres (3) veces el alquiler que paguen o el que se comprometieran a pagar, el que fuera mayor.

Cuando los importes locativos de los inmuebles que figuren en los instrumentos sean notoriamente inferiores a los vigentes en plaza, o cuando no figure valor locativo alguno, y ello no sea explicado satisfactoriamente por los interesados, por las condiciones de pago, por las características peculiares del inmueble o por otras circunstancias, la Dirección podrá impugnar dichos precios y fijar de oficio un precio razonable de mercado.

i) Para los contribuyentes inscriptos en el Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes de la Administración Federal de Ingresos Públicos o el que en el futuro lo reemplace, se presume que sus ventas anuales se corresponden con el importe que resulte del promedio del monto máximo de la categoría declarada por el contribuyente en AFIP y el monto máximo de la inmediata anterior.

Las presunciones establecidas en los distintos incisos precedentes, no podrán aplicarse conjuntamente para un mismo gravamen por un mismo anticipo. Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Anterior: Cuando no se cumplan las condiciones establecidas en el artículo anterior, La Dirección practicará la determinación sobre base presunta, considerando todos los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o Leyes Fiscales Especiales consideren como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo.-

ARTÍCULO 36°.- El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Sub-Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización -cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recalcado a la fecha del efectivo pago; el Período Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Cuando la disconformidad presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Sub-Director de Fiscalización, o quienes legalmente los sustituyan, y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo, los que no serán recusables en los términos del artículo 11°.

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a. Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c. Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 33° bis y/o 193°."

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto Anterior: El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Sub-Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización - cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recalcado a la fecha del efectivo pago; el Periodo Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Cuando la disconformidad presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Sub-Director de Fiscalización, o quienes legalmente los sustituyan, y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo, los que no serán recusables en los términos del artículo 11°.

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a. Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c. Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 193°.

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización - cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recálculo a la fecha del efectivo pago; el Periodo Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Cuando la disconformidad presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Director de Fiscalización, o quienes legalmente los sustituyan, y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo, los que no serán recusables en los términos del artículo 11°.

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

- a. Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada, y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c. Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 193°.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto Anterior : El procedimiento de Determinación de Oficio se iniciará por el Director de Fiscalización, con una vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas y de las impugnaciones o cargos que se formulen.

El acto de determinación deberá contener bajo pena de nulidad: lugar y fecha; indicación del tributo adeudado; el interés resarcitorio y la actualización - cuando correspondiese- calculados hasta la fecha que se indique en la misma, sin perjuicio del recálculo a la fecha del efectivo pago; el Periodo Fiscal correspondiente; los elementos utilizados para la determinación y elementos inductivos aplicados, en caso de estimación sobre base presunta y firma del funcionario autorizado.

Efectuada la corrida de vista y los cargos que se formulen, con detallado fundamento de los mismos, se intimará al contribuyente o responsable para que en el término de quince (15) días, que podrán ser prorrogados por otro lapso igual y por única vez, formule por escrito su descargo y ofrezca o presente pruebas que hagan a su derecho.

Cuando la disconformidad presentada por el contribuyente o responsable, respecto a las liquidaciones practicadas se limite a errores de cálculos o descargos de pagos no efectuados, de corresponder dichos reclamos, se resolverá sin sustanciación. En cambio si la disconformidad se refiere a cuestiones conceptuales o a los criterios aplicados para la determinación, deberá dilucidarse a través del procedimiento de determinación de oficio.

Evacuada la vista o transcurrido el término señalado, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada, determinando el tributo e intimando el pago dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

En el supuesto que transcurrieran noventa (90) días desde la fecha de la corrida de vista sin que se dictare la Resolución, el contribuyente o responsable, podrá requerir pronto despacho. Pasados treinta (30) días de tal requerimiento sin que la Resolución fuere dictada, caducará el procedimiento, sin perjuicio de la validez de las actuaciones administrativas realizadas, y el Fisco podrá iniciar, por única vez, un nuevo proceso de determinación de oficio, previa autorización del Director General.

No será necesario dictar Resolución determinando de oficio la obligación tributaria si antes de ese acto, presentase el contribuyente o responsable su conformidad con las impugnaciones o cargos formulados, la que surtirá entonces los efectos de una declaración jurada para el contribuyente o responsable y de una determinación de oficio para el Fisco.

El Director General, el Director de Fiscalización y el funcionario en quien el Director General haya delegado sus funciones, son considerados para el proceso de Determinación de Oficio, Juez Administrativo.

Si la Determinación de Oficio resultara inferior a la realidad, quedará subsistente la obligación del contribuyente de así denunciarlo y satisfacer el impuesto correspondiente al excedente, bajo pena de las sanciones de ley.

La Determinación del Juez Administrativo del impuesto, en forma cierta o presuntiva, una vez firme, solo podrá ser modificada en contra del contribuyente o responsable en los siguientes casos:

- a. Cuando en la Resolución respectiva se hubiera dejado expresa constancia del carácter parcial de la determinación de oficio practicada y definidos los aspectos que han sido objetos de la fiscalización, en cuyo caso sólo serán susceptibles de modificación aquellos aspectos no considerados expresamente en la determinación anterior.
- b. Cuando surjan nuevos elementos de juicio o se compruebe la existencia de error, omisión o dolo en la exhibición o consideración de los que sirvieron de base a la determinación anterior.
- c. Cuando se efectúe la determinación bajo los parámetros previstos en el Artículo 193°."

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior : Iniciado el procedimiento de verificación, conforme a las normas que establezca La Dirección, se correrá vista al contribuyente o responsable de las actuaciones administrativas en las que constarán los ajustes efectuados y las impugnaciones o cargos que se formulen, proporcionando fundamento detallado de los mismos.-

Dentro de los DIEZ (10) días de notificado, el contribuyente o responsable, podrá formular por escrito su descargo y ofrecer y presentar pruebas que resulten pertinentes.-

Si el contribuyente, o responsable, contestare la vista expresando, su disconformidad y ofreciere y presentare pruebas, La Dirección deberá resolver en el término de VEINTE (20) días su admisibilidad o rechazo, pronunciándose sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Transcurrido el término de la vista sin que el contribuyente, o responsable, la contestara, se le tendrá por decaído el derecho dejado de usar y La Dirección deberá resolver, en el término de VEINTE (20) días sobre la validez de la determinación arribada en el proceso de verificación.-

Cuando La Dirección no dictare resolución dentro de los términos fijados en los párrafos anteriores, caducará y perderá todo su efecto el procedimiento realizado, sin perjuicio de la validez y eficacia de las pruebas producidas y del derecho del fisco para iniciar, por una sola vez, un nuevo proceso de determinación de oficio.-

No será necesario dictar resolución determinando de oficio la obligación tributaria si, antes de ese acto, prestase el responsable su conformidad con la liquidación que hubiese practicado La Dirección, la que surtirá entonces los mismos efectos que una declaración jurada para el responsable, y que una determinación de oficio para el fisco.-

ARTÍCULO 37º.- La Resolución que apruebe el proceso de verificación quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.

El Recurso podrá ser entregado válidamente en esta Dirección, el día hábil inmediato y dentro de las dos primeras horas del despacho.

La falta de pago de las Tasas establecidas en la Ley Impositiva Anual será causal de inadmisibilidad del Recurso.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: La Resolución que apruebe el proceso de verificación quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.
Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior : La resolución que aprueba el proceso de verificación quedará firme a los CINCO (5) días de notificado el contribuyente, o responsable, salvo que los mismos interpongan, dentro de dicho término, recurso de reconsideración ante La Dirección, el cual deberá sustanciarse dentro de los QUINCE (15) días siguientes.-

Transcurrido el término de CINCO (5) días indicado en el párrafo anterior, sin que la determinación haya sido impugnada, La Dirección no podrá modificarla salvo el caso en que se descubra error, omisión o dolo en la exhibición, o consideración de datos y elementos aportados por el contribuyente, que sirvieran de base para la determinación, o error de cálculo por parte de la administración.-

ARTÍCULO 38º.- En los concursos preventivos o quiebras, serán títulos suficientes para la verificación del crédito fiscal correspondiente al Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las liquidaciones de deuda expedidas por funcionario autorizado al efecto, cuando el contribuyente o responsable no hubiere presentado declaración jurada por uno (1) o más anticipos fiscales, en los términos del Artículo 186º de este Código y la Autoridad de Aplicación conozca por declaraciones anteriores, determinaciones de oficio aunque no se encuentren firmes y consentidas o declaraciones juradas presentadas ante otras Administraciones Tributarias, la medida en que presuntivamente les corresponda tributar el gravamen respectivo.

Modificado por art. 119º Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto Anterior : En los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles, serán títulos para la verificación del crédito, las liquidaciones de deudas expedidas por funcionarios autorizados al efecto, cuando el contribuyente o responsable, no haya presentado declaración jurada por uno o más períodos fiscales, y La Dirección conozca, por determinaciones de oficio, la medida en que les ha correspondido tributar el impuesto respectivo. Asimismo, las liquidaciones de las obligaciones fiscales, obtenidas a través de un proceso de verificación aunque no se encuentren firmes y consentidas, y de las que resultare un crédito a favor del fisco.-

TITULO OCTAVO: DE LAS INFRACCIONES A LAS OBLIGACIONES Y DEBERES FISCALES

ARTÍCULO 39º.- La falta de pago, total o parcial por parte de los contribuyentes y/o responsables en los términos establecidos en este Código, de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones u otros tributos, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo diario que fijará el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el del efectivo pago. En los casos de Agentes de Retención, Percepción o de Recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Para los recargos legislados en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90º, computándose los términos en días corridos.

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: La falta de pago, total o parcial por parte de los contribuyentes y/o responsables en los términos establecidos en este Código, de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones u otros tributos, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo diario que fijará la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el del efectivo pago. En los casos de Agentes de Retención, Percepción o de Recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará la Función Ejecutiva. Para los recargos legislados en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90º, computándose los términos en días corridos

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: La falta de pago, total o parcial por parte de los contribuyentes y/o responsables en los términos establecidos en este Código, de los impuestos, tasas, contribuciones, cánones u otros tributos, hace surgir, sin necesidad de interpelación alguna, la obligación de abonar, juntamente con aquellos, un recargo diario que fijará la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y el del efectivo pago. En los casos de agentes de retención o de recaudación, a los recargos establecidos para los contribuyentes se les adicionará un porcentaje diario que determinará la Función Ejecutiva. Para los recargos legislados en este artículo no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90º, computándose los términos en días corridos. (Texto según Ley N° 5.549).-

INFRACCION A LOS DEBERES FORMALES

ARTÍCULO 40º.- Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y otras Leyes Especiales, sus Normas Reglamentarias y Resoluciones Generales de la Dirección General de Ingresos Provinciales, serán reprimidos con multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.

Lo establecido precedentemente, resultará de aplicación a todas las obligaciones contenidas en las normativas citadas, tendientes a la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, recaudación, información o terceros.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, y se sustanciará con la simple notificación al contribuyente o responsable de la sanción a aplicarse y los motivos y montos de la misma, sin perjuicio de los recursos que pueda valerle el contribuyente o responsable.

Si la multa se pagara voluntariamente por el contribuyente dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento fijado y cumpliera con el deber formal, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación no gozarán del beneficio de reducción de las sanciones señaladas en los párrafos precedentes.

Falta de Presentación de Declaración Jurada.

En el caso en que la infracción consistiere en la omisión de presentar la Declaración Jurada, dentro de los plazos establecidos, será sancionada con una multa automática cuyo importe fije la Ley Impositiva Anual.

Si dentro del plazo de quince (15) días contados desde el vencimiento general de la obligación omitida, el infractor pagare voluntariamente la multa y presentare la Declaración Jurada, el importe de la multa a que hace referencia el párrafo precedente se reducirá, de pleno derecho, a la mitad y la infracción no se considerará como antecedente en su contra.

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Anterior: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y otras Leyes Especiales, sus Normas Reglamentarias y Resoluciones Generales de la Dirección General de Ingresos Provinciales, serán reprimidos con multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieran corresponderle.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Lo establecido precedentemente, resultará de aplicación a todas las obligaciones contenidas en las normativas citadas, tendientes a la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, percepción, verificación y fiscalización de las obligaciones tributarias, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, recaudación, información o terceros.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección, y se sustanciará con la simple notificación al contribuyente o responsable de la sanción a aplicarse y los motivos y montos de la misma, sin perjuicio de los recursos que pueda valer el contribuyente o responsable.

Si el contribuyente cumple con la obligación formal dentro del plazo acordado, quedará sin efecto la aplicación de la multa.

Si el contribuyente no cumpliera con la obligación requerida en dicho plazo ni expresare sus agravios en relación a la infracción que se le imputa, quedará confirmada la sanción aplicada.

Si la multa se pagara voluntariamente por el contribuyente dentro de los quince (15) días siguientes al vencimiento fijado y cumpliera con el deber formal, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

Los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación no gozarán de los beneficios de exención o reducción de las sanciones señaladas en los párrafos precedentes.

PRESENTACION ESPONTANEA: A los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación fiscal – excepto los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación – no les serán aplicables las multas contempladas en el presente artículo.

Se considerará presentación espontánea cuando el contribuyente cumpliera con la obligación formal, en fecha posterior al vencimiento original del plazo oportunamente fijado, sin que medie requerimiento o notificación alguna por parte de la Dirección

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código y otras leyes especiales, sus normas reglamentarias y resoluciones generales de la Dirección General de Ingresos Provinciales, serán reprimidos con multas cuyos montos máximos y mínimos serán fijados por la Ley Impositiva Anual, sin perjuicio de otras sanciones que pudieren corresponderle.

Lo establecido precedentemente, resultará de aplicación a todas las obligaciones contenidas en las normativas citadas, tendientes a lograr la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros en las tareas de determinación, verificación y fiscalización de las obligaciones impositivas, dirigidas a contribuyentes, agentes de retención, percepción, información o terceros.

La infracción formal contemplada en el presente artículo, quedará configurada con el mero vencimiento de los plazos o por la constatación de los hechos por parte de la Dirección General de Ingresos Provinciales, debiendo aplicarse las sanciones correspondientes sin necesidad de acción administrativa previa, de acuerdo con la graduación y procedimientos que mediante resolución general fije la Dirección. Esta multa deberá ser satisfecha por los responsables dentro de los quince (15) días de notificada. Si dentro del mismo plazo, el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad.

REINCIDENCIA: A los efectos de la graduación de la multa se considerará que hay reincidencia siempre que el sancionado cometiera una nueva infracción a los deberes formales por el mismo tributo, dentro del periodo correspondiente al ejercicio fiscal vigente.

PRESENTACION ESPONTANEA: A los contribuyentes que regularicen espontáneamente su situación fiscal no les serán aplicables las multas contempladas en el presente artículo.

Lo prescripto en el párrafo precedente no comprende a los agentes de retención y percepción.

Se considerará presentación espontánea cuando el contribuyente cumpliera con la obligación formal, en fecha posterior al vencimiento de la misma, sin que medie notificación sobre la aplicación de la sanción.-

Modificado por Ley 7328/2002

No corresponderá la multa si se comprueba que, con anterioridad a la infracción formal, el contribuyente había cancelado la obligación sustancial.

Modificado por Ley 7447/LI 2003

Texto anterior.- Las infracciones a los deberes formales establecidos en este Código, así como a las disposiciones administrativas de La Dirección, tendientes a requerir la cooperación de los contribuyentes, responsables o terceros, en la tarea de fiscalización y verificación de las obligaciones impositivas, de conformidad con el Artículo 25º, serán reprimidas con multas que se fijarán en la Ley Impositiva Anual, las que serán aplicadas de oficio por La Dirección.-

ARTÍCULO 41º.- Toda omisión, total o parcial, en el pago de los tributos, cuando dicha omisión surja de un procedimiento iniciado en virtud de lo establecido en los Artículos 33º y siguientes o por la falta de presentación de declaraciones juradas, será sancionada con una multa del **CIENTOS POR CIENTO (100%)** de la obligación fiscal omitida, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44º y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción, sin necesidad de iniciar el procedimiento señalado en el párrafo precedente, se aplicará a los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación que omitan actuar como tales.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Cuando se trate del impuesto de sellos, cuya determinación no se realice mediante la presentación de declaración jurada, la falta de pago, total o parcial, del gravamen por parte del contribuyente o responsable hará incurrir a éste en las previsiones del presente artículo.-

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto anterior.- Toda omisión, total o parcial, en el pago de los tributos, cuando dicha omisión surja de un procedimiento iniciado en virtud de lo establecido en los Artículos 33° y siguientes, será sancionada con multa del CUARENTA POR CIENTO (40%) de la obligación fiscal omitida, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44° y en tanto no exista error excusable.

La misma sanción, sin necesidad de iniciar el procedimiento señalado en el párrafo precedente, se aplicará a los Agentes de Retención, Percepción y Recaudación que omitan actuar como tales.-
Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Toda omisión, total o parcial, en el pago de los tributos, será sancionada con multa del CUARENTA POR CIENTO (40 %) de la obligación fiscal omitida, la que se aplicará de oficio, siempre que no corresponda la aplicación del Artículo 44°, y en tanto no exista error excusable. La misma sanción se aplicará a los agentes de retención o de percepción que omitan actuar como tales.-

ARTÍCULO 42°.- El procedimiento de aplicación de las multas contempladas en el Artículo 41°, se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente los cargos y la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo igual y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Trascurrido el plazo establecido o presentada la impugnación por el contribuyente o responsable, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

La Resolución quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.

Cuando se trate de determinación de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de los cargos que se le formulen, para la ulterior aplicación, en la misma Resolución determinativa, de la multa del Artículo 41°.

No se aplicará la sanción, en el supuesto que el contribuyente regularizara su situación fiscal, antes de efectuarse la corrida de vista prevista en el Artículo 36°.

La multa por omisión se reducirá al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo fijado en el Artículo 41°, si existe conformidad del contribuyente o responsable con el ajuste practicado y regulariza la deuda, antes de emitir la Resolución determinativa, según lo contemplado en el Artículo 36°.

La multa por omisión será reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente pagara o regularizara la deuda determinada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la determinación de oficio.

La multa será reducida al SETENTA Y CINCO (75%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente regularizara o pagara su deuda determinada antes de iniciarse el trámite de ejecución fiscal.
Las reducciones establecidas en el presente artículo quedarán sin efecto ante la caducidad de los planes de pagos de regularización de deuda.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: El procedimiento de aplicación de las multas contempladas en el Artículo 41°, se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente los cargos y la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo igual y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

Trascurrido el plazo establecido o presentada la impugnación por el contribuyente o responsable, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

La Resolución quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que interpongan, dentro de dicho término, Recurso de Reconsideración ante la Dirección.

Cuando se trate de determinación de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de los cargos que se le formulen, para la ulterior aplicación, en la misma Resolución determinativa, de la multa del Artículo 41°.

No se aplicará la sanción, en el supuesto que el contribuyente regularizara su situación fiscal, antes de efectuarse la corrida de vista prevista en el Artículo 36°.

La multa por omisión se reducirá al VEINTICINCO POR CIENTO (25%) de lo fijado en el Artículo 41°, si existe conformidad del contribuyente o responsable con el ajuste practicado y regulariza la deuda, antes de emitir la Resolución determinativa, según lo contemplado en el Artículo 36°.

La multa por omisión será reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente pagara o regularizara la deuda determinada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la determinación de oficio.

La multa será reducida al SETENTA Y CINCO (75%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente regularizara o pagara su deuda determinada antes de iniciarse el trámite de ejecución fiscal.
Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: El procedimiento de aplicación de las multas contempladas en los Artículos 40° y 41°, se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor, en la que deberá constar claramente la infracción que se le atribuye, acordándosele un plazo de quince (15) días, prorrogable por otro plazo igual y por única vez, para que cumpla con la obligación omitida y/o formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho.

En el caso del Artículo 40°, vencidos los plazos sin que el contribuyente haya cumplido con la obligación formal, se dictará resolución aplicando la multa. Si se presentare descargo, la Dirección deberá dictar resolución sobre la aplicación de la multa, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación de la resolución, el infractor se allanare voluntariamente a la multa y cumpliera con la obligación omitida, el importe de la misma se reducirá de pleno derecho a la mitad.

En el caso del Artículo 41°, se aplicará idéntico procedimiento al establecido en el primer párrafo.

Cuando se trate de determinaciones de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36°, deberá dejarse constancia de la ulterior aplicación de la multa del Artículo 41°.

La multa por omisión se reducirá al **VEINTICINCO POR CIENTO (25%)** de lo fijado en el Artículo 41°, si existe conformidad del contribuyente o responsable con el ajuste practicado y regulariza la deuda, antes de emitir la resolución determinativa, según lo contemplado en el Artículo 36°.

La multa por omisión será reducida al CINCUENTA POR CIENTO (50%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente pagara o regularizara la deuda determinada dentro de los quince (15) días de haber quedado firme la determinación de oficio.

La multa será reducida al SETENTA Y CINCO (75%) de lo fijado en el Artículo 41°, si el contribuyente regularizara o pagara su deuda determinada antes de iniciarse el trámite de ejecución fiscal.
Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: Artículo 42°: El procedimiento de aplicación de la multa contemplada en el Artículo 41°, se iniciará con una notificación emitida por la Dirección al infractor a quien se le acordará un plazo de quince (15) días prorrogable por Resolución fundada por otro plazo igual y por única vez, para que formule por escrito su descargo y ofrezca todas las pruebas que hagan a su derecho. Si dentro del plazo de quince (15) días a partir de la notificación, el infractor se allanare voluntariamente a la multa y cumpliera con la obligación omitida, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad; el mismo efecto se producirá si ambos requisitos se cumplimentaren desde el vencimiento general de la obligación hasta quince (15) días posteriores a la notificación mencionada. En caso de no pagarse la multa o de no cumplirse la obligación fiscal deberá sustanciarse el sumario a que se refieren los Artículos 46° y 47°

Modificado por Ley 7328/2002

ARTÍCULO 43°.- Derógase el Artículo 43° de la Ley N° 6.402 y modificatorias **Modificado por Ley 7328/2002**

Texto Anterior: Cuando de las actuaciones tendientes a determinar la obligación tributaria surja "Prima Facie" la existencia de infracciones previstas en el Artículo 40°, La Dirección podrá disponer se labren las actuaciones previstas en el Artículo 42° antes de dictar la Resolución que determine la obligación tributaria. En tal caso se decretará simultáneamente las vistas dispuestas en el Artículo 36° y la notificación y emplazamiento aludidos en el Artículo 42° debiendo La Dirección decidir ambas cuestiones en una misma Resolución. (Incorporado por Ley N° 5.664/92 - B.O. N° 8.932 del 25/02/92).-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 44º.- Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de multas de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación, o, en general, cualquier maniobra que tenga como resultado o propósito la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de recaudación, percepción o de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor, o por disposición legal, judicial o administrativa.-

Sustituido por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016.

Texto Anterior: Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de multas de DOS (2) hasta DIEZ (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación, o, en general, cualquier maniobra que tenga como resultado o propósito la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de recaudación o de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor, o por disposición legal, judicial o administrativa.-

Modificado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Anterior: Incurrirán en defraudación fiscal, y serán pasibles de multas de UNO (1) hasta DIEZ (10) veces el tributo en que se defraudó al Fisco o se haya pretendido defraudarlo, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes:

- a) Los contribuyentes, responsables o terceros, que realicen cualquier hecho, aserción, simulación, ocultación, o, en general, cualquier maniobra que tenga como resultado o propósito la evasión total o parcial de las obligaciones fiscales;
- b) Los agentes de recaudación o de retención que mantengan en su poder impuestos retenidos, después de haber vencido los plazos en que debieran hacerlos ingresar al fisco, salvo que prueben la imposibilidad de efectuarlo por fuerza mayor, o por disposición legal, judicial o administrativa.-

Modificado por Ley 7447/ L12003

ARTÍCULO 45º.- Se presume la intención de defraudar al fisco, salvo prueba en contrario, cuando se presente cualquiera de las siguientes circunstancias u otras análogas:

- a) Contradicción evidente entre los libros, documentos o demás antecedentes, con los datos contenidos en las declaraciones juradas;
- b) Manifiesta disconformidad entre los preceptos legales y reglamentarios, y la aplicación que de los mismos hagan los contribuyentes y responsables con respecto a sus obligaciones fiscales;
- c) Declaraciones juradas, producción de informes y comunicaciones falsas a La Dirección, con respecto a los hechos u operaciones que constituyan hechos imponible;
- d) Omisión en las declaraciones juradas de bienes, actividades u operaciones que constituyan objetos o hechos imponible;
- e) Cuando se lleven DOS (2) o más juegos de libros para una misma contabilidad con distintos asientos; no se lleven o exhiban libros, documentos o antecedentes contables, cuando la naturaleza o el volumen de las actividades u operaciones desarrolladas no justifique tal omisión.-

ARTÍCULO 46º.- La Dirección antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 44º, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo, en el que deberá constar claramente el acto u omisión punible que se le atribuye al presunto infractor, a quien se le notificará de la misma, acordándose un plazo de quince (15) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca y presente todas las pruebas que hagan a su derecho”.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Cuando se trate de determinación de oficio, en la corrida de vista prevista en el Artículo 36º, deberá dejarse constancia de los cargos que se le formulen, para la ulterior aplicación, en la misma Resolución determinativa, de la multa respectiva

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: La Dirección antes de aplicar la multa establecida en el Artículo 44º, dispondrá la instrucción de un sumario administrativo por resolución, en la que deberá constar claramente el acto u omisión que se atribuye al presunto infractor, a quien se le notificará de la misma, acordándose un plazo de DIEZ (10) días para que formule por escrito su descargo y ofrezca y presente todas las pruebas que hagan a su derecho.-

ARTÍCULO 47º.- Vencido el término establecido en el artículo anterior, el Juez Administrativo dictará Resolución fundada dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver.

La Resolución quedará firme a los quince (15) días de notificado el contribuyente o responsable, salvo que dentro de dicho término, interponga Recurso de Reconsideración ante la Dirección

Modificado por Ley 7786/2005

Texto Anterior: Vencido el término establecido en el artículo anterior, se observarán las mismas disposiciones contenidas en el Artículo 36º y siguientes.-

ARTÍCULO 48º.- Multa y Clausura - Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, que incurran en las infracciones que se detallan a continuación, serán sancionados con clausura de uno (1) a diez (10) días corridos y multa de pesos trescientos (\$300) a pesos treinta mil (\$30.000), debiendo ser notificada en forma fehaciente:

- a) No estar inscripto como contribuyente en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuando estuviere obligado a hacerlo.
- b) No cumplir con los deberes formales establecidos en el Artículo 25º inc. f);
- c) Cuando no se acredite con la factura de compra o documento equivalente, o correspondiente, expedido en legal forma, la posesión en el establecimiento de materias primas, mercaderías o bienes de cambio;
- d) Encarguen o transporten comercialmente mercaderías, aunque no sean de su propiedad, sin el respaldo documental que exige la Dirección;
- e) No aportar la documentación, comprobantes e informes de actos, situaciones de hecho y de derecho que puedan conformar la materia imponible y que fueran solicitados en actas de constatación, requerimientos e intimaciones.-

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Anterior: Clausura - Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, que incurran en infracción a los deberes formales establecidos en el Artículo 25º inc. f), serán sancionados con clausura de uno (1) a diez (10) días, debiendo ser notificada en forma fehaciente."

Modificado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Por la infracciones contempladas en el Art 25º inc. f) La Dirección iniciará un procedimiento preventivo, labrando acta de constatación de dicha infracción y notificando al contribuyente que la reincidencia será causal de aplicación de multa, en los términos de los siguientes párrafos:

Constatada una segunda infracción, se labrará acta dejando constancia de la misma y en el mismo acto se notificará de la aplicación de la multa correspondiente, cuyo monto será establecido en la Ley Impositiva, acordándose un plazo de 15 días para que formule por escrito su descargo o formalice el pago. Transcurrido dicho plazo se continuará con el procedimiento establecido en el segundo párrafo del Artículo 42º.

Constatada una tercera infracción se procederá a la aplicación de multa la que será equivalente al doble de la sanción anterior.

Configurada una cuarta infracción se hará efectiva la clausura de los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, de tres (3) a diez (10) días".-

Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto anterior: Clausura - Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios, de servicios o de cualquier otra índole, que incurran en infracción a los deberes formales establecidos en el Artículo 25º inc. f), serán sancionados con clausura de tres (3) a diez (10) días, debiendo ser notificada en forma fehaciente.

Modificado por Ley 7328/2002

Texto anterior: En caso de infracciones a las obligaciones y deberes fiscales de personas jurídicas, asociaciones o entidades de existencia ideal, se podrán imponer multas a las entidades mismas y condenarlas al pago de costas procesales en las instancias judiciales pertinentes. Los establecimientos comerciales, industriales, agropecuarios o de servicios que incurran en forma reincidente en la infracción a los deberes formales establecidos en el



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Artículo 25º Inc. a),b),c) y f), serán sancionados con clausura de TRES (3) a DIEZ (10) días. A tal efecto se considerará reincidencia siempre que, sancionado por Resolución Administrativa firme, cometiere una nueva infracción (del mismo tipo y tributo), aunque hubiese sido condonada dentro de períodos de CINCO (5) años. Lo establecido en el párrafo anterior no comprende a los responsables del pago del Impuesto de Sellos. Las Resoluciones que apliquen multas, clausuras o que declaren la inexistencia de las infracciones presuntas, deberán ser notificadas a los interesados en forma fehaciente.-

Las multas aplicadas deberán ser satisfechas por los responsables dentro de los DIEZ (10) días de quedar firme la Resolución respectiva. (Incorporado por Ley Nº 5.664-B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 49º.- Los hechos u omisiones que den lugar a la clausura de un establecimiento deberán ser objeto de un Acta de comprobación en el cual los funcionarios fiscales dejarán constancia de todas las circunstancias relativas a los mismos, a su prueba y encuadramiento legal conteniendo además una citación para que el responsable munido de las pruebas de que intente valerse, comparezca a una audiencia para su defensa que se fijará para una fecha no anterior a los CINCO (5) días.-

El Acta deberá ser firmada por los actuantes y notificar al responsable o representante legal del mismo. En el caso de no hallarse este último en el acto de escrito se notificará del Acta labrada en el domicilio fiscal por los medios establecidos en el Artículo 88º. El Director o Juez Administrativo se pronunciará una vez terminada la audiencia o en un plazo no mayor de DIEZ (10) días. (Incorporado por Ley Nº 5.664 -B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 50º.- La Dirección en la providencia que ordene la clausura dispondrá sus alcances y los días en que debe cumplirse y procederá a hacerla efectiva por sus funcionarios autorizados adoptando los recaudos y seguridades del caso. Podrá realizar asimismo comprobaciones con el objeto de verificar el acatamiento de la medida y dejar constancia documentada de las violaciones que se observaren en la misma. (Incorporado por Ley Nº 5.664/92 - B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 51º.- Durante el período de clausura cesará totalmente la actividad en los establecimientos salvo la que fuese habitual para la conservación o custodia de los bienes o para la continuidad de los procesos de producción que no pudiese interrumpirse por causas relativas a su naturaleza. No podrá suspenderse el pago de salarios u obligaciones previsionales sin perjuicio del derecho del principal a disponer de su personal en la forma que autoricen las normas aplicables a la relación de trabajo. (Incorporado por Ley Nº 5.664 - B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 52º.- Quien quebrantare una clausura o violare los sellos, precintos o instrumentos que hubieren sido utilizados para hacerla efectiva, será sancionado con una nueva clausura por el doble tiempo de aquella, sin perjuicio de la responsabilidad criminal por delitos comunes. (Incorporado por Ley Nº 5.664 - B.O. Nº 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 53º.- La muerte del infractor producirá la extinción de la acción penal y de las multas firmes y ejecutoriadas.-

TITULO NOVENO: EXTINCION DEL DEBITO TRIBUTARIO

ARTÍCULO 54º.- La extinción del débito tributario se produce de los siguientes modos:

- a) Pago;
- b) Compensación;
- c) Prescripción.-

CAPITULO I: DEL PAGO

ARTÍCULO 55º.- Salvo disposición expresa en contrario de este Código, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y cánones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes, o responsables, dentro de los plazos generales que la Dirección General de Ingresos Provinciales establezca para la presentación de aquellas. El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la Resolución respectiva.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

El pago de los tributos que en virtud de este Código o Leyes Fiscales Especiales no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo que la Ley o la Dirección General de Ingresos Provinciales establezca lo contrario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso, o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.

Sustituido por Ley 10234/2019. Ley Impositiva 2020

Texto Anterior: Salvo disposición expresa en contrario de este Código, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y cánones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes, o responsables, dentro de los plazos generales que la Dirección establezca para la presentación de aquellas. El pago de los tributos determinados de oficio por la Dirección, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de quedar notificada y firme la Resolución respectiva.

El pago de los tributos que en virtud de este Código o Leyes Fiscales Especiales no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los quince (15) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario.

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a la Dirección para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso, o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca.
Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Salvo disposición expresa en contrario de este Código, el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y cánones que resulten de declaraciones juradas, deberá ser efectuado por los contribuyentes, o responsables, dentro de los plazos generales que La Dirección establezca para la presentación de aquellas. El pago de los tributos determinados de oficio por La Dirección, deberá efectuarse dentro de los DIEZ (10) días de quedar notificada y firme la resolución respectiva.-

El pago de los tributos que en virtud de este Código o Leyes Fiscales Especiales no exijan declaración jurada de los contribuyentes o responsables, deberá efectuarse dentro de los OCHO (8) días de realizado el hecho imponible, salvo disposición en contrario.-

Sin perjuicio de lo dispuesto en los párrafos que anteceden, facúltase a La Dirección para exigir anticipos o pagos a cuenta de las obligaciones impositivas del año fiscal en curso, o del siguiente, en la forma y tiempo que aquella establezca. (Texto según Ley Nº 5.440 -B.O. Nº 8.802 del 09/11/90).-

ARTÍCULO 56°.- El pago de los tributos provinciales, así como de sus intereses, recargos, actualizaciones y multas, deberá efectuarse en las oficinas, entidades financieras, instituciones de pago o prestadores de servicio de pago autorizados a tal efecto.

Se admitirá como medio de pago:

- 1.- Dinero en efectivo, cheques, giros, cheques de pago diferido y valores admitidos por la Función Ejecutiva.
- 2.- Débito directo en cuentas corrientes y cajas de ahorro.
- 3.- Débito automático sobre tarjetas de crédito, compra o débito.
- 4.- Transferencias electrónicas de fondos y demás instrumentos o plataformas electrónicas que cuenten con la autorización expresa de la autoridad competente.

El pago se considerará efectivamente realizado al momento de la acreditación efectiva del importe en las cuentas recaudadoras habilitadas. Cuando el instrumento utilizado implique un plazo de acreditación diferido, se entenderá cancelada la obligación fiscal en el momento en que se produzca dicha acreditación. En los casos de pagos realizados mediante débitos automáticos en cuentas bancarias o tarjetas, el pago se considerará ingresado una vez vencidos los plazos legales habilitados para la solicitud de reversión de las operaciones.

Cuando el pago se realice por vía postal, solo se admitirán giros postales o bancarios, y se considerará como fecha de pago aquella que conste en el sello de franqueo puesto por la oficina de correo correspondiente.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, autorizase a la Función Ejecutiva, para que, a través del Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas, se suscriban convenios con entidades financieras, emisoras de tarjetas, proveedores



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

de servicios de pago u otras instituciones, con el objeto de facilitar, controlar y optimizar el cumplimiento de las obligaciones tributarias.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto anterior: El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro o valores admitidos por la Función Ejecutiva, en las oficinas o Institutos autorizados al efecto. También serán válidos como medios de pago las siguientes modalidades:

- 1.- El débito automático sobre las tarjetas de crédito, compra y débito. En este caso el resumen de cuenta de las entidades emisoras de que se trate, con indicación de importe, tributo, año, cuota, será comprobante suficiente de pago.
- 2.- El débito directo sobre cuentas corrientes y cajas de ahorro. Las pertinentes constancias otorgadas deberán reunir los requisitos detallados en el punto anterior para ser considerados como comprobantes suficientes de pago.
- 3.- Cheques de pago diferido.

A los efectos de lo dispuesto en el presente artículo, autorízase a la Función Ejecutiva Provincial para que, a través de la Secretaría de Hacienda, se suscriban los convenios respectivos con las empresas administradoras de tarjetas de créditos y las entidades bancarias que tengan representación en la Provincia.

Para los casos de pagos efectuados por medio de los sistemas de débitos en cuentas bancarias o tarjetas de crédito, compra y débito, los mismos se considerarán efectivamente ingresados, una vez transcurridos los plazos legales permitidos para las solicitudes de reversión.

El pago con cheques, cheques de pago diferido, giros o valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización. Cuando el mismo se realice mediante envío postal, sólo se admitirá como medio de pago el giro postal o bancario en cuyos casos se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo".- (Texto conforme modificación introducida por el Art. 86 de la Ley 6.854) Modificado por Ley 6854/LI 2000

Texto anterior: "El pago deberá efectuarse en efectivo, cheque, giro o valores admitidos por la Función Ejecutiva, en las oficinas o institutos autorizados al efecto. El pago con Cheques, Giros o Valores, sólo tendrá efecto cancelatorio al momento de su efectivización. Cuando el mismo se realice mediante envío postal sólo se admitirá como medio de pago el Giro Postal o Bancario en cuyo caso se tendrá como fecha de pago el de la constancia puesta por la correspondiente oficina de correo. (Texto según Ley N° 4.889)."

ARTÍCULO 57°.- El pago total o parcial de un tributo, aún cuando fuere recibido sin reserva alguna, no constituye presunción de pago de:

- a) Las presentaciones anteriores del mismo tributo, relativas al mismo año fiscal;
- b) Las obligaciones tributarias relativas a años fiscales anteriores;
- c) Los intereses, recargos y multas de deudas por tributo previsto por este Código.

ARTÍCULO 58°.- Cuando el contribuyente o responsable fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones y cánones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, en forma proporcional al capital y accesorios, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción y la misma fuere procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripto.

Modificado por Ley 7328/2002

Texto anterior: Cuando el contribuyente, o responsable, fuera deudor de impuestos, tasas, contribuciones y cánones, recargos o multas por diferentes años fiscales y efectuara un pago, el mismo deberá imputarse a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto, comenzando por los recargos y multas, no obstante cualquier declaración en contrario del contribuyente o responsable. Cuando se opusiere expresamente excepción de prescripción, y la misma fuere procedente, la imputación se hará a la deuda fiscal correspondiente al año más remoto y no prescripto.-

ARTÍCULO 59°.- La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°.

La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de cuarenta y ocho (48) meses para la cancelación total de la obligación. Igual plazo corresponderá para los casos de concursos preventivos o quiebras.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Para la deuda gestionada por la Fiscalía del Estado, o el órgano que lo sustituya, la deuda no podrá financiarse en más de treinta y seis (36) meses.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1. La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas,
2. La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos 30 días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39º.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39º.

La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación. Igual plazo corresponderá para los casos de concursos preventivos o quiebras.

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Para la deuda gestionada por la Fiscalía del Estado, o el órgano que lo sustituya, la deuda no podrá financiarse en más de treinta y seis (36) meses.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1. La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas,
2. La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos 30 días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39º.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.-

Modificado por Ley 9927/LI2017



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto Anterior: La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras. Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo. Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1. La falta de pago en término de tres (3) cuotas consecutivas o alternadas,
2. La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos 60 días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.-

Modificado por Ley 9468/2013

Texto anterior: La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras.

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La caducidad del plan se producirá en forma automática, dando lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios, en los siguientes casos:

1. La falta de pago en término de cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas,
2. La existencia de alguna cuota impaga, transcurridos 60 días corridos desde el primer vencimiento de la última cuota del plan.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva". (Texto según Ley 8233/2008 – B.O. N° 10.541 del 08/01/08).

Texto anterior: La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de sesenta (60) meses para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras.

Quedan excluidos de este beneficio los Agentes de Retención y/o Percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas, o transcurridos sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Estando vigente el plan de pago, los contribuyentes podrán efectuar la cancelación anticipada del mismo, abonando las cuotas no vencidas, disminuidas en el interés de financiación no devengado.

Producida la caducidad se procederá a la cancelación proporcional de la deuda original incluida en el Régimen, computando las cuotas abonadas hasta la caducidad netas de los intereses de financiación.

Facúltase a la Dirección a consentir acuerdos extrajudiciales de pago con plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de sesenta (60) meses en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial cuyo monto no supere los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) y a la Secretaría de Hacienda el monto demandado sea superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de tres cuotas sucesivas o alternadas, o transcurridos sesenta (60) días desde el vencimiento de la última cuota.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto anterior: Las cuotas canceladas durante la vigencia de los planes de facilidades establecidos en las Leyes N° 6.855, 7.058 y 6.854, vigentes o caducos, se imputarán respetando los beneficios acordados oportunamente.

Producida la caducidad y efectuada la imputación en los términos indicados en el párrafo precedente, el saldo de deuda se reliquidará sin los beneficios de la moratoria que correspondiere.

El sistema proporcional previsto en el presente artículo, se aplicará de oficio para el régimen de facilidades de pagos contemplado en el Artículo 59° del Código Tributario – Ley N° 6.402.-

Modificado por Ley 7328/02 no incorporado específicamente a este artículo



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiparioja.gov.ar

www.dgiparioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Texto Anterior: La Dirección podrá otorgar, a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta en un máximo de SESENTA (60) meses para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos o quiebras, Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo. Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo por descuentos comerciales.

La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de cinco (5) cuotas consecutivas o alternadas, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a consentir acuerdos extrajudiciales de pago con plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de sesenta (60) meses en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial cuyo monto no supere los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) y a la Secretaría de Hacienda el monto demandado sea superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de tres cuotas sucesivas o alternadas.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva

Modificado por Ley 7237/LI 2002

Texto anterior.- La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales hasta un máximo de tres (3) años para la cancelación total de la obligación ampliándose hasta un año (1) más para los casos de concursos preventivos y quiebras. Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieren retenido o percibido y no depositado el tributo respectivo.

Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de la Nación Argentina como máximo, por descuentos comerciales. La Dirección establecerá los planes de pago, fijando las condiciones, cuotas y plazos.

La falta de pago en término de tres (3) cuotas sucesivas o cinco (5) alternadas, producirá la caducidad del plan en forma automática, lo que dará lugar a exigir el pago total de la deuda con sus accesorios.

La mora en el pago de las cuotas del plan acordado, que no impliquen la caducidad del plan devengará los recargos previstos en el Artículo 39°.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a consentir acuerdos extrajudiciales de pago, con plazos superiores a los establecidos precedentemente, hasta un máximo de cinco (5) años, en el caso de las deudas que se encuentren en curso de ejecución judicial, cuyo monto no supere los PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$ 250.000,00) y a la Secretaría de Hacienda, el monto demandado sea superior a PESOS DOSCIENTOS CINCUENTA MIL (\$250.000,00). En todos los casos con fianza a satisfacción de la Dirección General de Ingresos Provinciales. El acuerdo caducará automáticamente por la falta de pago de dos cuotas sucesivas o alternadas.

Los montos y plazos establecidos en el presente, se actualizarán anualmente en la Ley Impositiva respectiva." (Texto según modificación introducida por el Art. 88 Ley N° 6.854).

Modificado por Ley 6854/LI 2000

Texto anterior: La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales iguales hasta un plazo máximo de DOS (2) años para la cancelación total de la obligación, ampliándose a TRES (3) años para los casos de concursos preventivos y quiebras.-

Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieran retenido y/o percibido y no depositado el tributo respectivo. Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de La Nación Argentina como máximo, por descuentos comerciales ordinarios.-

La Dirección establecerá los planes de pagos, fijando las cuotas y plazos. La falta de pago en término de los impuestos, tasas y contribuciones de vencimiento posterior a la fecha del otorgamiento de la facilidad, producirá la pérdida de la franquicia concedida. En este caso, La Dirección exigirá el íntegro pago de la totalidad de la deuda pendiente (Texto según Ley N° 5.876 -B.O. N° 9.084 del 7/09/93).-

Texto según Ley 6.669: La Dirección podrá otorgar a los contribuyentes o responsables, facilidades para el pago de sus deudas fiscales vencidas, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 39°. La franquicia se acordará en cuotas mensuales iguales hasta un plazo máximo de TRES (3) años para la cancelación total de la obligación, ampliándose hasta un (1) año más para los casos de concursos preventivos y quiebras.-

Quedan excluidos de este beneficio los agentes de retención y/o percepción que hubieran retenido y/o percibido y no depositado el tributo respectivo. Las cuotas comprenderán lo adeudado, más el interés de financiación del tipo que cobra el Banco de La Nación Argentina como máximo, por descuentos comerciales ordinarios.-

La Dirección establecerá los planes de pagos, fijando las cuotas y plazos. La falta de pago en término de los impuestos, tasas y contribuciones de vencimiento posterior a la fecha del otorgamiento de la facilidad, producirá la pérdida de la franquicia concedida. En este caso, La Dirección exigirá el íntegro pago de la totalidad de la deuda pendiente.-

ARTÍCULO 60°.- Cuando la obligación fiscal haya surgido de un proceso verificadorio con determinación de oficio, cuya resolución se encuentre notificada y firme, y no se haya efectuado el pago en el término fijado por el párrafo segundo del Artículo 55°, se aplicará el interés punitivo que fija la Ley Impositiva Anual. (Texto según Ley N° 5.876/B.O. N° 9.084 del 7/09/93).-

ARTÍCULO 61°.- La falta de pago de las obligaciones fiscales en los términos establecidos por el Artículo 55°, determinará la inmediata ejecución de la deuda por vía de ejecución fiscal, sin necesidad de la previa intimación por mora.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Cuando la obligación fiscal haya sido determinada por la Dirección, deberá ser notificada previamente en legal forma.-

CAPITULO II: DE LA COMPENSACION

ARTÍCULO 62º.- La Dirección podrá compensar de oficio o a pedido de parte los créditos fiscales de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas de impuestos declarados por aquel o determinados por la Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones tributarias.

La Dirección deberá compensar, conforme a lo previsto en el Artículo 58º

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: La Dirección podrá compensar de oficio los saldos acreedores de los contribuyentes, cualquiera sea la forma o procedimiento que se establezca, con las deudas o saldos deudores de impuestos declarados por aquel o determinados por La Dirección, comenzando por los más remotos, salvo excepción de prescripción y aunque se refiera a distintas obligaciones impositivas.-

La Dirección deberá compensar, en primer término, los saldos acreedores con multas o recargos.-

ARTÍCULO 63º.- La Dirección deberá, ha pedido del interesado, devolver las sumas que resultaren en beneficio del contribuyente, o responsable, por pagos no debidos o excesivos, siempre que no proceda la compensación.-

Los contribuyentes podrán compensar los saldos acreedores resultantes de rectificaciones de declaraciones juradas anteriores con la deuda emergente de nuevas declaraciones juradas correspondientes al mismo tributo, sin perjuicio de las facultades de La Dirección de impugnar dicha compensación, si la rectificación no fuera fundada.-

CAPITULO III: DE LA PRESCRIPCION

ARTÍCULO 64º.- Las acciones y poderes de la Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, y para aplicar y hacer efectivas las sanciones correspondientes prescriben por el transcurso de cinco (5) años.

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de cinco (5) años.

La prescripción establecida en el presente artículo opera de manera automática, sin necesidad de petición de parte interesada o resolución que la declare cumplida

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Las acciones y poderes de La Dirección para verificar, determinar y exigir el pago de los tributos establecidos por este Código, y para aplicar y hacer efectiva las sanciones correspondientes prescriben:

- a) Por el transcurso de CINCO (5) años en el caso de contribuyentes inscriptos, así como en el caso de contribuyentes que no tengan obligación legal de inscribirse ante La Dirección, o que teniendo esa obligación y no habiéndola cumplido, regularicen espontáneamente su situación.-
- b) Por el transcurso de DIEZ (10) años en el caso de contribuyentes no inscriptos.-

La acción de repetición de impuestos prescribe por el transcurso de CINCO (5) años.-

ARTÍCULO 65º.- El término de prescripción de la facultad para verificar y determinar, comenzará a correr el día 1º de enero siguiente al año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente.

El término para la prescripción de la facultad de aplicar y exigir multas, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.

El término para la prescripción de la facultad de exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, comenzará a correr a partir del 1º de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: El término de prescripción de la facultad para verificar y determinar, comenzará a correr el día 1° de enero siguiente al año al cual se refieren las obligaciones fiscales.-

El término para la prescripción de la facultad de aplicar y exigir multas, comenzará a correr desde la fecha en que se cometió la infracción.-

El término para la prescripción de la facultad de exigir el pago de los impuestos, tasas, contribuciones y accesorios, comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente del año en que se produzca el vencimiento del plazo para presentar la declaración jurada correspondiente, o del año en que se produzca el hecho imponible generador de la obligación tributaria respectiva, cuando no mediare obligación de presentar declaración jurada.-

El término de prescripción para la acción de repetición, comenzará a correr desde la fecha de pago.-

ARTÍCULO 66°.- La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por la interposición de los recursos contemplados en los Artículos 37° y 75° aunque aquéllos hubieren sido mal calificados o adolezcan de defectos formales insustanciales.
- d) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En todos los casos el nuevo término comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para verificar, determinar y exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se suspenderá por única vez y por el término de un año:

- 1) desde la fecha de intimación administrativa.
- 2) desde la notificación de la Corrida de Vista regulada en el Artículo 36° y desde la notificación de la Resolución Determinativa prevista en el 193°.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- e) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- f) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- g) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso de los incisos a), b) y c) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se suspenderá, por única vez y por el término de un año:

- 1) desde la fecha de intimación administrativa.
- 2) desde la notificación de inicio de Procedimiento de Verificación Fiscal reglado en el Artículo 30° y siguientes, y el procedimiento de determinación por presunciones especiales del Artículo 193°.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo".-
Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto Anterior: La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso de los incisos a), b) y c) el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para exigir el cumplimiento de las obligaciones fiscales, se suspenderá, por única vez y por el término de un año, desde la fecha de intimación administrativa.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: La prescripción de las facultades de la Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- b) Por renuncia al término corrido de la prescripción en curso;
- c) Por el juicio de ejecución fiscal iniciado contra el contribuyente o responsable, o por cualquier acto judicial tendiente a obtener el cobro de lo adeudado.

En el caso de los incisos a) y b), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que las circunstancias mencionadas ocurran.

La prescripción de la acción y poder del fisco para exigir el pago de las obligaciones fiscales, se suspenderá, por única vez y por el término de un año, desde la fecha de intimación administrativa del pago de tributos determinados, cierta o presuntivamente.

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo, y el nuevo término de la prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero siguiente al año en que se cumplan los seis (6) meses de presentado el reclamo.

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: La prescripción de las facultades de La Dirección para verificar, determinar las obligaciones fiscales y exigir el pago de las mismas, se interrumpirá:

- a) Por el reconocimiento expreso o tácito, por parte del contribuyente o responsable, de su obligación;
- b) Por cualquier acto judicial o administrativo tendiente a obtener el pago.-

En el caso del inciso a), el nuevo término de prescripción comenzará a correr a partir del 1° de enero del año siguiente a aquel en que la circunstancia mencionada ocurra.-

La prescripción de la acción de repetición del contribuyente, o responsable, se interrumpirá por la interposición del reclamo administrativo; pasados SEIS (6) meses de dicha fecha sin que haya instado el procedimiento se tendrá la demanda por no presentada y volverá a correr un nuevo término de prescripción.-

TITULO DECIMO: ACTUALIZACION DE LA DEUDA FISCAL

ARTÍCULO 67°.- Toda deuda por impuesto, tasas, contribuciones u otras obligaciones fiscales, como así también los anticipos, pagos a cuenta, retenciones, percepciones y multas, que no se abonen hasta el último día del segundo mes calendario siguiente a los plazos establecidos al efecto, será actualizada automáticamente y sin necesidad de interpelación alguna, mediante la aplicación del coeficiente correspondiente al período comprendido entre la fecha de vencimiento y la de pago, computándose como mes entero las fracciones de mes.-

ARTÍCULO 68°.- La actualización procederá sobre la base de la variación del índice de precios al por mayor, nivel general, elaborado por el INDEC, producida entre el mes en que debió efectuarse el pago y el penúltimo mes anterior a aquel en que se lo realice.-

A tal efecto, será de aplicación la tabla que a los mismos fines elabore La Dirección General Impositiva de la Nación.-

ARTÍCULO 69°.- El monto de la actualización correspondiente a los anticipos, pagos a cuenta, retenciones y percepciones, no constituye crédito a favor del contribuyente o responsable contra la deuda del tributo al vencimiento de éste, salvo en los casos en que el mismo no fuera adeudado.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 70°.- Cuando el monto de la actualización y/o recargos no fuera abonado al momento de ingresar el tributo adeudado, constituirá deuda fiscal y le será de aplicación el presente régimen legal desde ese momento hasta el de su efectivo pago, en forma y plazos previstos para los tributos.-

ARTÍCULO 71°.- La actualización integrará la base para el cálculo de las sanciones previstas en el Código Tributario.-

ARTÍCULO 72°.- Derogado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Derogado: En los casos en que los contribuyentes, o responsables, solicitaren la devolución, acreditación o compensación de importes abonados indebidamente o en exceso, si el reclamo fuere procedente, se reconocerá la actualización desde la fecha de aquel y hasta el momento de notificarse la Resolución que disponga la devolución, o se autorice la acreditación o compensación.-

TITULO DECIMO PRIMERO: DE LAS ACCIONES Y PROCEDIMIENTOS **CONTENCIOSOS Y PENALES FISCALES**

ARTÍCULO 73°.- Contra las Resoluciones de la Dirección que aprueben determinaciones que den origen a obligaciones de pago y contra las Resoluciones que impongan multas por infracciones, el contribuyente y los responsables podrán interponer Recursos de Reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación.

En el caso de las Resoluciones que impongan multa y clausura estipulados en el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias) el contribuyente y/o los responsables podrán interponer Recurso de Reconsideración dentro de los cinco (5) días de su notificación.

Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, tales como informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que fije la Dirección. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse en dichos actos.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto anterior: Contra las Resoluciones de la Dirección que aprueben determinaciones que den origen a obligaciones de pago, contra las Resoluciones que impongan multas por infracciones y contra Resoluciones que impongan clausura, el contribuyente y los responsables podrán interponer Recursos de Reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los quince (15) días de su notificación. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, tales como informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que fije la Dirección. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse en dichos actos.-
Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto anterior: Contra las Resoluciones de La Dirección que aprueben determinaciones que den origen a obligaciones de pago, contra las Resoluciones que impongan multas por infracciones y contra Resoluciones que impongan clausura, el contribuyente y los responsables podrán interponer Recursos de Reconsideración personalmente o por correo mediante carta certificada con recibo especial de retorno, dentro de los QUINCE (15) días de su notificación, salvo lo previsto en el Artículo 37°. Con el Recurso deberán exponerse todos los argumentos contra la determinación o Resolución impugnada, siendo admisible todos los medios de prueba, tales como informes, certificaciones y/o pericias producidas por profesionales con títulos habilitantes dentro de los plazos que fije La Dirección. No se admitirán posteriormente otros ofrecimientos, excepto los de hechos nuevos o documentos que no pudieron presentarse en dichos actos. (Texto según Ley N° 5.664-B.O. N° 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 74°.- Durante la sustanciación del Recurso, la Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación recurrida, ni la efectivización de la clausura.

En caso que el Recurso afectara en forma parcial a la obligación fiscal determinada, la Dirección podrá efectuar una liquidación por los anticipos o declaraciones juradas mensuales no recurridos e intimará el pago de los mismos, vencido el plazo fijado en el Artículo 37°.

La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará resolución fundada dentro de los cuarenta y cinco (45) días de interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. La Dirección podrá ampliar el plazo por otros treinta (30) días por Resolución fundada en la complejidad del caso y/o por falta de sustentación de pruebas. La fundamentación de la Resolución debe contener también los motivos de la falta de



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

sustentación de la prueba ofrecida. Pendiente el Recurso, la Dirección a solicitud del contribuyente o responsable, podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago cuestionado.

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: Durante la sustanciación del recurso, La Dirección no podrá disponer la ejecución de la obligación fiscal ni la efectivización de la clausura. La Dirección deberá sustanciar las pruebas que considere conducentes ofrecidas por el recurrente y disponer las verificaciones que crea necesarias para establecer la real situación del hecho y dictará Resolución fundada dentro de los CUARENTA Y CINCO (45) días de la interposición del recurso, notificándola al recurrente con todos sus fundamentos. La Dirección podrá ampliar el plazo por otros TREINTA (30) días por Resolución fundada en la complejidad del caso y/o por falta de sustentación de pruebas. La fundamentación de la Resolución debe contener también los motivos de la falta de sustentación de la prueba ofrecida. Pendiente el recurso La Dirección a solicitud del contribuyente o responsable podrá disponer en cualquier momento la inscripción de los respectivos títulos y testimonios en los registros correspondientes, siempre que se hubiere cumplido con las demás obligaciones fiscales y afianzado debidamente el pago cuestionado. (Texto según Ley N° 5.664 - B.O. N° 8.932 del 25/02/92).-

ARTÍCULO 75°.- Las Resoluciones de la Dirección, recaídas sobre recursos de reconsideración, quedarán firmes a los QUINCE (15) DIAS de notificadas, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°, salvo que dentro de ese término, el recurrente interponga recurso de apelación, o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva.

En las resoluciones recaídas sobre procedimientos de multa y clausura establecidas en el Artículo 48° del Código Tributario (Ley N° 6.402 y modificatorias), el término para interponer el recurso será de cinco (5) días.

En los casos de Resoluciones surgidas de Procesos de Determinación de Oficio, se estará a lo dispuesto en el 2° y 3° párrafo del Artículo 37°.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto anterior: La Resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los QUINCE (15) DIAS de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°, salvo que dentro de ese término, el recurrente interponga recurso de apelación, o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva.

En los casos de Resoluciones surgidas de Procesos de Determinación de Oficio, se estará a lo dispuesto en el 2° y 3° párrafo del Artículo 37°.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto anterior: La Resolución de la Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los QUINCE (15) DIAS de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°, salvo que dentro de ese término, el recurrente interponga recurso de apelación, o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva".-

Modificado por Ley 7447/LI 2003

Texto anterior: Artículo 74°: La Resolución de La Dirección, recaída sobre recurso de reconsideración, quedará firme a los QUINCE (15) días de notificada, de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 74°; salvo que, dentro de ese término, el recurrente interponga recurso de apelación, o apelación y nulidad ante la Función Ejecutiva, previa oblación de la obligación fiscal que se impugna.-

ARTÍCULO 76°.- El recurso deberá interponerse por escrito expresando, punto por punto, los agravios que cause al apelante la resolución impugnada, debiendo La Dirección declarar la improcedencia del recurso cuando se omitan dichos requisitos.-

ARTÍCULO 77°.- Presentado el recurso de apelación ante La Dirección, ésta, sin más trámite ni sustanciación, examinará si el mismo ha sido interpuesto en término y si es procedente, y dentro de los DIEZ (10) días de presentado el escrito dictará resolución admitiendo o denegando la apelación. Si transcurrido ese término, La Dirección no hubiera resuelto su procedencia, deberá considerárselo admitido.-

La Dirección elevará la causa, dentro de los TRES (3) días, a la Función Ejecutiva, para su conocimiento y decisión.-

Cumplido dicho trámite, la causa quedará en condiciones de ser fallada definitivamente, sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 78°, debiendo dictarse la correspondiente providencia de autos, la que será notificada al apelante.-

ARTÍCULO 78°.- La Función Ejecutiva tendrá facultades para disponer medidas de mejor proveer. En especial, podrá convocar a las partes, a los peritos y a cualquier funcionario de La Dirección, para procurar aclaraciones sobre puntos controvertidos. En este supuesto, las partes podrán intervenir activamente e interrogar a los demás intervinientes.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 79º.- En los recursos de apelación, los recurrentes no podrán presentar o proponer nuevas pruebas, salvo lo previsto en el Artículo 73º, pero sí nuevos argumentos, especialmente con el fin de impugnar los fundamentos de la resolución recurrida.-

La Función Ejecutiva dictará su resolución dentro de los TREINTA (30) días de la fecha de serle elevado el recurso para su conocimiento; y la notificará al recurrente, con sus fundamentos.-

ARTÍCULO 80º.- Contra las decisiones definitivas de la Función Ejecutiva que determinen las obligaciones fiscales, sus intereses, multas y recargos, o resuelvan demandas de repetición, o las resoluciones apeladas de La Dirección, cuando la Función Ejecutiva no hubiera dictado su decisión en el plazo establecido en el artículo anterior, el contribuyente o responsable podrá interponer demandas contencioso administrativas ante el Superior Tribunal de Justicia.-

ARTÍCULO 81º.- Los contribuyentes o responsables podrán interponer ante La Dirección, reclamos de repetición de los impuestos, tasas y contribuciones, cánones y demás tributos y sus accesorios, cuando consideren que el pago hubiere sido indebido o sin causa. En caso de que el reclamo fuere promovido por agentes de retención o recaudación, éstos deberán presentar nóminas de contribuyentes a quienes La Dirección efectuará la devolución de los importes cuestionados, salvo que acrediten la debida autorización para su cobro. La Dirección, previa sustanciación de las pruebas ofrecidas, o de las otras medidas que considere oportuno disponer, deberá dictar resolución dentro de los NOVENTA (90) días de la fecha de reclamo. Si la parte interesada para la producción de la prueba a su cargo, fundándose en la naturaleza de la misma, hubiera solicitado y obtenido un plazo de más de TREINTA (30) días el término para dictar resolución se considerará prorrogable en los que excediere de dicho plazo.-

La resolución deberá ser notificada al recurrente con todos sus fundamentos.-

Este reclamo será necesario para recurrir ante la Justicia.-

ARTÍCULO 82º.- La resolución recaída sobre el recurso de repetición tendrá todos los efectos de la resolución del recurso de reconsideración, y podrá ser objeto de recurso de apelación, o apelación y nulidad, ante la Función Ejecutiva, en los mismos casos y términos que los previstos en los Artículos 75º y 77º.-

ARTÍCULO 83º.- Si La Dirección, en los recursos de reconsideración o de repetición, no dictara su resolución dentro de los términos establecidos en los Artículos 74º y 81º, respectivamente, el recurrente podrá considerarlos como resueltos negativamente y presentar recurso de apelación ante la Función Ejecutiva por intermedio de La Dirección, la que elevará las actuaciones a conocimiento y decisión de la Función Ejecutiva con un memorial.-

Si La Dirección denegase la apelación, la resolución respectiva deberá ser fundada y especificadas las circunstancias que la motivan, debiendo notificarse al recurrente, el que podrá ocurrir directamente en queja ante la Función Ejecutiva dentro de los CINCO (5) días de haber sido notificado.-

Transcurrido dicho término sin que el apelante hubiere recurrido, la resolución de La Dirección quedará firme y consentida.-

Interpuesta la queja, la Función Ejecutiva intimará a La Dirección la remisión de las actuaciones, las que deberán ser elevadas dentro de los CINCO (5) días de recibida la intimación. La Función Ejecutiva deberá resolver dentro de los QUINCE (15) días de recibidas las actuaciones, y si la resolución fuera confirmatoria de la improcedencia del recurso, quedará abierta la vía contencioso-administrativa.-

Si la resolución fuera favorable al contribuyente la Función Ejecutiva notificará al interesado contándose los términos establecidos en el 2º párrafo del Artículo 72º, a partir del momento en que se haga lugar a la queja.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 84°.- En el juicio contencioso-administrativo ante el Tribunal Superior de Justicia, éste será competente para conocer las cuestiones de inconstitucionalidad de las normas de las Leyes Provinciales planteadas por las partes.-

ARTÍCULO 85°.- Las partes y los letrados patrocinantes, o autorizados por aquellas podrán tomar conocimiento de las actuaciones en cualquier estado de su tramitación, salvo cuando estuvieren a resolución definitiva.-

ARTÍCULO 86°.- El cobro judicial de impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos, intereses, recargos y multas ejecutoriadas, se practicará conforme al procedimiento establecido para el juicio de ejecución fiscal en el Código Procesal Civil.-

Los títulos de deuda, o certificados de deuda, expedidos por La Dirección, servirán de suficiente título ejecutivo, no pudiendo oponerse otras excepciones que las señaladas en el Artículo 317° del referido Código de Procedimiento. El título será refrendado con la sola firma del Director General o del funcionario en quien se delegue esa facultad.-Los poderes de los representantes del fisco serán las copias de los decretos de sus respectivos nombramientos.-

ARTÍCULO 87°.- Los Oficiales Ejecutores no podrán percibir, a sus nombres, el capital reclamado ni sus intereses, y el Juez dispondrá la transferencia de los fondos a la orden de La Dirección, quién dispondrá los ingresos.-

En ningún caso los Apoderados Fiscales percibirán honorarios cuando éstos sean a cargo de la Provincia, o cuando, siendo a cargo del contribuyente en los casos de ejecución, no se cubriera el crédito fiscal.-

TITULO DECIMO SEGUNDO: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 88°.- Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, por cédula, en domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable. O a través de comunicaciones informáticas, en el domicilio electrónico del contribuyente, en la forma y condiciones que determine la Dirección.

Si no pudiera practicarse en las formas antedichas, se efectuará por medio de edictos publicados por CINCO (5) días en el "Boletín Oficial", salvo las otras diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: Las citaciones, notificaciones e intimaciones de pago serán hechas en forma personal, por carta certificada con aviso de retorno, por telegrama colacionado, o por cédula, en domicilio fiscal o constituido del contribuyente o responsable.-

Si no pudiera practicarse en la forma antedicha, se efectuará por medio de edictos publicados por CINCO (5) días en el "Boletín Oficial", salvo las otras diligencias que La Dirección pueda disponer para hacer llegar la notificación a conocimiento del interesado.-

ARTÍCULO 89°.- Las declaraciones juradas, comunicaciones e informes que los contribuyentes, responsables o terceros, presenten a La Dirección, son secretos, así como los procedimientos ante la Función Ejecutiva, en cuanto en ellos se consignen informaciones referentes a la situación u operaciones económicas de aquellos, o a sus personas, o a la de sus familiares.-

Los magistrados, funcionarios o empleados judiciales, o de La Dirección, están obligados a mantener en la más estricta reserva todo lo que llegue a su conocimiento en el ejercicio de sus funciones, sin poder comunicarlo a nadie, salvo a sus superiores jerárquicos.-

Las informaciones antedichas no serán admitidas como pruebas en causas judiciales, debiendo los jueces rechazarlas de oficio, salvo en los procesos criminales por delitos comunes cuando aquellas se hallen directamente relacionadas con los hechos que se investiguen, o que las solicite el interesado, siempre que la información no revele datos referentes a terceros.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

El secreto establecido en el presente artículo no regirá:

- a) Para la utilización de las informaciones por La Dirección para la fiscalización de las obligaciones tributarias diferentes de aquellas para las cuales fueron obtenidas.-
- b) Para el supuesto que, por desconocer el domicilio del responsable, sea necesario recurrir a la notificación por edicto.-
- c) Para los organismos recaudadores nacionales, provinciales o municipales, siempre que las informaciones respectivas estén directamente vinculadas con la aplicación, percepción y fiscalización de los gravámenes de sus respectivas jurisdicciones.-

ARTÍCULO 90°.- Todos los términos de días señalados en este Código se refieren a días hábiles, salvo disposición expresa en contrario.-

La fracción de mes se computará como mes entero.-

ARTÍCULO 91°.- La Función Ejecutiva queda facultada para eximir de los tributos en forma transitoria, a las entidades comprendidas en el Artículo 1° de la Ley Nacional N° 22.016.-

Para ello analizará, en forma particular, las peticiones que se efectúen, y precisará en cada caso si el alcance de la franquicia es total o parcial, estableciendo los períodos que comprenderá la misma.-

ARTÍCULO 92°.- Las exenciones de impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos a que se refieren los diferentes capítulos de este Código, salvo disposición expresa en contrario, se otorgarán con criterio restrictivo, a pedido de parte interesada, rigiendo a partir del momento en que se la solicite. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección para establecer la veracidad de las declaraciones juradas. Cuando la Dirección verifique la no subsistencia o la modificación de las condiciones por las que se accedió a una exención se procederá de oficio al decaimiento del beneficio.-

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Anterior: Las exenciones de impuestos, tasas, contribuciones y demás tributos a que se refieren los diferentes capítulos de este Código, salvo disposición expresa en contrario, se otorgarán con criterio restrictivo, a pedido de parte interesada, rigiendo a partir del momento en que se la solicite. Todo ello sin perjuicio de las comprobaciones que efectúe la Dirección para establecer la veracidad de las declaraciones juradas.-

ARTÍCULO 93°.- Los agentes fiscales están obligados a acreditar su condición de tales mediante una credencial oficial que los identifique cuya exhibición podrá ser exigida por los contribuyentes y demás obligados en oportunidad de la actuación de dichos agentes.-

LIBRO SEGUNDO: PARTE ESPECIAL

TITULO PRIMERO: IMPUESTO INMOBILIARIO

CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 94°.- Para los inmuebles situados en la Provincia de La Rioja, deberá pagarse el impuesto anual establecido en este Título, cuyas cuotas y alícuotas fijará la Ley Impositiva.-

ARTÍCULO 95°.- La obligación tributaria prevista en este Título se genera por el solo hecho del dominio, la posesión a título de dueño o la titularidad de derechos reales sobre inmuebles, con prescindencia de la inscripción en el padrón de contribuyentes o de la determinación por parte de la Dirección.

Verificado el presupuesto del párrafo anterior, el gravamen nacerá el primero de enero del año siguiente en que se produzca el alta del inmueble. En caso de bajas y modificaciones de parcelas corresponderá el pago del impuesto por todo el año en que se originen tales hechos



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: La obligación tributaria prevista en este Título se genera por el solo hecho del dominio, o la posesión a título de dueño, o la titularidad de derechos reales sobre inmuebles, con prescindencia de la inscripción en el padrón o guía de contribuyentes, o de la determinación por parte de La Dirección.-

No obstante lo dispuesto en el párrafo anterior, cuando se incorporen en el padrón respectivo inmuebles no inscriptos cuyo dominio o posesión datare de más de DIEZ (10) años, se abonará el impuesto con sus adicionales y los recargos y multas que correspondan por DIEZ (10) años únicamente.-

Análoga disposición regirá para los inmuebles empadronados con menor superficie que la real, en lo que se refiere al excedente de superficie, como así también respecto de las mejoras no denunciadas en la oportunidad debida.-

ARTÍCULO 96°.- El impuesto establecido en el Artículo 94° será aumentado en un porcentaje que será fijado por la Ley Impositiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el Artículo 24° de este Código, que se denominará “adicional por ausentismo”.
- b) Cuando un mismo contribuyente sea propietario de dos o más inmuebles.
- c) Cuando el contribuyente sea propietario, titular de dominio, poseedor a título de dueño, o titular de derechos reales, sobre Tierras Negligentemente Improductivas.

Se define como Tierra Negligentemente Improductiva, aquella que no está destinada a las actividades agropecuarias, mineras ni turísticas.

A los fines del Inciso c) de este Artículo, se deberán tener en consideración los siguientes aspectos:

- La superficie
- La localización geográfica
- El tiempo transcurrido como negligentemente improductiva.-

Modificado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: El impuesto establecido en el Artículo 94° será aumentado en un porcentaje que será fijado por la Ley Impositiva, en los siguientes casos:

- a) Cuando el contribuyente se halle en la situación prevista en el Artículo 24° de este Código, que se denominará “adicional por ausentismo”.-
- b) Cuando un mismo contribuyente sea propietario de dos o más inmuebles.-

(Texto según Ley N° 4.465 promulgada por Decreto 836 del 02-04-85 publicado en el Boletín Oficial N° 8.221 de fecha 05-04-85).-

ARTÍCULO 97°.- Las obligaciones fiscales establecidas en el presente Título, se generan por los hechos imponible que se produzcan con prescindencia de la inscripción de los inmuebles en el padrón de contribuyentes, y de cualquier otro acto de determinación por parte de la Dirección.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMÁS RESPONSABLES

ARTÍCULO 98°.- Son contribuyentes del impuesto establecido en este Título:

- a) Los titulares de dominio de los inmuebles;
- b) Los usufructuarios, con exclusión de los nudos propietarios;
- c) Los poseedores a título de dueños.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 99º.- En el caso de condominio o indivisión hereditaria, si alguno de los contribuyentes se encontrara en la situación prevista en el Artículo 24º, y otro u otros no, La Dirección, a requerimiento de los interesados, limitará la obligación correspondiente al adicional por ausentismo, a la proporción que corresponda a los contribuyentes ausentes.-

ARTÍCULO 100º.- Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, la obligación nacerá el año siguiente a aquel en que se produzca el acto traslativo del dominio.

Si la operación antes mencionada se produce de un sujeto gravado a otro exento, la exención operará al año siguiente de producido el cambio de dominio

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: Cuando se verifiquen transferencias de inmuebles de un sujeto exento a otro gravado, o viceversa, la obligación o la exención, respectivamente, comenzará en el año de la fecha del otorgamiento del acto traslativo del dominio, o al año siguiente, según se produzca durante el primero o segundo semestre.-

ARTÍCULO 101º.- A los efectos del Artículo 95º, en los casos de transferencias de dominio o de posesión de acuerdo al régimen de la Ley Nacional Nº 14.005, o de constitución de usufructo, los inmuebles se atribuirán al adquirente o al transmitente en los distintos casos, según que la transmisión del dominio, constitución de usufructo o inscripción de la promesa de venta, se produzca el primero o segundo semestre.-

CAPITULO III: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 102º.- Están exentos de los impuestos establecidos en el presente título:

- a. Los inmuebles del Estado Nacional, del Estado Provincial y de las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes - total o parcialmente - al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidas en la Ley Nacional Nº 22.016.-

- b. Los inmuebles destinados a templos religiosos, y sus dependencias, conventos, casas de oración y/o retiro y terrenos sin edificación afectados a fines religiosos.

Condónese los Impuestos Provinciales adeudados a la fecha de sanción de esta Ley (06/10/2011) que afecten los inmuebles y automotores registrados a nombre de la Diócesis de la provincia de La Rioja.-

Modificado por Ley 9099-2011.

Texto Anterior: Los inmuebles destinados a templos religiosos, y sus dependencias.-

- c. Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, cooperadoras escolares, salas de primeros auxilios, puestos de sanidad y centros vecinales con personería jurídica, siempre que los servicios que presten no persigan fines de lucro y pertenezcan a las instituciones ocupantes, o hayan sido cedidos a las mismas a título gratuito.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto Anterior: Los inmuebles destinados a hospitales, asilos, colegios, escuelas, bibliotecas, universidades, institutos de investigaciones científicas, cooperadoras escolares, salas de primeros auxilios y puestos de sanidad, siempre que los servicios que presten no persigan fines de lucro y pertenezcan a las instituciones ocupantes, o hayan sido cedidos a las mismas a título gratuito.-

- d. Los inmuebles de propiedad de las asociaciones de beneficencia, y los que éstas ocupen gratuitamente, aun cuando produzcan rentas, siempre que la utilidad obtenida se destine a fines benéficos. Se entiende por asociaciones de beneficencia, a los efectos de esta Ley, las creadas con fines de asistencia social que presten su ayuda sin discriminaciones y sin exigir retribución alguna de sus beneficiarios.-

- e. Los inmuebles de propiedad de clubes deportivos, o federación que los agrupe, con personería jurídica, cuando dichos bienes estén destinados a fines deportivos.-

- f. Los inmuebles cuya exención impositiva haya sido establecida, o se estableciere por ley especial, y por el término en ella acordado.-

- g. Los inmuebles que se destinen a vivienda propia y constituyan el único bien patrimonial, y cuya valuación fiscal no supere el monto que fije la Ley Impositiva. (Texto según Ley Nº 4.321 promulgada por Decreto Nº 889 de fecha 28-03-84 - B.O. Nº 8.120 del 17/04/84).-

- h. Los inmuebles adjudicados por el Estado, por cualquier título, para fines de explotación agropecuaria y/o de colonización, durante DOS (2) años desde la fecha de la toma de posesión.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

- i. Los inmuebles edificados cuya valuación no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva. Exceptúase de la presente disposición exentiva a los inmuebles sometidos a propiedad horizontal.
Modificado por Ley 7237/LI 2002. **Derogado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)**

Texto anterior: Los inmuebles edificados cuya valuación no exceda el monto establecido en la Ley Impositiva. (Texto según Ley N° 4.465 promulgada por Decreto N° 836 del 02-04-85 - Boletín Oficial N° 8.221 del 05-04-85).-

- j. El inmueble destinado a vivienda que constituya única propiedad del beneficiario jubilado o pensionado-titular o cónyuge-, considerando bienes gananciales y propios de ambos.
A tal efecto la suma de los ingresos del titular y su cónyuge no podrá superar el equivalente a dos veces y medio el haber jubilatorio mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector.
Este beneficio será concedido anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud. La Dirección podrá otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.
La exención dispuesta en el presente inciso se aplicará en el caso en que el peticionante sea cónyuge supérstite del titular del inmueble.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto Anterior: El inmueble destinado a vivienda que constituya única propiedad de beneficiario jubilado o pensionado-titular o cónyuge-, considerando bienes gananciales y propios de ambos.

A tal efecto la suma de los ingresos del titular y su cónyuge no podrá superar el equivalente a dos veces el haber jubilatorio mínimo que el Estado Nacional o Provincial fije para el sector.

Este beneficio será concedido anualmente en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección y comenzará a regir a partir del 1° de enero del año en que se formule la pertinente solicitud. La Dirección podrá otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.

La exención dispuesta en el presente inciso se aplicará en el caso en que el peticionante sea cónyuge supérstite del titular del dominio

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: La Unidad Habitacional que sea única propiedad de un Jubilado o Pensionado, cuyo único ingreso sea la percepción previsional que no supere el haber jubilatorio o pensión mínima que abone el Instituto de Previsión Seguridad y Asistencia Social (I.P.S.A.S.), más el CINCUENTA POR CIENTO (50 %) correspondiente al mes de Enero de cada año o el primer mes que percibe el beneficio, en cuyo caso el mismo será proporcional.-

La exención dispuesta en el presente inciso se aplicará además en aquellos casos en que:

- Exista más de un titular del dominio.
- El peticionante sea cónyuge supérstite del titular del dominio.

Establécese la remisión de la deuda que en concepto de Impuesto Inmobiliario, sus actualizaciones y recargos mantengan al 31 de Diciembre de 1992 los contribuyentes Jubilados y Pensionados que reúnan las condiciones del presente inciso.-

Para gozar de los beneficios previstos en este inciso, los contribuyentes deberán solicitar su reconocimiento a La Dirección, en los plazos y formas que ésta determine acompañando las pruebas que justifiquen la procedencia de la exención lo que regirá para el año que se solicita (Incorporado por Ley N° 5.876 - B.O. N° 9.084 del 7/09/93).-

- k. **l)** Los inmuebles cuyo propietario, titular de dominio, poseedor a título de dueño, o titular de derechos reales, sobre Tierras Negligentemente Improductivas, en los cuales se demuestre que no existe negligencia en su falta de aprovechamiento o explotación.

La exención dispuesta en el presente Inciso se aplicará exclusivamente al adicional previsto en el Inciso c) del Artículo 96°.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Para la exención a que se refiere el primer párrafo del Inc. a), no será de aplicación el Artículo 92° en lo atinente al pedido de parte interesada.-

El o los titulares de dominio de fraccionamiento que generen diez (10) o más parcelas urbanas podrán, mediante expresa manifestación de su voluntad de hacerlo, optar por el siguiente Régimen Especial de Pago del Impuesto Inmobiliario para esa propiedad:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

- 1.- Durante el Período Fiscal en que se realiza el registro y aprobación del plano de mensura pertinente y los tres (3) períodos fiscales siguientes, abonarán el Impuesto Inmobiliario que corresponda a la parcela origen del fraccionamiento. Considerase como primer Ejercicio Fiscal el año 2003 para todos los loteos que hayan tenido aprobación del plano de mensura hasta el 31 de diciembre de 2002.
Modificado por Ley 7609/LI 2004
Texto Anterior: Durante el Período Fiscal en que se realiza el registro y aprobación del plano de mensura pertinente y el Período Fiscal siguiente, abonarán el impuesto inmobiliario que corresponda a la parcela origen del fraccionamiento.
- 2.- Producida la venta de alguna de las parcelas en cuestión la D.G.I.P. pondrá en vigencia plena la partida de los mismos, en tanto que por la superficie restante seguirá tributando la partida origen, subsistiendo con alta impositiva la partida originaria hasta la finalización del plazo, sin perjuicio de las nuevas partidas que se generen, como consecuencia del parcelamiento.
- 3.- Para dar de alta a cualquiera de las parcelas resultantes afectadas a este Régimen, se requerirá contar con el Libre Deuda actualizado de la parcela origen.
- 4.- En el caso de venta de una o más parcelas, el propietario deberá comunicarla dentro del plazo de 60 días corridos de producido el hecho ante la D.G.I.P. por un medio fehaciente, el incumplimiento de estas obligaciones producirá la caducidad automática del presente Régimen. En el caso de quien solicite este trámite sea un comprador por Boleto de Compra Venta, la D.G.I.P. antes de dar curso al trámite pondrá en conocimiento del mismo al titular de dominio del pedido, manteniéndose durante todo el período el alta impositiva de la parcela de origen y de las nuevas.
- 5.- Este Régimen se extingue por la venta de la totalidad de las parcelas o por el cumplimiento del plazo otorgado, el que se produzca primero.”

Modificado por Ley 7058/LI 2001

CAPITULO IV: DE LA BASE IMPONIBLE Y DEL PAGO

ARTÍCULO 103º.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título estará constituida por la valuación fiscal de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Catastro, ajustada por los coeficientes que se fijan en la Ley Impositiva Anual. A tal efecto, se considerará la siguiente clasificación Impositiva:

- a) Zona Urbana Edificada : Comprende a las zonas urbana, suburbana y suburbana con predominio de riego, establecidas en la Ley Nº 2.112/53 y sus modificatorias.-
- b) Zona Urbana Baldía: Comprende a la zona urbana -baldía- establecida en la Ley Nº 2.112/53, y sus modificatorias.-
- c) Zona Rural: Comprende a la zona rural establecida en la Ley Nº 2.112/53 y sus modificatorias.-

Quienes de conformidad a las normas de este Código revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyos inmuebles no hayan sido incorporados en el Padrón General y por ende carezcan de valuación fiscal, tributarán, en concepto de Impuesto Inmobiliario Anual definitivo, un importe fijo que se establecerá en la Ley Impositiva Anual. A los efectos establecidos en el Artículo 10º inciso 1), la Dirección General de Ingresos Provinciales confeccionará un Padrón Especial para lo cual efectuará los relevamientos que considere necesarios y recabará de los Organismos Oficiales y Privados la información que sea relevante.”

Modificado por Ley 7237/LI 2002

Texto anterior: La base imponible del impuesto establecido en el presente Título estará constituida por la valuación fiscal de los inmuebles determinada de conformidad con las normas de la Ley Orgánica de Catastro, ajustada por los coeficientes que se fijan en la Ley Impositiva Anual. A tal efecto, se considerará la siguiente clasificación Impositiva:

- a) Zona Urbana Edificada : Comprende a las zonas urbana, suburbana y suburbana con predominio de riego,



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

establecidas en la Ley Nº 2.112/53 y sus modificatorias.-

b) Zona Urbana Baldía: Comprende a la zona urbana -baldía- establecida en la Ley Nº 2.112/53, y sus modificatorias.-

c) Zona Rural: Comprende a la zona rural establecida en la Ley Nº 2.112/53 y sus modificatorias.-

Quienes de conformidad a las normas de este Código revistan el carácter de contribuyentes del Impuesto Inmobiliario, cuyos inmuebles no hayan sido incorporados en el Padrón General y por ende carezcan de valuación fiscal, tributarán por el Período Fiscal año 2000, en concepto de Impuesto Inmobiliario Anual definitivo, un importe fijo que se establecerá en la Ley Impositiva Anual. A los efectos establecidos en el Artículo 10º inciso 1 la Dirección General de Ingresos Provinciales, confeccionará un Padrón Especial para lo cual efectuará los relevamientos que considere necesarios y recabará de los Organismos Oficiales y Privados la información que sea relevante." (Párrafo incorporado por Art. 82 Ley Nº 6.854)

ARTÍCULO 104º.- El impuesto establecido en el presente Título deberá ser pagado anualmente, en una o varias cuotas, en las condiciones y términos que La Dirección, o la Ley Impositiva, establezca.-

ARTÍCULO 105º.- Las liquidaciones para el pago del impuesto, expedidas por La Dirección sobre la base de declaraciones juradas, o de padrones o registros oficiales, no constituyen determinaciones impositivas.-

TITULO SEGUNDO: IMPUESTO A LOS AUTOMOTORES Y ACOPLADOS

CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 106º.- Por los vehículos automotores y acoplados radicados en la Provincia se pagará un impuesto anual que se determinará y se hará efectivo de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley, en la forma y condiciones que serán fijadas en la Ley Impositiva. (Texto según Ley Nº 5.440 B.O. Nº 8.802 del 09/11/90).-

ARTÍCULO 107º.- A los efectos del pago del impuesto se considerarán radicados en la Provincia los vehículos inscriptos en el Registro de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios en esta jurisdicción.

Radicación efectiva en la jurisdicción. Presunciones.

Sin perjuicio de la radicación de un vehículo fuera de la jurisdicción de la Provincia de La Rioja que conste en los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y de Créditos Prendarios, se presume que el vehículo se encuentra radicado en esta Provincia y sujeto su titular o poseedor a título de dueño al pago del tributo en esta jurisdicción, cuando se de alguna de las siguientes situaciones:

- a) Que el titular dominial o poseedor a título de dueño tenga su domicilio fiscal o real en la Provincia de La Rioja y que el vehículo se encuentre radicado en otra jurisdicción.
- b) Que se verifique la existencia de un espacio de guarda habitual o estacionamiento en esta Provincia.
- c) Que el titular o poseedor desarrolle sus actividades en esta jurisdicción.
- d) Que cualquier tipo de documentación habilitante para la circulación del vehículo sea recibida en un domicilio de la Provincia de La Rioja.

Verificada alguna de las situaciones mencionadas anteriormente, corresponderá el pago del tributo desde su detección, salvo que pueda justificar el pago total anual de la misma obligación en otra jurisdicción. En este último supuesto, la obligación de pago comenzará a regir a partir del año siguiente.

Obligación de cambio de radicación.

Los propietarios de vehículos automotores con domicilio real en jurisdicción provincial que tengan radicados los mismos en otras jurisdicciones en las cuales no desarrollen actividades, deberán proceder a su radicación en la Provincia en un plazo máximo de noventa (90) días.

Igual obligación les corresponderá a los sujetos a los cuales se les aplique alguna de las presunciones detalladas en los incisos anteriores.

El incumplimiento de esta disposición conllevará la aplicación de una multa equivalente al tributo anual que se deje de ingresar a la Provincia por el vehículo en cuestión, vigente al momento de detectarse la infracción.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

La Dirección General de Ingresos Provinciales, antes de imponer la sanción de multa, dispondrá la instrucción del sumario pertinente notificando al presunto infractor los cargos formulados, indicando en forma precisa la norma que se considera violada prima facie y emplazándolo para que, en el término improrrogable de quince (15) días, presente su defensa y ofrezca las pruebas que hagan a su derecho, acompañando en ese mismo acto la prueba documental que obre en su poder.

La prueba deberá ser producida por el oferente en el término de treinta (30) días, a contar desde la notificación de su admisión por la repartición sumariante.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto Anterior: A los efectos del pago del impuesto se considerarán radicados en la Provincia, salvo prueba en contrario, los vehículos automotores y acoplados de propiedad de personas domiciliadas en la misma, de acuerdo a las normas que rigen en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor.-

ARTÍCULO 108°.- El impuesto se recaudará de acuerdo con las constancias del Registro Provincial de Contribuyentes de vehículos automotores y acoplados, y su pago es requisito previo para obtener la chapa de identificación, o la que correspondiere, en su caso.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 109°.- Son contribuyentes del presente Impuesto los titulares de dominio, inscriptos en ese carácter en el Registro de la Propiedad del Automotor y deben abonar el impuesto hasta que soliciten y obtengan la baja fiscal pertinente.

La responsabilidad tributaria del titular se extiende por todo el período en que se conserva la titularidad del bien, resultando el poseedor a título de dueño obligado solidariamente con el primero

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Son contribuyentes del presente Impuesto los propietarios de vehículos automotores. Son responsables del pago del impuesto todas las personas que conduzcan vehículos cuyos propietarios no hayan satisfecho el impuesto dentro de los términos establecidos al efecto.-

ARTÍCULO 110°.- Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los treinta (30) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible de las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la Denuncia de Venta Registral, podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Denuncia de Venta Registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- b) Copia autenticada del Boleto de Compra Venta con firma del Comprador y Vendedor donde se identifiquen fehacientemente los siguientes datos del Comprador: apellido y nombre, CUIT, domicilio, número de teléfono y correo electrónico; o comprobante de compra de bienes usados a consumidor final extendido en los términos de las normas de facturación de AFIP.
- c) Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de la Denuncia de Venta Registral.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

No corresponderá la aplicación de la multa que establezca a tal fin la Ley Impositiva si al momento de realizar la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección, el vehículo no registra deuda.

Receptada la Denuncia Impositiva de Venta, la Dirección deberá notificar al denunciado su situación frente al Impuesto a los Automotores, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar objeciones o manifestar su disconformidad. Vencido el plazo, se tendrá por válido como nuevo responsable.

La Dirección mantendrá la información respecto del titular registral hasta tanto se inscriba debidamente la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error u omisión imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable por parte de la Dirección.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto Anterior: Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los treinta (30) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible de las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la Denuncia de Venta Registral, podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- a) Formulario de Denuncia de Venta Registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- b) Copia autenticada del Boleto de Compra Venta con firma del Comprador y Vendedor donde se identifiquen fehacientemente los siguientes datos del Comprador: apellido y nombre, CUIT, domicilio, número de teléfono y correo electrónico; o comprobante de compra de bienes usados a consumidor final extendido en los términos de las normas de facturación de AFIP.
- c) Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de la Denuncia de Venta Registral.

Receptada la Denuncia Impositiva de Venta, la Dirección deberá notificar al denunciado su situación frente al Impuesto a los Automotores, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar objeciones o manifestar su disconformidad. Vencido el plazo, se tendrá por válido como nuevo responsable.

La Dirección mantendrá la información respecto del titular registral hasta tanto se inscriba debidamente la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error u omisión imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable por parte de la Dirección.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.-

Sustituido por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016

Texto Anterior: Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los quince (15) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible de las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la Denuncia de Venta Registral, podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o transmisión de la posesión o tenencia, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna los siguientes requisitos:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- a) Acreditar la presentación de la Denuncia de Venta Registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- b) Copia autenticada del Boleto de Compra Venta con firma del Comprador y Vendedor certificada por escribano o comprobante de compra de bienes usados a consumidor final extendido en los términos de las normas de facturación de AFIP. Se exceptúa de esta obligación si se presenta el comprador o poseedor del dominio y presta conformidad a su alta como responsable tributario.
- c) Identificar fehacientemente al Comprador, indicando domicilio y adjuntar constancia de intimación fehaciente: carta documento en copia certificada, efectuada al adquirente denunciado, requiriendo formalizar la Transferencia ante el respectivo Registro Seccional del Automotor, y su constancia de recepción emitida por el correo o informe del correo de que la misma fue entregada. No será de aplicación el requisito de la carta documento, cuando se aporte el comprobante de compra de bienes usados a consumidor final.
- d) Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la Denuncia de Venta Registral, siempre que la denuncia se efectúe dentro de los 90 días de efectuada la venta o transmisión de posesión.

Cuando la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección se efectuare una vez vencido el plazo a que hace referencia el punto d), se eximirá de responsabilidad a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección; salvo que el comprador identificado en la denuncia de venta preste conformidad ante la DGIP del alta como responsable tributario del vehículo, a partir de la fecha que se consigna en la misma.

Receptada la Denuncia Impositiva de Venta, la Dirección deberá notificar al denunciado su situación frente al Impuesto a los Automotores, quien tendrá un plazo de 15 días hábiles contados a partir de la notificación para presentar objeciones o manifestar su disconformidad. Vencido el plazo, se tendrá por válido como nuevo responsable.

La Dirección mantendrá la información respecto del titular registral hasta tanto se inscriba debidamente la transferencia de dominio ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error u omisión imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable por parte de la Dirección.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva”.-

Modificado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto Anterior: Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los quince (15) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible de las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la Denuncia de Venta Registral, podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o transmisión de la posesión o tenencia, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- e) Acreditar la presentación de la Denuncia de Venta Registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- f) Copia autenticada del Boleto de Compra Venta con firma del Comprador y Vendedor certificada por escribano o comprobante de compra de bienes usados a consumidor final extendido en los términos de las normas de facturación de AFIP. Se exceptúa de esta obligación si se presenta el comprador o poseedor del dominio y presta conformidad a su alta como responsable tributario.
- g) Identificar fehacientemente al Comprador, indicando domicilio y adjuntar constancia de intimación fehaciente: carta documento en copia certificada, efectuada al adquirente denunciado, requiriendo formalizar la Transferencia ante el respectivo Registro Seccional del Automotor, y su constancia de recepción emitida por el correo o informe del correo de que la misma fue entregada. No será de aplicación el requisito de la carta documento, cuando se aporte el comprobante de compra de bienes usados a consumidor final.
- h) Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la Denuncia de Venta Registral, siempre que la denuncia se efectúe dentro de los 90 días de efectuada la venta o transmisión de posesión.

Cuando la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección se efectuare una vez vencido el plazo a que hace referencia el punto d), se eximirá de responsabilidad a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección; salvo que el comprador identificado en la denuncia de venta preste conformidad ante la DGIP del alta como responsable tributario del vehículo, a partir de la fecha que se consigna en la misma.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error u omisión imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable por parte de la Dirección.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva".-
Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto Anterior: Es obligación para el titular la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino, solicitar baja y comunicar cambio de radicación del automotor dentro de los quince (15) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación y título del automotor dentro de los quince (15) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro. El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados hará pasible a las sanciones que establezca la Ley Impositiva Anual. Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas. Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la denuncia de venta registral, podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o Transmisión de la Posesión o Tenencia, con carácter de Declaración Jurada, dentro de los noventa (90) días corridos de la enajenación del vehículo, siempre que reúna los siguientes requisitos:

- Acreditar la presentación de la denuncia de venta registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- Tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la denuncia de venta registral. En el caso de imposibilidad de acreditar la fecha de venta o transferencia de posesión o tenencia, deberá tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de presentación de la denuncia registral.
- Identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, indicando domicilio y copia del documento que acredite tal circunstancia.

Cuando la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta ante la Dirección se efectuare una vez vencido el plazo a que hace referencia el párrafo 4º, se eximirá de responsabilidad a partir de la fecha de efectiva comunicación a la Dirección.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable o cuando el denunciado negare su condición de adquirente.

En caso de falsedad comprobada de la Denuncia Impositiva de Venta, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.-

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Es obligación para el propietario la denuncia ante la Dirección de todo cambio de uso o destino del automotor dentro de los DIEZ (10) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación del automotor dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados los harán pasibles a la multa que establezca la Ley Impositiva Anual.

Sólo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores que hubiesen efectuado la denuncia de venta registral podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o Transmisión de la Posesión o Tenencia, con carácter de Declaración Jurada, siempre que reúna ciertos requisitos:

- Acreditar la presentación de la denuncia de venta registral mediante original o copia debidamente autenticada.
- Tener abonado el gravamen, accesorio y multas a la fecha de venta o transmisión de posesión o tenencia, consignada en el instrumento respectivo y que consta en la denuncia de venta registral. En el caso de imposibilidad de acreditar la fecha de venta o transferencia de posesión o tenencia, deberá tener abonado el gravamen, accesorios y multas a la fecha de presentación de la denuncia registral.
- Identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, indicando domicilio y copia del documento que acredite tal circunstancia.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable.

En caso de falsedad comprobada de la Declaración Jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el Artículo 44º del Código Tributario (Ley N° 6.402 Texto Ordenado 1997), y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.

Los comerciantes habitualistas de vehículos automotores y acoplados que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos de inscribir la transferencia a su nombre por el término de noventa (90) días corridos o hasta su venta, si este término fuere menor, a contar desde la fecha de la operación, que deberá acreditarse en forma fehaciente con el instrumento respectivo. (Texto según modificación introducida por el Artículo 86º de la Ley N° 7.058 B.O. N° 9.832 de fecha 12/01/01)."

Modificado por Ley 7237/LI 2002

Texto anterior- Es obligación para el propietario, la denuncia ante la Dirección, de todo cambio de uso o destino del automotor, dentro de los DIEZ (10) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación del automotor dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio, a efectos de su registro.

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados, los harán pasibles a la multa que establezca la Ley Impositiva Anual.

Solo después de inscribir la transferencia y abonar lo adeudado, quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.

Los propietarios de vehículos automotores podrán limitar su responsabilidad respecto de sus obligaciones impositivas mediante la presentación de la Denuncia Impositiva de Venta o Transmisión de la Posesión o Tenencia, con carácter de Declaración Jurada, a la fecha de presentación ante la Dirección General de Ingresos Provinciales, siempre que reúna ciertos requisitos:

- Tener abonado el gravamen, accesorio y multas a la fecha de presentación de la Denuncia de Venta.
- Identificar fehacientemente al comprador, poseedor, tenedor o consignatario, indicando domicilio copia del documento que acredite tal circunstancia.
- Presentar copia autenticada de la Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

La denuncia no tendrá efecto en caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

En caso de falsedad comprobada de la Declaración Jurada a que se hace referencia en el párrafo anterior, el contribuyente será pasible de las sanciones establecidas en el ARTÍCULO 44º del Código Tributario Ley N° 6.402 Texto Ordenado 1997, y responderá por la totalidad del gravamen adeudado y sus accesorios hasta la formalización de la transferencia definitiva.

Los comerciantes habitualistas de vehículos automotores y acoplados que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos de inscribir la transferencia a su nombre por el término de noventa (90) días corridos o hasta su venta, si este término fuere menor, a contar desde la fecha de la operación, que deberá acreditarse en forma fehaciente con el instrumento respectivo. **Modificado por Ley 7058/LI 2001**

Es obligación para el propietario, la denuncia ante La Dirección, de todo cambio de uso o destino del automotor, dentro de los DIEZ (10) días de producido. Asimismo, están obligados a presentar la cédula de identificación del automotor dentro de los CINCO (5) días posteriores a la fecha en que se hizo efectiva la transferencia de dominio, a efecto de su registro.-

El incumplimiento de dichas obligaciones en los plazos señalados, los harán pasibles a la multa que establezca la Ley Impositiva Anual.-

Solo después de inscribir la transferencia y de abonar lo adeudado, quedará liberado del tratamiento de las obligaciones respectivas.- (Texto según modificación introducida por el Art. 1 de la Ley 6712)

CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE

ARTICULO 111º.- La base imponible del impuesto establecido en el presente Título sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, estará constituida por los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAYCP), que también se establecerá en la Ley Impositiva.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro o usados provenientes de otras jurisdicciones deberá tomarse el valor de la última tabla vigente emitida por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAYCP) a la fecha de alta del vehículo.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de las valuaciones citadas precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

- Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.
- Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.
- Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondientes al mes de alta del vehículo.
- Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.

e) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo a otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2024.

Texto anterior: La base imponible del impuesto establecido en el presente Título sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva, estará constituida por los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAYCP) vigentes para enero de cada año.

Para el caso de los vehículos 0 (cero) kilómetro o usados provenientes de otras jurisdicciones deberá tomarse el valor de la última tabla vigente emitida por Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios (DNRNPAYCP) a la fecha de alta del vehículo.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de la valuación citada precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- a) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.-
- b) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.
- c) Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondiente al mes de alta del vehículo.
- d) Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.
- e) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos.

Modificado por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024.

Texto anterior: Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero de cada año o el del mes de la fecha de alta en el caso de los 0 km y usados provenientes de otras jurisdicciones, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de la valuación citada precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

- a) Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Dirección General Impositiva para el Impuesto sobre los "Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico".
- b) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.-
- c) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.-
- d) Los valores determinados por las compañías de seguro para el cobro de las primas de seguro correspondiente al mes de alta del vehículo.
- e) Los valores que informen los titulares mediante documentación respaldatoria y que estarán sujetos a aprobación por parte de la Dirección.
- f) La Dirección podrá establecer los valores de los vehículos de forma fundada y razonable atendiendo otras bases alternativas de valuación.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos.

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto anterior: Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina (ACARA), para enero de cada año, constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.

Modificado por Ley 7609/LI 2004

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de la valuación citada precedentemente, y por ende sin base imponible, podrán utilizarse las siguientes fuentes de información:

- a) Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Dirección General Impositiva para el Impuesto sobre los "Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico".
- b) Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 Km.-
- c) Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.-

- d) Los valores determinados por el "Banco Caja de Ahorro S.A." para el cobro de las primas de seguro correspondiente al mes de diciembre de cada año.

Facúltase a la Dirección General de Ingresos Provinciales a efectuar las correcciones pertinentes en los casos de detectarse errores en la categorización de los vehículos. (Texto según Decreto N° 253/96 ratificado por Ley N° 6.149 - B.O. N° 9.348 del 12/04/96).- fecha 12/01/01).
Modificado por Ley 7237/LI 2002

Texto anterior- Los valores de los vehículos automotores destinados al transporte de personas y/o cargas que establezca anualmente la Dirección General Impositiva para el Impuesto sobre los "Bienes Personales no Incorporados al Proceso Económico", constituirán la base imponible sobre la cual se aplicarán las alícuotas que fije la Ley Impositiva.-

En los casos de vehículos de los contribuyentes y responsables del Impuesto que carezcan de la valuación citada precedentemente, y por ende sin base imponible, podrá utilizarse las siguientes fuentes de información en el orden de prelación que se indica a continuación:

- Valores previstos por ACARA (Asociación de Concesionarios Automotores de la República Argentina) para diciembre de cada año.-
En el caso de utilitarios deberá incrementarse dichos valores en un DIEZ POR CIENTO (10%).
- Valor de la factura o certificado de importación, según corresponda, para los vehículos 0 KM.-
- Si existiera valor para un vehículo y modelo determinado proveniente de alguna de las fuentes citadas, y se deseara encontrar el valor para el mismo tipo de vehículo pero distinto modelo, podrá incrementarse o disminuirse, según corresponda un DIEZ POR CIENTO (10%) por año respecto del valor base hasta arribar al valor del modelo buscado.-
- Los valores determinados por el "Banco Caja de Ahorro S.A.", para el cobro de las primas de seguro correspondiente al mes de diciembre de cada año.-

(Texto según Decreto N° 253/96 ratificado por Ley N° 6.149 - B.O. N° 9.348 del 12/04/96).-

CAPITULO IV: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 112º.- Están exentos del pago del presente impuesto:

- El Estado Nacional, el Estado Provincial y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones autárquicas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipales, comprendidos en la Ley Nacional N° 22.016.-
- Las instituciones de beneficencia pública, siempre que tengan personería jurídica y, en general, aquéllas exentas del pago de impuestos por Leyes Especiales.-
- El cuerpo consular y diplomático extranjero acreditado en nuestro país, y de los estados con los cuales exista reciprocidad, siempre que los vehículos estén afectados al servicio de sus funciones.-
- Las congregaciones religiosas.-
- Los particulares que acrediten el pago del impuesto análogo en jurisdicción nacional, o de otras provincias, y que circulen en el territorio de la provincia, por un período no mayor de SESENTA (60) días, dotados de permisos temporarios de tránsito expedidos por la Autoridad Competente.-
- Los vehículos automotores cuyos fines específicos no sean el transporte de personas o cosas, aunque a veces deban circular accidentalmente por vía pública (máquinas de uso agrícola; aplanadoras; grúas; tractores y similares).-
- Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43º del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las facultades conferidas en la sentencia que la establezca y que se domicilien y residan de manera habitual y permanente en la provincia de La Rioja.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.

Modificado por ley 10.780. Ley impositiva 2025.-

Texto anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43º del Código Civil y Comercial de la Nación, conforme las facultades conferidas en la sentencia que la establezca y que residan en la provincia de La Rioja.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos.

La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.-

Sustituido por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024

Texto Anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su condición como tal y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la persona con discapacidad, padres, tutor, curador, cónyuge o personas que sean designadas apoyo en los términos del Artículo 43º del Código Civil y Comercial de la Nación conforme las facultades conferidas en la sentencia que la establezca.

Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos.

La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.-

Sustituido por Ley 10234/2019. Ley Impositiva 2020

Texto Anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre de la personas con discapacidad, padre o tutor en caso de incapacidad de hijos menores. Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir de la cuota no vencida a la fecha en que se solicite el beneficio.

Este beneficio será concedido en la forma, condiciones y oportunidad que establezca la Dirección. Podrá además otorgar de oficio las renovaciones anuales, previa constatación de las condiciones en que se otorgaron.-

Sustituido por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016

Texto Anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas con discapacidad, siempre que el propietario acredite su condición como tal y la adaptación del vehículo para circular mediante los respectivos certificados expedidos por las autoridades pertinentes, como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre del discapacitado, padre, tutor o curador de personas con discapacidad permanente que les impida conducir. Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención de corresponder, regirá a partir del primer día del mes siguiente en que solicite el beneficio.-

Modificado por Ley 8559/2009

Texto Anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas discapacitadas siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente; como así también los vehículos no adaptados inscriptos a nombre del discapacitado, padre o tutor en caso de incapacidad de hijos menores. Cuando el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos. La presente exención, de corresponder, regirá a partir del primer día del mes en que solicite el beneficio".- Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto Anterior: Están exentos del pago del presente impuesto los vehículos adaptados para el manejo de personas discapacitadas siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por autoridad competente, como así también los vehículos no adaptados Provincial N° 6.775, certifique el mismo debe ser conducido por terceros. En caso en que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención comprenderá a uno de ellos

Modificado por Ley 7653/2004

Texto Anterior: Están exentos de pago del presente impuesto: los vehículos adaptados para el manejo de personas lisiadas siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por Autoridad Competente, como así también los vehículos no adaptados, que por dictamen de la Junta Médica del Servicio Nacional de Rehabilitación y Promoción de las Personas con Discapacidad, certifique que el mismo debe ser conducido por terceros. En caso de que el propietario posea dos (2) o más vehículos adaptados o no, la exención solamente comprenderá a uno de ellos".-

Modificado por Ley 7527/2004



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Texto anterior: Los vehículos adaptados para el manejo de personas lisiadas, siempre que el propietario acredite su disminución física y adaptación del mismo con certificado extendido por Autoridad Competente. En caso de que el propietario posea DOS (2) o más, vehículos adaptados, la exención solamente comprenderá a uno de ellos.-

- h) Los vehículos cuyo año de fabricación sea anterior al último consignado en las escalas que fija la Ley Impositiva.-
- i) Los comerciantes habitualistas personas humanas o jurídicas, de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de ciento ochenta (180) días corridos, o hasta su venta, si el término fuera menor, siempre que los vehículos estén a su nombre, en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), y se asienten las operaciones en un libro rubricado por la Dirección.

Los comerciantes habitualistas de vehículos usados deberán estar inscriptos en un Registro Especial que a tal efecto debe llevar la Dirección.

Serán condiciones para la inscripción en el Registro:

- 1) La presentación ante la Dirección en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca.
- 2) Haber vendido durante los últimos 12 meses anteriores, en promedio, al menos cinco (5) unidades por mes. Tal promedio se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando el ejercicio de la actividad en la jurisdicción provincial no posea dicha antigüedad mínima.

La exención se otorgará a solicitud expresa del comerciante habitualista a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que corresponda el acceso al beneficio.

El periodo de vigencia se computará a partir del primer día del mes siguiente al de la transferencia de dominio del comprador, de la fecha de la operación consignada en el formulario de denuncia impositiva de venta, o del cumplimiento del plazo de tres meses corridos desde el otorgamiento de la exención el que fuera anterior.

El beneficio no se otorgará en forma retroactiva, ni será causal de reintegros o compensaciones.

No corresponderá la exención cuando la operación de compraventa sea entre comerciantes habitualistas.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: Los comerciantes habitualistas personas físicas o jurídicas, de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de ciento ochenta (180) días corridos, o hasta su venta, si el término fuera menor, siempre que los vehículos estén a su nombre, en la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA), y se asienten las operaciones en un libro rubricado por la Dirección.

Los comerciantes habitualistas de vehículos usados deberán estar inscriptos en un Registro Especial que a tal efecto debe llevar la Dirección.

Serán condiciones para la inscripción en el Registro:

- 1) La presentación ante la Dirección en los plazos y condiciones que a tal efecto establezca.
- 2) Haber vendido durante los últimos 12 meses anteriores, en promedio, al menos cinco (5) unidades por mes. Tal promedio se establecerá en proporción a los meses transcurridos cuando el ejercicio de la actividad en la jurisdicción provincial no posea dicha antigüedad mínima.

La exención se otorgará a solicitud expresa del comerciante habitualista a partir del primer día del mes siguiente al de la fecha en que corresponda el acceso al beneficio.

El periodo de vigencia se computará a partir del primer día del mes siguiente al de la transferencia de dominio del comprador, de la fecha de la operación consignada en el formulario de denuncia impositiva de venta, o del cumplimiento del plazo de tres meses corridos desde el otorgamiento de la exención el que fuera anterior.

El beneficio no se otorgará en forma retroactiva, ni será causal de reintegros o compensaciones.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

No corresponderá la exención cuando la operación de compraventa sea entre comerciantes habitualistas."

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto Anterior: Los comerciantes habitualistas, personas físicas o jurídicas, de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de ciento ochenta (180) días corridos, o hasta su venta, si el término fuera menor, siempre que los vehículos estén a su nombre, en los Registros Nacionales y se asienten las operaciones en un libro rubricado por la Dirección

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Los comerciantes habitualistas de automotores y acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del Impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de noventa (90) días corridos o hasta su venta si el término fuera menor, siempre que acrediten fehacientemente la operación con el instrumento respectivo y registren la operación en el Registro que a tal fin se habilitará, debidamente rubricado por la Dirección General de Ingresos Provinciales. (Incorporado por Art. 2° Ley N° 6.712). **Modificado por Ley 7058/LI 2001**

Texto Anterior: i) Los comerciantes habitualistas de automotores y Acoplados inscriptos en dicha actividad en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, que adquieran o reciban automotores usados para su comercialización, cualquiera sea su modalidad, estarán exentos del Impuesto a los Automotores y Acoplados por el término de noventa (90) días o hasta su venta, si el término fuere menor, siempre que acrediten fehacientemente la operación con el instrumento respectivo y registren la operación en el Registro que a tal fin se habilitará, debidamente rubricado por la Dirección General de Ingresos Provinciales". (Incorporado por Art. 2° Ley 6.712).

Para las exenciones a que se refieren los incisos a)-primera parte-, c), e), y h), no será de aplicación la disposición del Artículo 92°, en lo atinente al pedido de parte interesada.-

CAPITULO V: DEL PAGO Y LA INSCRIPCION

ARTÍCULO 113°.- El pago del presente impuesto se efectuará dentro de los plazos y forma que fije anualmente la Dirección, o cuando se solicite su inscripción o baja, y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de vehículos nuevos pagarán el impuesto en proporción a la fecha de otorgamiento de la factura de venta extendida por la concesionaria o fábrica. Para las unidades adquiridas fuera del país directamente por los contribuyentes, la obligación fiscal nacerá en la fecha de nacionalización certificada por autoridad aduanera.
A estos fines, podrán gozar de los porcentajes de descuento, en las opciones de pago que prevea la Ley Impositiva en vigencia, siempre que se encuentren debidamente registrados y paguen la obligación tributaria dentro de los sesenta (60) días corridos de emitida la factura o de la nacionalización.
- b) En los casos de altas de vehículos provenientes de otras jurisdicciones, cualquiera fuere la fecha de su radicación en la provincia de La Rioja, el nacimiento de la obligación fiscal se producirá a partir del año siguiente, siempre que justifiquen el pago del impuesto en la jurisdicción de origen correspondiente al año en que se opere el cambio de radicación.
En los casos en que como consecuencia de la baja se hubiere pagado en la jurisdicción de origen una fracción de impuesto, corresponde exigir el gravamen por el período restante.
- c) Cuando se solicite la baja del Registro por cambio de radicación a otra jurisdicción, corresponderá el pago del impuesto proporcional a la fecha en que se inscriba dicho cambio, ante la Seccional del Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.
Cuando la vigencia de la baja impositiva sea retroactiva, los pagos efectuados e imputables a los períodos en que estuvo radicado en esta Provincia, serán definitivos y no procederá su devolución, acreditación o compensación.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- d) En el caso de automotores siniestrados con destrucción total, hurtados o robados, el impuesto se liquidará en proporción al tiempo transcurrido hasta la fecha en que aconteció el hecho, siempre que haya sido denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor.

En el supuesto del posterior recupero del vehículo -en los casos de robo o hurto-, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y procederá el pago a partir de la fecha de recuperación

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: En el caso de automotores siniestrados con destrucción total, hurtados o robados, el impuesto se liquidará en proporción al tiempo transcurrido hasta la fecha en que aconteció el hecho, siempre que haya sido denunciado ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor o Autoridad Policial correspondiente.

En el supuesto del posterior recupero del vehículo -en los casos de robo o hurto-, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y procederá el pago a partir de la fecha de recuperación.

A estos fines la proporcionalidad se efectuará por meses enteros, computándose como tales sus fracciones.-

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto anterior: El pago del presente impuesto se efectuará dentro del plazo y forma que fije anualmente La Dirección, y en cualquier otro momento del año cuando se solicite su inscripción, o baja, y de acuerdo a las siguientes normas:

- a) Los propietarios de vehículos nuevos, es decir, no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagarán el impuesto en proporción a la fecha de otorgamiento de la factura. A estos fines, podrán gozar de los porcentajes de descuento en la opción de pago de contado que prevea la Ley Impositiva en vigencia, siempre y cuando se encuentren debidamente registrados y oblen la obligación tributaria dentro de los sesenta (60) días corridos de emitida la factura de compra. **Modificado por Ley 7237/LI 2002**

Texto anterior: Los propietarios de vehículos nuevos, es decir, no patentados anteriormente en otras jurisdicciones, pagarán el impuesto en proporción a la fecha de otorgamiento de la factura, tomándose como entero la fracción del mes. A estos fines, podrán gozar de los porcentajes de descuento, en la opción de pago de contado que prevea la Ley Impositiva en vigencia, siempre y cuando, se encuentren debidamente registrados y oblen la obligación tributaria dentro de los sesenta (60) días corridos de emitida la factura de compra. **Modificado por Ley 7058/LI 2001**

- b) Los propietarios de vehículos patentados en otras jurisdicciones pagarán el impuesto a partir del año siguiente de su radicación en la provincia de La Rioja, salvo que no hubieren hecho efectivo el pago en jurisdicción de origen, en cuyo caso deberán pagar por el período que faltare.-
- c) Los propietarios de vehículos que soliciten la baja del Registro pagarán el impuesto íntegro, salvo que la requieran antes del TREINTA Y UNO (31) de enero, en cuyo caso se exigirá el impuesto hasta el año anterior.-
- d) En el caso de automotores siniestrados con destrucción total de los mismos, hurtados o robados a la fecha de pago del gravamen, no procederá su ingreso en tanto hubiere sido denunciado el hecho ante el Registro Nacional de la Propiedad del Automotor, o ante la Autoridad Policial correspondiente. En el supuesto de la posterior aparición del vehículo -en los casos de robo o hurto- procederá el pago sobre la base que hubiere correspondido tributar sin accesorios, y deduciendo la suma proporcional al tiempo que el automotor no estuvo en poder del propietario.

A estos fines la proporcionalidad se efectuará por meses enteros, computándose como tales sus fracciones.-

ARTÍCULO 114°.- Los propietarios de vehículos nuevos, es decir no patentados anteriormente, y aquellos comprendidos en el inc. b) del Artículo 113° que no se inscriban en los Registros que a tal efecto lleva la Dirección, dentro de los SESENTA (60) días corridos del otorgamiento de la factura o del año siguiente de su radicación, respectivamente, pagarán una multa de hasta el CINCUENTA POR CIENTO (50%) del impuesto correspondiente a los periodos fiscales que debe tributar.

También pagarán la multa establecida en el párrafo anterior, los propietarios de vehículos usados patentados en esta jurisdicción y que no sean inscriptos en el Registro de La Dirección dentro de los TREINTA (30) días de vigencia de la presente Ley.-

Serán deudores solidarios por la suma que resulte del incumplimiento de la obligación establecida precedentemente, los representantes, consignatarios o agentes autorizados para la venta de vehículos automotores y acoplados nuevos

Modificado por Ley 7058/LI 2001

ARTÍCULO 115°.- La inscripción de los vehículos comprendidos en este Título se efectuará conforme a lo que establezca La Dirección.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

CAPITULO VI: DE LA FISCALIZACION

ARTÍCULO 116°.- Los contribuyentes deberán circular y aportar el comprobante de pago de la última cuota vencida del Impuesto, o Libre Deuda extendido por la Dirección General de Ingresos Provinciales, o boleta única anual o cualquier otra documentación que ésta expida. La no presentación de la referida documentación dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en el Artículo 40°, salvo que se encuentre cancelada o regularizada la última cuota vencida”.-

Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto anterior: Los contribuyentes deberán circular y aportar el comprobante de pago de la última cuota vencida del Impuesto, o Libre Deuda extendido por la Dirección General de Ingresos Provinciales, o boleta única anual o cualquier otra documentación que ésta expida. La no presentación de la referida documentación dará lugar a la aplicación de las sanciones estipuladas en el Artículo 40°

Modificado por Ley 7328/2002

Texto anterior: La fiscalización del cumplimiento de las disposiciones del presente Título se hará con intervención de la Policía de la Provincia y las Municipalidades respectivas, las que podrán -una vez vencido el plazo para el pago del impuesto, o posteriormente a solicitud de La Dirección- retirar de circulación los vehículos hasta tanto acrediten el pago con el comprobante correspondiente.-

CAPITULO VII: DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ARTÍCULO 117°.- Durante la vigencia del convenio entre la Provincia y las Municipalidades, éstas no podrán establecer otro gravamen que afecte a los vehículos automotores y acoplados alcanzados por el impuesto del presente Título, ya sea como adicional, o bajo otro concepto o denominación.-

De la prohibición precedente se excluyen las patentes de motocicletas, motonetas, bicicletas, carros u otros vehículos de tracción a sangre, y los derechos de registro de conductores.-

ARTÍCULO 118°.- Los propietarios a que hace referencia el Artículo 112° Inc. h), del presente Título, obrarán la patente municipal en la jurisdicción de cada comuna y de acuerdo a la Ordenanza Impositiva vigente.-

TITULO TERCERO: IMPUESTO DE SELLOS

CAPITULO I: DE LOS HECHOS IMPONIBLES

ARTÍCULO 119°.- Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente y por las operaciones monetarias que representen entregas o recepciones de dinero que devenguen interés, efectuadas por entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526, que se realicen en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Texto anterior: Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Por los actos, contratos y operaciones de carácter oneroso, o susceptibles de apreciación económica, instrumentados pública o privadamente en el territorio de la Provincia, se pagará el impuesto que se establece en el presente Título.-

También se encuentran sujetos al pago del impuesto los actos, contratos y operaciones instrumentados fuera de la Provincia cuando de su texto, o como consecuencia de los mismos, deban producir efectos en esta jurisdicción.-

Se entenderá que producen efectos cuando los actos, contratos u operaciones se refieran a bienes, personas o cosas radicadas en esta Provincia.-

Si en esta jurisdicción se instrumenta el acto, contrato u operación que tiene efecto en otra jurisdicción, a los fines fiscales se considerará satisfecho el impuesto si se ha ingresado en la otra jurisdicción, siempre y cuando exista reciprocidad, quedando la prueba a cargo del interesado.-

ARTÍCULO 120º.- Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren el Artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica, o verificación de sus efectos.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Por todos los actos, contratos u operaciones a que se refieren el artículo anterior, deberán satisfacerse los impuestos correspondientes por el solo hecho de su instrumentación o existencia material, con abstracción de su validez o eficacia jurídica, o verificación de sus efectos.-

ARTÍCULO 121º.- Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Los impuestos establecidos en este Título son independientes entre sí, y deben ser satisfechos aun cuando varias causas de gravamen concurren a un solo acto, salvo expresa disposición en contrario.-

ARTÍCULO 122º.- Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, por medios electrónicos o por cualquier medio idóneo, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta.

A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

De tratarse de contratos, actos y operaciones celebrados por medios electrónicos, se considerarán alcanzados por el gravamen en tanto contengan firma digital, o cuando la firma electrónica o clave equivalente sea asimilable a la firma ológrafa o manuscrita.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Los actos, contratos y operaciones realizados por correspondencia epistolar, o telegráfica, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada, o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante; las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repuestos.-

ARTÍCULO 123°.- En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En las obligaciones accesorias deberá liquidarse el impuesto aplicable a las mismas, conjuntamente con el que corresponde a la obligación principal, salvo que se probare que esta última ha sido formalizada por instrumento separado en el cual se haya satisfecho el gravamen correspondiente.-

ARTÍCULO 124°.- Las obligaciones sujetas a condiciones serán consideradas como puras y simples, a los fines de la aplicación del impuesto.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Las obligaciones sujetas a condiciones serán consideradas como puras y simples, a los fines de la aplicación del impuesto.-

ARTÍCULO 125°.- Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponibles a partir del momento en que tengan lugar.

En los contratos de locación de servicios y de obras sujetos a cláusulas de reajuste, el impuesto se liquida a la fecha de instrumentación de los mismos sobre el monto establecido en dichos contratos o, en su caso, la estimación que realicen las partes conforme lo dispuesto en el artículo 126 de la presente, salvo que sea posible calcular el monto ajustado de los mismos, en cuyo caso se procede a gravar este último importe.

Cuando se realicen los reajustes por aplicación de las cláusulas pertinentes, se procede a gravar la ampliación o aumento del valor resultante, cualquiera sea el medio en que se exteriorice (actas de reconocimiento, certificados de obras, liquidaciones, notas, etcétera).

Cuando el aumento es consecuencia de la aplicación de cláusulas de ajuste alzado, mayores costos o actualización de los valores originales por desvalorización monetaria, no corresponde abonar el impuesto, siempre que dichas cláusulas se encuentren previstas en los contratos preexistentes.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto anterior: Toda prórroga, renovación, reinscripción o nuevas instrumentaciones de los actos, contratos, obligaciones u operaciones gravadas por este título serán consideradas como nuevos hechos imponibles a partir del momento en que tengan lugar.

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto anterior: Toda prórroga expresa de contrato, se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.
Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Toda prórroga expresa de contrato se considera como una nueva operación sujeta a impuesto.-

ARTÍCULO 126°.- Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento.

La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato, y en todo elemento de juicio de significación, a este fin existente en la fecha de celebración del acto.

Cuando se fije como precio el corriente, en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias técnicas del Estado asesorarán a la Dirección cuando ésta lo solicite.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Dicha estimación podrá ser impugnada por la Dirección quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este Artículo. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique la Dirección, se integrará, sin multa, la diferencia del impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiere sido presentada dentro del plazo correspondiente, y que en la misma no se hubiera omitido consignar los datos destinados a determinar el gravamen, o que consignados éstos, resultaren falsos”.-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Salvo disposiciones especiales de este Código, cuando el valor de los actos sea indeterminado, las partes estimarán dicho valor en el mismo instrumento.-

La estimación se fundará en el rendimiento de convenios y prestaciones similares anteriores, si las hubiere, o en los valores inferibles de negocios, inversiones, erogaciones, etc., vinculados al contrato, y en todo elemento de juicio de significación, a este fin existente en la fecha de celebración del acto.-

Cuando se fije como precio el corriente, en fecha futura se pagará el impuesto con arreglo al precio de plaza en la fecha de otorgamiento. A estos efectos, las dependencias Técnicas del Estado asesorarán a La Dirección cuando ésta lo solicite.-

Dicha estimación podrá ser impugnada por La Dirección quien la practicará de oficio sobre la base de los mismos elementos de juicio señalados en este artículo. A falta de elementos suficientes para practicar una estimación razonable del valor económico atribuible al contrato, se aplicará el impuesto fijo que determine la Ley Impositiva.-

Cuando la estimación de las partes sea inferior a la que practique La Dirección, se integrará, sin multa, la diferencia del impuesto, siempre que la declaración jurada estimativa hubiere sido presentada dentro del plazo correspondiente, y que en la misma no se hubiera omitido consignar los datos destinados a determinar el gravamen, o que consignados éstos, resultaren falsos.-

* Derogación del Impuesto de Sellos - Ley N° 6.183

ARTÍCULO 21°.- Derogase el Impuesto de Sellos para todos los hechos imponible contenidos en el Título III, Libro Segundo del Código Tributario Provincial - Ley N° 4.040/81 y sus modificatorias, excepto los descriptos en el artículo siguiente.-

ARTÍCULO 22°.- Estarán sujetas al Impuesto de Sellos la formalización de escrituras públicas de compraventa de inmuebles o de cualquier otro contrato por el cual se transfiere el dominio de inmuebles.-

Quedan sujetas al Impuesto de Sellos también las transferencias de dominio de inmuebles con motivo de:

- a) Aportes de capital a sociedades.
- b) Transferencias de establecimientos comerciales o industriales.-
- c) Disolución de sociedades y adjudicaciones a los socios.-

ARTÍCULO 23°.- La ley Impositiva fijará las alícuotas, cuotas fijas y los mínimos correspondientes al impuesto por los actos que aún continúan alcanzados por el mismo y descriptos en el Artículo 22°.-

CAPÍTULO III (de la Ley N° 6.183): VIGENCIA

Art.- 24° ...

ARTÍCULO 25°.- La derogación de los hechos imponible contemplados en el Capítulo II de la presente Ley regirá a partir del 1° de Enero de 1997, conforme lo establece la Ley N° 6.134.-

*** Nota:** La Ley N° 6.183 deroga parcialmente el Impuesto de Sellos. Al subsistir los hechos imponible especificados en el Artículo 22° de la citada Ley, subsiste también toda la normativa que les resulte aplicable.-

CAPÍTULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 127°.- Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Son contribuyentes todos aquellos que realicen las operaciones o formalicen los actos y contratos sometidos al presente impuesto.-

ARTÍCULO 128°.- Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

17º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir, de los demás intervinientes, la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Cuando en la realización del hecho imponible intervengan dos o más personas, todos se considerarán contribuyentes, solidariamente por el total del impuesto, de conformidad con lo dispuesto por el Artículo 17º del presente Código, quedando a salvo el derecho de cada uno de repetir, de los demás intervinientes, la cuota que les correspondiere de acuerdo con su participación en el acto.-

ARTÍCULO 129º.- Si alguno de los intervinientes estuviera exento del pago del gravamen por disposición de este Código u otra Ley, la obligación fiscal se considerará, en este caso, divisible, y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta”.-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Si algunos de los intervinientes estuviera exento del pago de gravámenes por disposición de este Código u otra Ley, la obligación fiscal se considerará, en este caso, divisible, y la exención se limitará a la cuota que le corresponda a la persona exenta.-

ARTÍCULO 130º.- Los Bancos, Sociedades, Compañías de Seguros, Empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente Título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca la Dirección.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Los Bancos, Sociedades, Compañías de Seguros, Empresas, etc., que realicen operaciones que constituyan hechos imposables a los efectos del presente Título, efectuarán el pago de los impuestos correspondientes por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención, ajustándose a los procedimientos de percepción que establezca La Dirección.-

CAPITULO III: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 131º.- Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.

No se encuentran alcanzadas por esta disposición las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.

- b) Las fundaciones, las asociaciones civiles con personería jurídica, que de acuerdo a sus estatutos o documentos de constitución no persigan fines de lucro, las Instituciones Religiosas y las asociaciones profesionales con personería gremial cualquiera fuese su grado, reguladas por la Ley de Asociaciones Profesionales.

No quedan comprendidas en esta exención las Asociaciones Mutualistas.

- c) Los Servicios de radiodifusión y televisión, reglados por la Ley Nacional N° 22.285 o la norma que la sustituya en el futuro.

Esta exención no comprende los servicios de radio y televisión por cable u otro sistema que implique el pago por la prestación del servicio por parte del usuario.

- d) Los partidos políticos reconocidos legalmente.

Para la exención a que se refiere el primer párrafo del inciso a), no será de aplicación la disposición del Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada”.-

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

- a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

No se encuentran alcanzadas por esta disposición las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.

b) Las instituciones religiosas, las sociedades de beneficencia, de bien público, mutualistas y sociedades vecinales de fomento con personería jurídica.

Para la exención a que se refiere el primer párrafo del Inciso a) -primera parte - no será de aplicación la disposición del Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada". -

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Estarán exentos del Impuesto de Sellos:

a) El Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas.-

No se encuentran alcanzadas por esta disposición las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales o Municipales comprendidas en la Ley Nacional N° 22016.-

b) Las instituciones religiosas, las sociedades de beneficencia, de bien público, mutualistas y sociedades vecinales de fomento con personería jurídica.-

Para la exención a que se refiere el primer párrafo del Inc. a) -primera parte - no será de aplicación la disposición del Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.-

ARTÍCULO 132º.- En los casos que a continuación se expresan, estarán exentos del Impuesto de Sellos los siguientes actos, contratos, operaciones e instrumentos:

- 1) Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, o con personería jurídica de derecho público, para la adquisición o construcción de la vivienda propia, solamente en la parte correspondiente al comprador, y hasta el monto del primer préstamo.
- 2) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del desempeño de los empleados públicos y de los procuradores que ejerzan su representación en juicio.
- 3) Contratos de prenda con registro de arrendamiento, y de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.
- 4) Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526.
Las transferencias bancarias que no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual.-

Sustituido por Ley 9468/2013.

Texto anterior: Las operaciones en cajas de ahorro, depósitos a plazo fijo, cuentas corrientes y demás cuentas a la vista en Entidades Financieras comprendidas en la Ley N° 21.526. (Texto según Ley 9343/2012 – B.O. N° 11.039 del 28/12/2012).

Texto anterior: Los depósitos y extracciones en caja de ahorro, cuentas especiales de ahorro, depósitos a plazo fijo y depósitos y extracciones de cuentas corrientes que generen intereses realizados en entidades financieras y de ahorro y préstamos para la vivienda reguladas en las Leyes respectivas.

- 5) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos a), b), d), y e), del Artículo 2º de la Ley Nacional N° 11.684 y sus modificatorias.

Iguales exenciones corresponderán cuando estas operaciones se realicen por otros Bancos del Sistema Oficial.

Las operatorias referidas a obligaciones escriturales denominadas Cédulas Hipotecarias Rurales.

- 6) Las letras de Cambio y Órdenes de Pago libradas sobre Instituciones Financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus endosos.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Las letras de Cambio y Órdenes de Pago libradas sobre Instituciones Financieras regidas por la Ley N° 21.526. Los endosos de giros, letras de cambio y órdenes de pago.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- 7) Cartas-poder o autorizaciones para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causahabientes y los mandatos que otorguen los pobres de solemnidad.
- 8) Contrato de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio, o no se varíe el valor de bienes que se hallen en esta jurisdicción, o que no se incluyan, en su activo o pasivo, participaciones en sociedades o entidades con bienes en la Provincia.
- 9) Recibos que entreguen o firmen los Escribanos de Registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas, así como cheques, giros y valores postales, remitidos a la orden de la Dirección para el pago de gravámenes fiscales.
- 10) Actos de constitución del bien de familia.
- 11) Contrato de compraventa de predios rurales, de conformidad con el régimen de la Ley N° 3.207, ratificada por Ley N° 3.310.
- 12) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización vigente en la Provincia.
- 13) Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores, en los casos previstos por la Ley.
- 14) Los pagarés, facturas, vales y demás instrumentos que indiquen obligaciones a pagar sumas de dinero, suscriptos como consecuencia de contratos de compraventa de productos agrícolas en estado natural, siempre que la venta sea efectuada por el productor y exista un contrato escrito celebrado dentro de la jurisdicción, en el que se deje constancia expresa de la existencia e identificación de dichos instrumentos.
- 15) Los pagarés prendarios o hipotecarios, siempre que lleven inserta una leyenda que los identifique como tales.
- 16) Las divisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago, siempre que no se amplíen los plazos contratados.
- 17) Los contratos de mutuos, garantizados por un derecho real.
- 18) Los actos, contratos y operaciones que realicen las instituciones financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, instrumentadas o no, con motivo del otorgamiento, renovación, cancelación y refinanciación de créditos y préstamos destinados al financiamiento de actividades empresarias inherentes a los sectores agropecuario, industrial y de la construcción, incluyendo las garantías que se constituyan.

Sustituido por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016

Texto anterior: Operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuarios, industriales y de la construcción. La exención no comprende a los instrumentos que no inciden directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuarios, industriales, de la construcción y comerciales. La exención no comprende a los instrumentos que no inciden directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.

- 19) Todos los actos, contratos y operaciones tendientes a la constitución de sociedades que tengan por objeto la actividad agropecuaria, industrial y de construcción, sus aumentos de capital y prórrogas.
- 20) Todos los actos, contratos y operaciones referidas a la actividad primaria, excepto servicios complementarios y actividades hidro-carburífera y Minera. La exención no comprende a los instrumentos que no inciden directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Todos los actos, contratos y operaciones referidos a la actividad primaria, excepto actividad hidro-carburífera y servicios complementarios.

21) Todos los actos, contratos y operaciones referidos a la instrumentación o implementación de préstamos hipotecarios urbanos, que realicen los Bancos del Sistema Oficial, destinados a la construcción, refacción, ampliación y/o adquisición de viviendas.

22) Los cheques y cheques de pago diferido.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Los cheques.

23) Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado Factura de Créditos y el Recibo-Factura establecidos en la Ley N° 24.760 y Normas Complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.

Las notas de crédito y de débito.

Las Órdenes de Pago emitidas por el Estado, cuando se hubiese pagado el impuesto de sellos correspondiente al contrato que da origen al acto, excepto aquellos actos, contratos y operaciones que no tengan monto determinado ni puedan determinarse

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Las cuentas o facturas con o sin especificación de precios y conforme del deudor, el título valor denominado Factura de Créditos y el Recibo-Factura establecidos en la Ley N° 24.760 y Normas Complementarias, los vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero y la simple constancia de remisión o entrega de mercaderías, consigne o no valores.

24) Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.

25) Los Instrumentos y Actos vinculados con la disolución de la sociedad conyugal.

26) Los contratos o documentos referentes a la constitución, renovación, prórroga, cesión o disolución de la relación laboral en los términos de la Ley de Contrato de Trabajo N° 20.744 y sus modificatorias y/o complementarias.

27) Las pólizas de renta vitalicia previsional, establecidas en la Ley N° 24.241 y Normas Complementarias.

28) Las transacciones en el caso de juicios laborales.

29) Mandatos generales y especiales, cuando se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.

30) Los recibos, cartas de pago y toda otra constancia que exterioricen la recepción de una suma de dinero.

31) Los contratos de fideicomisos constituidos de acuerdo a las disposiciones establecidas por la Ley Nacional N° 24.441, en relación exclusivamente a la transmisión de los bienes y/o deudas fideicomitidas.

32) Las pólizas de reaseguro referentes a pólizas que hayan pagado el impuesto.

33) Las solicitudes y los instrumentos de garantías de planes de facilidades de pago por deudas tributarias.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto anterior: Los instrumentos de garantías de planes de facilidades de pago por deudas tributarias.

34) La cesión de haberes efectuada por los empleados activos y pasivos para el pago de tributos provinciales.

35) Los boletos de compraventa, escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo (APVyU) y por las Cooperativas de Vivienda constituidas con arreglo a la Ley N° 20.337 y sus modificatorias, inscriptas en el Registro Nacional de Cooperativas.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Los boletos de compraventa, escrituras traslativas de dominio y constitución de hipotecas relativas a inmuebles enajenados por la Administración Provincial de Vivienda y Urbanismo (APVyU).

36) Contratos de locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial y Municipal cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

Sustituido por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Contratos de locaciones de servicios de personas físicas con el Estado Provincial y Municipal cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.
Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Contratos de locaciones de servicios de personas físicas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.

37) Contratos de alquileres para vivienda excepto las locaciones y sublocaciones de viviendas que se arrienden con fines turísticos. No incluye la certificación de firmas respectiva.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Contratos de alquileres para vivienda.

38) Los actos, contratos y operaciones que se instrumenten con motivo de la obtención, renovación, refinanciación y/o cancelación de créditos de cualquier naturaleza y sus garantías, por parte del Gobierno Provincial y las Municipalidades de la Provincia.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

39) Los instrumentos públicos otorgados a favor de los Gobiernos Nacional, Provincial y Municipales por los inmuebles adquiridos por cualquier título.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

40) Préstamos o anticipos otorgados a los empleados públicos, jubilados y/o pensionados, que acuerden Bancos e Instituciones Oficiales.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

41) Los contratos celebrados por adhesión, relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a Internet en sus distintas modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas humanas.

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Los contratos celebrados por adhesión, relativos a distribución de energía eléctrica, servicios públicos brindados a los usuarios, provisión de agua potable y desagües cloacales, distribución de gas por red o envasado, la prestación de servicios de telefonía fija y de larga distancia que se comercializan por red fija, la prestación de servicios de telefonía celular móvil, acceso a internet en sus distintas



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

modalidades, prestación de servicios de circuitos cerrados de televisión por cable y por señal satelital, los que se suscriban con establecimientos educativos de cualquier nivel por inscripción a sus programas de enseñanza, los consorcios de copropietarios y todos aquellos relativos al consumo suscriptos por personas físicas.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

42) Los contratos celebrados por las empresas de medicina prepaga con sus asociados.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

43) Los actos y operaciones referidos al Régimen de Códigos de Descuentos de Haberes de los empleados públicos.

Incorporado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

44) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro, por el Gobierno Provincial o las Municipalidades de la Provincia.

Incorporado por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

45) Los actos, contratos y operaciones que realicen las entidades aseguradoras debidamente autorizadas, instrumentados o no, con motivo de la contratación, renovación y cumplimiento de contratos de seguros que cubran riesgos inherentes a actividades empresarias de los sectores agropecuario, industrial y de la construcción.

Incorporado por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016.

Art. 132 Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los casos que a continuación se expresan, estarán exentos del impuesto de sellos los siguientes actos, contratos y operaciones:

- a) Mandatos generales y especiales, cuando se indique expresamente que en su ejercicio se excluye la jurisdicción provincial.-
- b) Actos y contratos que instrumenten la adquisición de dominio y constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados por instituciones oficiales, o con personería jurídica de derecho público, para la adquisición o construcción de la vivienda propia, solamente en la parte correspondiente al comprador, y hasta el monto del primer préstamo.-
- c) Fianzas que se otorguen a favor del Fisco Nacional, Provincial o Municipal, en razón del desempeño de los empleados públicos y de los procuradores que ejerzan su representación en juicio.-
- d) Contratos de prenda con registro de arrendamiento, y de constitución, transmisión, modificación o extinción de cualquier derecho real sobre bienes situados fuera de la Provincia.-
- e) Los depósitos y extracciones en caja de ahorro, y depósitos a plazo fijo.-
- f) Operaciones que realice el Banco de la Nación Argentina en cumplimiento de lo dispuesto en los Incisos a), b), d), y e), del Artículo 2º de la Ley Nacional N° 11.684, y sus modificatorias.-
Iguales exenciones corresponderán cuando estas operaciones se realicen por otros Bancos del Sistema Oficial.-
Las operatorias referidas a obligaciones escriturales denominadas Cédulas Hipotecarias Rurales. (Texto según Ley N° 5.906 - B.O. N° 9.108 del 30-11-93).-
- g) Los endosos de giros, letras de cambio y órdenes de pago.-
- h) Cartas-poderes, o autorizaciones, para intervenir en las actuaciones promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, otorgadas por empleados u obreros, o sus causahabientes, y los mandatos que otorguen los pobres de solemnidad.-
- i) Contrato de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no se transmita, grave o modifique el dominio, o no se varíe el valor de bienes que se hallen en esta jurisdicción, o que no se incluyan, en su activo o pasivo, participaciones en sociedades o entidades con bienes en la Provincia.-
- j) Recibos que entreguen o firmen los Escribanos de Registros con respecto a sumas destinadas al pago de impuestos, contribuciones y tasas, así como cheques, giros y valores postales remitidos a la orden de La Dirección para el pago de gravámenes fiscales.-
- k) Actos de constitución del bien de familia.-
- l) Contrato de compraventa de predios rurales, de conformidad con el régimen de la Ley N° 3.207, ratificada por Ley N° 3.310.-
- m) Actos, contratos y obligaciones que se otorguen bajo el régimen de colonización vigente en la Provincia.-
- n) Discernimiento de tutelas y curatelas de menores y mayores, en los casos previstos por la Ley.-
- ñ) Los pagarés, facturas, vales y demás instrumentos que indiquen obligaciones a pagar sumas de dinero, suscriptos como consecuencia de contratos de compraventa de productos agrícolas en estado natural, siempre que la venta sea efectuada por el productor y exista un contrato escrito celebrado dentro de la jurisdicción, en el que se deje constancia expresa de la existencia e identificación de dichos instrumentos.-
- o) Los pagarés prendarios o hipotecarios, siempre que lleven inserta una leyenda que los identifique como tales.-
- p) Las divisiones de hipotecas, refuerzos de garantías hipotecarias y las modificaciones en la forma de pago, siempre que no se amplíen los plazos contratados.-
- q) Los contratos de mutuos, garantizados por un derecho real.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- r) Operaciones financieras y de seguros institucionalizadas, destinadas a los sectores agropecuarios, industriales, mineros, de la construcción y comerciales. La exención no comprende a los instrumentos que no inciden directa ni indirectamente en el costo de los procesos productivos. (Texto según Ley N° 5.915 - B.O. N° 9.111 del 10/12/93).- *
- s) Todos los actos, contratos y operaciones tendientes a la constitución de sociedades que tengan por objeto la actividad agropecuaria, industrial, minera y de construcción, sus aumentos de capital y prórrogas. (Texto incorporado por Ley N° 5.906 - B.O. N° 9.108 del 30/11/93).-
- t) Todos los actos, contratos y operaciones referidas a la actividad primaria, excepto actividad hidrocarburífera y servicios complementarios. (Texto incorporado por Ley N° 5.906 - B.O. N° 9.108 del 30/11/93).-
- u) Todos los actos, contratos y operaciones referidas a la instrumentación o implementación de préstamos hipotecarios urbanos, que realicen los Bancos del Sistema Oficial, destinados a la construcción, refacción, ampliación y/o adquisición de viviendas. (Texto incorporado por Ley N° 5.915 - B.O. N° 9.111 del 10/12/93).-

* El inciso r fue incorporado por Ley N° 4.889 y modificado sucesivamente por las Leyes N° 5.906 y 5.915.-

ARTÍCULO 133°.- No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial, o bancario, en los siguientes casos:

- a) Cuentas de banco a banco, a los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.
- b) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de los sectores público y privado, y las constancias de pago en los libros de sueldos y jornales, y aquellos que en concepto de pago de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
- c) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión y entrega de mercaderías, o nota de pedidos de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
- d) Los contratos de seguros de vida que no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual.
- e) Los títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, y demás valores emitidos, o que se emitan en el futuro, por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, las Provincias o Municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga, o cuando lo resuelva la Función Ejecutiva.
- f) Los actos y contratos que celebren el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y el Banco de la Nación Argentina en función de la Ley N° 3.228, ratificada por la Ley N° 3.310, y otras leyes análogas.
- g) Todos los actos, contratos y obligaciones que se ejecuten bajo el régimen de la Ley N° 3.228, ratificada por Ley N° 3.310 y de otras que, con igual finalidad, se dicten en el futuro, incluso cuando se cumplan por intermedio del Consejo Agrario Nacional.
- h) Letras y pagarés que garanticen préstamos del sistema bancario oficial, acordados conforme a la reglamentación que, para créditos de promoción, aplique el Nuevo Banco de La Rioja S.A. y el Banco de la Nación Argentina con aprobación del Banco Central de la República Argentina.
- i) Las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los contribuyentes del Convenio Multilateral y las que correspondan al cumplimiento de obligaciones como agentes de percepción, retención y recaudación de los impuestos provinciales”.-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: No se pagará el impuesto que se establece en este Título por las operaciones de carácter comercial, o bancario, en los siguientes casos:

- a) Cuentas de banco a banco, a los depósitos que un banco efectúe en otro banco, siempre que no devenguen intereses y sean realizados dentro de la jurisdicción provincial.-
- b) Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados, obreros o jubilados de los sectores público y privado, y las constancias de pago en los libros de sueldos y jornales, y aquellos que en concepto de pago de indemnización por accidentes de trabajo otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.-
- c) Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión y entrega de



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- mercaderías, o nota de pedidos de las mismas, y las facturas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.-
- d) Los contratos de seguros de vida que no excedan de la suma que fija la Ley Impositiva Anual.-
 - e) Los títulos, acciones, cédulas, letras, obligaciones, y demás valores emitidos, o que se emitan en el futuro, por entidades oficiales o mixtas, en la parte que corresponda a la Nación, las Provincias o Municipalidades, cuando exista una ley general o especial que así lo disponga, o cuando lo resuelva la Función Ejecutiva.-
 - f) Los actos y contratos que celebren los Bancos de la Provincia de La Rioja (hoy Nuevo Banco de La Rioja S.A.) y de la Nación Argentina en función de la Ley N° 3.228, ratificada por la Ley N° 3.310, y otras leyes análogas.-
 - g) Todos los actos, contratos y obligaciones que se ejecuten bajo el régimen de la Ley N° 3.228, ratificada por Ley N° 3.310 y de otras que, con igual finalidad, se dicten en el futuro, incluso cuando se cumplan por intermedio del Consejo Agrario Nacional.-
 - h) Letras y pagarés que garanticen préstamos del sistema bancario oficial, acordados conforme a la reglamentación que, para créditos de promoción, aplique el Banco de La Provincia de La Rioja (hoy Nuevo Banco de La Rioja S.A.) con aprobación del Banco Central de la República Argentina.-
 - i) Las transferencias bancarias efectuadas como consecuencia de pago del impuesto sobre los Ingresos Brutos, por parte de los contribuyentes del Convenio Multilateral.-

CAPITULO IV: DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 134°.- Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso y de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el monto total del valor fiscal o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.

Por toda transmisión de dominio de automotores usados e inscripciones iniciales de 0km, a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el valor establecido por las partes o el establecido por el Artículo 111°, el que fuera mayor.

Por toda transmisión de dominio e inscripciones iniciales de motocicletas, motos y similares, el impuesto se liquidará sobre el precio de venta o sobre la base de los valores que surjan de consultas a organismos oficiales o a fuentes de información sobre el mercado automotor, el monto que fuera mayor.

Los procedimientos indicados anteriormente no se aplicarán en caso de subasta judicial en la cual se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso y de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el monto total del valor fiscal o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de automotores usados a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el valor establecido por las partes o el establecido por el Artículo 111°, el que fuera mayor.

Los procedimientos indicados anteriormente no se aplicarán en caso de subasta judicial en la cual se tomará como base imponible solamente el precio de venta.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso y de derechos y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el monto total del valor fiscal o del precio convenido por las partes, si fuere mayor que aquél. Igual criterio se seguirá en la transmisión de la nuda propiedad.-

Por toda transmisión de dominio de automotores usados a título oneroso o de derecho y acciones sobre el mismo, el impuesto se liquidará sobre el valor establecido por las partes. El monto del impuesto resultante no podrá ser inferior al CINCUENTA POR CIENTO (50 %) del impuesto anual a los automotores y acoplados que corresponda al automotor transferido y actualizado al mes en que se realiza la transmisión conforme lo establece la Ley Impositiva.-

Los procedimientos indicados anteriormente no se aplicarán en caso de subasta judicial en la cual se tomará como base imponible solamente el precio de venta. (Texto según Ley N° 5.440 - B.O. N° 8.802 del 09/11/90).-

ARTÍCULO 135°.- En los Contratos de Concesión, sus cesiones, o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras por inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto anterior: En los Contratos de Concesión, sus cesiones, o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión, o de los mayores valores resultantes.

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras por inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de concesión, sus cesiones, o transferencias, o sus prórrogas, otorgadas por cualquier autoridad, el impuesto se liquidará sobre el valor de la concesión, o de los mayores valores resultantes.-

Si no se determinara el valor, el impuesto se aplicará sobre el capital necesario para su explotación, teniendo en cuenta la importancia de las obras por inversiones a realizarse o en su defecto, los importes representados por todos los bienes destinados a la explotación y el dinero necesario a su desenvolvimiento.-

ARTÍCULO 136°.- En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiese inmuebles, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos o mayor valor asignado a los mismos.

Si la permuta comprendiera, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que declare el contribuyente a satisfacción de La Dirección.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En las permutas de inmuebles, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor constituido por las sumas de las valuaciones fiscales de los bienes que se permuten a mayor valor asignado a los mismos.-

Si la permuta comprendiese inmuebles, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el avalúo fiscal de aquellos, o mayor valor asignados a los mismos.-

Si la permuta comprendiera, muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor estimativo que fije La Dirección, previa tasación que dispondrá esa repartición.-

ARTÍCULO 137°.- En las rentas vitalicias, el valor imponible será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse un monto, se tomará como base una renta mínima del **TRES (3) POR CIENTO** anual del avalúo fiscal o tasación judicial.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En las rentas vitalicias, el valor imponible será igual al importe del décuplo de una anualidad de renta. Cuando no pudiera establecerse un monto, se tomará como base una renta mínima del TRES (3) por ciento anual del avalúo fiscal o tasación judicial.-

ARTÍCULO 138° - En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el Artículo anterior.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los derechos reales de usufructo, uso y habitación, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 139° - En los contratos de seguro, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.
- b) En los seguros elementales, sobre el precio que se fije por la vigencia total del seguro.
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos provinciales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.
- d) Por los certificados provisorios, cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de NOVENTA (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a los Incisos anteriores”.-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto anterior: En los contratos de seguro, el impuesto se liquidará de acuerdo con las reglas que a continuación se establecen:

- a) En los seguros sobre vida, sobre el capital en que se asegure el riesgo de muerte.-
- b) En los seguros elementales, sobre el precio que se fije por la vigencia total del seguro.-
- c) Los endosos, cuando no transmitan la propiedad, los certificados provisorios, las pólizas flotantes y los contratos provinciales de reaseguros, estarán sujetos a un impuesto fijo que determinará la Ley Impositiva Anual.-
- d) Por los certificados provisorios cuando no se emita la póliza definitiva dentro del plazo de NOVENTA (90) días, deberá pagarse el impuesto conforme a los incisos anteriores.-

ARTÍCULO 140°.- Para los siguientes contratos las bases imponibles serán:

- a) En los contratos de constitución de sociedades, o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado, y de acuerdo con las siguientes reglas:
 - 1) Si algunos de los socios aportare bienes inmuebles ubicados en la Provincia, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponde al avalúo fiscal de éstos o al valor que se les atribuya en el contrato, si fuera mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
 - 2) Si se aportan bienes muebles o semovientes existentes en la Provincia, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual sobre el monto de los mismos.
 - 3) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles ubicados en la Provincia, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante, entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscripto por un Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea, inferior al aporte deberá tributarse por la diferencia entre ambos, de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual.
 - 4) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio ubicado en la Provincia, en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración, copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.
- b) En la cesión de cuotas de capital, acciones y otras participaciones sociales, la base imponible será el importe de la cesión o el valor nominal de las cuotas, acciones o participaciones cedidas, el que fuere mayor, según los estados contables correspondientes al ejercicio económico inmediato anterior a la fecha de la cesión, los que deberán estar firmados por Contador Público y su firma certificada por el Consejo Profesional de Ciencias Económicas correspondiente.

Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto anterior: En los contratos de constitución de sociedades, o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aportare bienes inmuebles ubicados en la Provincia, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponde al avalúo fiscal de éstos o al valor que se les atribuya en el contrato, si fuera mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes existentes en la Provincia, deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual sobre el monto de los mismos.
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles ubicados en la Provincia, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

sobre la mayor suma resultante, entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia, se acreditará por medio de un balance suscrito por un Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea, inferior al aporte deberá tributarse por la diferencia entre ambos, de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual.-

- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio ubicado en la Provincia, en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración, copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma".-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de constitución de sociedades, o ampliación de su capital, el impuesto se liquidará sobre el monto del capital social o del ampliado, y de acuerdo con las siguientes reglas:

- a) Si algunos de los socios aportare bienes inmuebles ubicados en la Provincia, ya sea como única prestación o integrando capital, se deducirá del capital social la suma que corresponde al avalúo fiscal de éstos, o al valor que se les atribuya en el contrato, si fuera mayor que el de la valuación fiscal, sobre la cual se aplicará, en liquidación independiente, la alícuota establecida para toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso.-
- b) Si se aportan bienes muebles o semovientes existentes en la Provincia deberá aplicarse la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual sobre el monto de los mismos.-
- c) Si se aporta el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, y en el activo se halla incluido uno o más inmuebles ubicados en la Provincia, se liquidará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones inmobiliarias sobre la mayor suma resultante, entre la valuación fiscal, valor contractual o estimación de balance, debiéndose tener presente que si dicho valor imponible resultare superior al del aporte, tal impuesto será el único aplicable, aunque en el referido activo figuren inmuebles o semovientes. Esta circunstancia se acreditará por medio de un balance suscrito por un Contador Público matriculado en la Provincia, aun cuando el acto se hubiera otorgado fuera de su jurisdicción. Cuando el valor de los inmuebles sea, inferior al aporte deberá tributarse por la diferencia entre ambos, de acuerdo a la alícuota que establezca la Ley Impositiva Anual.-
- d) Cuando el aporte consista en la transferencia de un fondo de comercio ubicado en la Provincia, en cuyo activo no existan inmuebles, se aplicará el impuesto según la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual para las operaciones correspondientes. En todos estos casos en que el aporte del capital se realice en las formas antes indicadas, deberá acompañarse a la declaración, copia autenticada de un balance debidamente firmado por Contador Público matriculado en la Provincia, cuyo original se agregará a la escritura como parte integrante de la misma.-

ARTÍCULO. 141º.- Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realicen por instrumento privado, y cuando el aporte de su capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el Artículo anterior.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Cuando la constitución de sociedad o el aumento de su capital se realicen por instrumento privado, y cuando el aporte de su capital consista en el activo y pasivo de una entidad civil o comercial, o en un fondo de comercio, el impuesto se liquidará de conformidad con las normas establecidas en el artículo anterior.-

ARTÍCULO 142º.- Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 140º, en los contratos de constitución de sociedades anónimas, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscrito, a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones".-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Sin perjuicio de lo dispuesto en el Artículo 140º, en los contratos de constitución de sociedades anónimas, el impuesto se pagará sobre el importe total del capital suscrito, a medida que se vayan emitiendo las respectivas series de acciones.-

ARTÍCULO 143º.- Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución prevista en el Artículo 166º de la Ley General de Sociedades 19.550, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establece la Ley Impositiva Anual.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución prevista en el Artículo 166º de la Ley Nº 19.550, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establece la Ley Impositiva Anual".-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Texto anterior: Cuando para la formación de las sociedades anónimas se adopte la forma de constitución prevista en el Artículo 166º de la Ley N° 19.550, el impuesto se pagará en el acto de la constitución definitiva, debiendo abonarse en el acto de la constitución provisional el impuesto fijo correspondiente que establece la Ley Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 144º.- En caso de resolución parcial de la sociedad, el impuesto deberá pagarse sólo por la parte que retire él o los socios salientes, conforme a lo establecido en el Artículo 145º. **Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.**

Texto anterior: En caso de resolución parcial de la sociedad, el impuesto deberá pagarse sólo por la parte que retire el o los socios salientes, conforme a lo establecido en el Artículo 145º.-

ARTÍCULO 145º.- En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica el socio o socios, consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo, o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél.
- b) Si la parte que se adjudica al socio o socios, consiste en dinero, títulos de renta y otros valores muebles, o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse, siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital. De conformidad con las normas establecidas en el presente Artículo, la liquidación de los impuestos, en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En las disoluciones y liquidaciones de sociedades se aplicarán los impuestos pertinentes, de acuerdo con la naturaleza de los bienes a distribuirse, observándose las siguientes reglas:

- a) Si la parte que se adjudica el socio, o socios, consiste en un bien inmueble, deberá pagarse el impuesto a la transmisión de dominio a título oneroso, el cual se liquidará sobre el avalúo fiscal del mismo, o sobre el monto de la adjudicación si fuera mayor al de aquél.-
- b) Si la parte que se adjudica al socio, o socios, consiste en dinero, títulos de renta y otros valores muebles, o fondos de comercio, deberá pagarse el impuesto correspondiente, que se liquidará sobre el monto de la adjudicación.-
- c) Si la adjudicación consistiera en semovientes, el impuesto a aplicarse será el que corresponda a la transferencia de semovientes.-

Los impuestos a que se refiere el presente artículo deberán pagarse, siempre que medie adjudicación de dinero o bienes de otra naturaleza a los socios, aun cuando la sociedad hubiere experimentado pérdida en su capital. De conformidad con las normas establecidas en el presente artículo, la liquidación de los impuestos, en los casos de disoluciones de sociedades, deberá practicarse con sujeción al monto efectivo de los bienes que se adjudiquen a los socios, salvo lo establecido para los bienes inmuebles.-

ARTÍCULO 146º.- En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantidos con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.

En las liquidaciones o resúmenes periódicos que las Entidades emisoras de Tarjetas de Crédito o Compra que confeccionen para su remisión a los titulares, la base imponible estará constituida por los siguientes débitos y cargos del periodo:

- Compras



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- Cargos Financieros
- Intereses Punitivos
- Cargos por servicios
- Adelantos de Fondos
- Todo otro concepto incluido en la liquidación o resumen, excepto los saldos remanentes de liquidaciones o resúmenes correspondientes a periodos anteriores.

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.

En ningún caso, el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo".-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de préstamos comerciales o civiles, garantizados con hipotecas constituidas sobre inmuebles situados dentro y fuera de la jurisdicción de la Provincia, sin afectarse a cada uno de ellos con una cantidad líquida, el impuesto se aplicará sobre el avalúo fiscal del o de los inmuebles situados en la Provincia.-

En ningún caso el impuesto podrá liquidarse sobre una suma mayor a la del préstamo.-

ARTÍCULO 147º.- En los contratos de locación, o sub-locación, se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato. Se entenderá como valor total del mismo, al que surja de multiplicar el precio establecido por la cantidad de períodos que el mismo comprende.

Cuando no se establezcan plazos en los mismos, se tendrá como monto total de los mismos el importe, de DOS (2) años de locación.

Si se estipula un plazo con cláusula de opción, o una prórroga del mismo, éste se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de SEIS (6) años de arrendamiento. Si estos contratos estipularen fianzas, se procederá de igual forma.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de locación, o sublocación, se pagará el impuesto sobre el valor total del contrato. Se entenderá como valor total del mismo, al que surja de multiplicar el precio establecido por la cantidad de períodos que el mismo comprende.-

Cuando no se establezcan plazos en los mismos, se tendrá como monto total de los mismos el importe, de DOS (2) años de locación.-

Si se estipula un plazo con cláusula de opción, o una prórroga del mismo, éste se computará a los efectos del impuesto; si se establecen cláusulas de renovación automática o tácita, el monto imponible será igual al importe de DIEZ (10) años de arrendamiento. Si estos contratos estipularen fianzas, se procederá de igual forma.-

ARTÍCULO 148º.- En los contratos de obras públicas celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado sobre el importe de las obras.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de afirmados y otras obras públicas celebrados entre empresas y vecinos, el impuesto que corresponda abonar será liquidado con intervención de La Dirección, previo asesoramiento técnico. El importe de las obras será el que resulte de la liquidación que a ese efecto, se practicará en el respectivo expediente, y el escribano dejará constancia de ello en la escritura.-

Cuando se trate de obras contratadas entre empresarios y autoridades provinciales o municipales, el escribano prescindirá de esa intervención, dando cumplimiento a los demás requisitos.-

ARTÍCULO 149º.- En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola - ganadera, (de aparcería o sociedad, o tamberos medieros), con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los productos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al OCHO (8) POR CIENTO del avalúo fiscal por unidad de hectárea afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Esta norma para liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen, simultáneamente, retribuciones en especie y dinero. Si la retribución en dinero excediera al OCHO POR CIENTO (8%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución”.-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de cesión de inmuebles para explotación agrícola ganadera, (de aparcería o sociedad, o tamberos medieros), con la obligación, por parte del agricultor o ganadero, de entregar al propietario, o arrendatario del bien cedido, un porcentaje de la cosecha o de los procreos, el impuesto se liquidará presumiéndose una renta anual equivalente al OCHO (8) por ciento del avalúo fiscal por unidad de hectárea afectada a la explotación, multiplicando el valor resultante por el número de años de la vigencia del contrato.-

Esta norma para liquidación del impuesto se observará en los contratos que estipulen, simultáneamente, retribuciones en especie y dinero. Si la retribución en dinero excediera al OCHO POR CIENTO (8%) de la valuación fiscal, el impuesto deberá liquidarse sobre el monto de tal retribución.-

ARTÍCULO 150º.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los depósitos a plazo, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.
- b) Cuando los depósitos se hubieren hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose al tipo vendedor del día de la liquidación de aquél.
- c) En los depósitos a plazo que figuren a la orden conjunta, o recíproca, de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén, a la orden de una misma persona y a nombre de otra quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.

Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra u otras.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los depósitos a plazo, se observarán las siguientes disposiciones:

- a) En los depósitos a plazo se procederá a liquidar el impuesto tomando como base los mismos numerales utilizados para la acreditación de los intereses.-
- b) Cuando los depósitos se hubieren hecho en moneda extranjera, el impuesto se liquidará previa la reducción que corresponda a moneda corriente, tomándose al tipo vendedor del día de la liquidación de aquél.-
- c) En los depósitos a plazo que figuren a la orden conjunta, o recíproca, de dos o más personas, el impuesto se liquidará sobre la base de los numerales que arroje la cuenta, sin que proceda subdivisión alguna en consideración al número de los titulares del depósito.-
- d) Deberán acumularse los depósitos que estén, a la orden de una misma persona y a nombre de otra quedando exceptuados de la acumulación los depósitos de incapaces que estén a la orden de sus respectivos tutores o curadores.-
Se acumularán los depósitos de cuentas conjuntas o recíprocas, sólo en el caso en que los titulares de una cuenta sean los mismos de otra, u otras.-

ARTÍCULO 151º.- En los contratos de compraventa de frutos, productos, o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de CINCO (5) años.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los contratos de compraventa de frutos, productos, o mercaderías en general, en que no se fije plazo y se estipule su entrega en cantidades y precios variables, el monto imponible se determinará tomando el promedio que resulte de un período de CINCO (5) años.-

ARTÍCULO 152º.- En los actos, contratos, obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio, y si fuera en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al cambio tipo vendedor a la fecha del otorgamiento.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los actos, contratos, obligaciones a oro, la conversión se efectuará al tipo oficial de cambio, y si fuera en moneda extranjera, el monto imponible deberá establecerse al cambio tipo vendedor a la fecha del otorgamiento.-

CAPITULO V: DEL PAGO

ARTÍCULO 153°.- A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente, o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, el que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de NOVENTA (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de NOVENTA (90) días, y así sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: A los efectos de la liquidación del impuesto sobre los adelantos en cuenta corriente, o créditos en descubierto, se observarán las siguientes reglas:

- a) En todos los casos, el impuesto deberá aplicarse sobre la totalidad de la suma acordada, se haga o no uso del crédito.-
- b) Si una cuenta tiene saldos deudores transitorios, el impuesto deberá cobrarse el día que fuere cubierto, aplicándose el impuesto sobre el saldo mayor. Se entenderá por saldo deudor transitorio, el que quedare al cerrar las operaciones del día. Si una cuenta corriente tuviere saldo deudor durante todo el día, pero fuere cubierto antes del cierre diario de las operaciones, no se tomará en cuenta.-
- c) En los casos de créditos acordados sin vencimiento determinado, el impuesto se liquidará por un período de NOVENTA (90) días, al vencimiento del cual se liquidarán nuevamente por otro período de NOVENTA (90) días, y así, sucesivamente, hasta su terminación, siempre sobre el saldo mayor.-

ARTÍCULO 154°.- El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: El impuesto por la transferencia de acciones se liquidará independientemente sobre el valor de cada acción transferida.-

ARTÍCULO 155°.- Salvo disposición expresa en contrario contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible se considerará siempre como valores enteros.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Salvo disposición expresa en contrario contenida en el presente Título, en la computación del monto imponible se considerará siempre como entera la fracción de CIENTO PESOS (\$ 100).-

ARTÍCULO 156°.- Los importes establecidos en este Título, y sus accesorios, serán satisfechos indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados, depósitos bancarios, comprobantes emitidos por instituciones de cobro habilitadas a tal fin, o en otra forma, según lo determine la Función Ejecutiva o la Dirección. Dichos valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección, del Nuevo Banco de La Rioja S.A. o del Tribunal Superior de Justicia, o en otra forma, según lo determine la Función Ejecutiva o la Dirección. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, de la Función Ejecutiva o Resolución de La Dirección.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite si correspondiere, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Modificado por Ley 9927/LI2017

Texto anterior: Los importes establecidos en este Título, y sus accesorios, serán satisfechos indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados o depósitos bancarios, o en otra forma, según lo determine la Función Ejecutiva o la Dirección. Dichos valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de la Dirección, del Nuevo Banco de La Rioja S.A. o del Tribunal Superior de Justicia. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, de la Función Ejecutiva o Resolución de La Dirección.-

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista determinación previa de la Dirección.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: Los importes establecidos en este Título, y sus accesorios, serán satisfechos con valores fiscales, o en otra forma, según lo determine la Función Ejecutiva o La Dirección. Dichos valores fiscales para su validez, deberán ser inutilizados con el sello fechador de La Dirección, del Banco de La Provincia (hoy Nuevo Banco de La Rioja S.A.) o del Tribunal Superior de Justicia. No se requerirá declaración jurada, salvo cuando lo establezcan disposiciones expresas de este Título, de la Función Ejecutiva o resolución de La Dirección.-

El pago del impuesto se hará bajo la exclusiva responsabilidad del contribuyente, y las oficinas recaudadoras se limitarán a agregar, en cada caso, el sellado que se solicite, salvo cuando exista determinación previa de La Dirección.-

ARTÍCULO 157º.- En los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente, y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera, y las demás, ser habilitadas con el sellado de actuación establecido en la Ley Impositiva Anual.

Si la instrumentación se realizara en varios ejemplares o copias, se observará, para con el original, el mismo procedimiento del párrafo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada foja con el sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia, y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los actos, contratos y obligaciones instrumentadas privadamente, y que tengan más de una foja, el pago de su impuesto deberá constar en la primera, y las demás, ser habilitadas con el sellado de actuación establecido en la Ley Impositiva Anual.-

Si la instrumentación se realizará en varios ejemplares, o copias, se observará, para con el original, el mismo procedimiento del párrafo anterior y, en los demás, deberá reponerse cada foja con el sellado de actuación. En estos casos las oficinas recaudadoras deberán dejar constancia en cada copia, y en forma detallada, del pago del impuesto correspondiente al acto, contrato u obligación.-

ARTÍCULO 158º.- El impuesto correspondiente a los actos o contratos, pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 55º.

Los escribanos presentarán a la Dirección, en el plazo que ésta fije, la declaración jurada juntamente con la boleta de depósito efectuado.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: El impuesto correspondiente a los actos, o contratos, pasados por escritura pública, se pagará de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del Artículo 55º.-

Los escribanos presentarán a la Dirección, en el plazo que ésta fije, la declaración jurada juntamente con la boleta de depósito efectuado.-

ARTÍCULO 159º.- El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

1. En los contratos de créditos recíprocos, el impuesto estará a cargo del solicitante o usuario del mismo.
2. En los pagarés, reconocimientos de deuda, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del suscriptor o librador.
3. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

4. El impuesto a los giros bancarios y a los instrumentos de transferencia de fondos, estará a cargo del tomador o mandante, respectivamente.
5. En los contratos o pólizas de seguros y en los títulos de capitalización y ahorro, el impuesto estará a cargo del asegurado o del suscriptor respectivamente.
6. En los actos de autorizaciones para girar en descubierto y adelantos en cuenta corriente otorgados por las entidades financieras regidas por la Ley N° 21.526 y sus modificatorias, el impuesto estará a cargo del titular de la cuenta.
7. En los casos de transferencia de automotores, motocicletas, motonetas y similares, el impuesto estará a cargo del comprador.
8. En las liquidaciones emitidas a los usuarios por la utilización de la operatoria de Tarjetas de Crédito o de Compras el impuesto estará a cargo de dichos usuarios.
9. En los contratos de prenda y en las hipotecas el Impuesto estará totalmente a cargo del deudor.”

Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: En los pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado, o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario, o aceptante.

Serán solidariamente responsables del impuesto, accesorios y multa, el acreedor y el tenedor de los documentos en infracción.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: En los pagarés y reconocimientos de deudas, el impuesto estará totalmente a cargo del deudor. Tratándose de letras de cambio, giros, órdenes de pago y demás instrumentos que dispongan transferencias de fondos librados desde jurisdicción provincial, el gravamen estará a cargo del tomador si es documento comprado, o del emisor en los demás casos; si tales instrumentos han sido librados desde extraña jurisdicción, el impuesto estará a cargo del beneficiario, o aceptante.-

Serán solidariamente responsables del impuesto, accesorios y multa, el acreedor y el tenedor de los documentos en infracción.-

CAPITULO VI: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 160°.- A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 39° de este Código, regirán los recargos diarios diferenciales que establecerá el Ministerio de Hacienda y Finanzas Públicas por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y del efectivo pago según sea:

- a) Para la presentación espontánea del infractor.
- b) Para la determinación de la Dirección.

Los recargos mencionados en este Artículo serán aplicados de oficio y sin necesidad de interpelación alguna y no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90°, computándose los términos en los días corridos.

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto anterior: A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 39° de este Código, regirán los recargos diarios diferenciales que establecerá la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y del efectivo pago según sea:

- a) Para la presentación espontánea del infractor.
- b) Para la determinación de la Dirección.

Los recargos mencionados en este Artículo serán aplicados de oficio y sin necesidad de interpelación alguna y no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90°, computándose los términos en los días corridos.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto anterior: A los efectos de este impuesto en el caso de la infracción prevista en el Artículo 39º de este Código regirán los recargos diarios diferenciales que establecerá la Función Ejecutiva por los días transcurridos entre el vencimiento de la obligación y del efectivo pago según sea:

- a) Para la presentación espontánea del infractor.-
- b) Para la determinación de La Dirección.-

Los recargos mencionados en este artículo serán aplicados de oficio y sin necesidad de interpelación alguna y no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 90º, computándose los términos en los días corridos. (Texto según Ley Nº 5.549).-

ARTÍCULO 161º.- La Ley Impositiva fijará las alícuotas, cuotas fijas y los mínimos correspondientes al impuesto establecido en el presente Título.

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto anterior: La Ley Impositiva fijará las alícuotas, cuotas fijas y los mínimos correspondientes al impuesto establecido en el presente Título.-

TITULO CUARTO: IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 162º.- Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en territorio de la provincia de La Rioja, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea el lugar donde se realice y la naturaleza del sujeto que la ejerza, estará alcanzado con un Impuesto anual sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes del presente Título y en la Ley Impositiva Anual.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.-

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sean en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de esta jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte.-

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:

1) El alquiler de hasta un (1) inmueble, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.

2) Ventas de inmuebles efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público. Éste plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

c) La comercialización de productos, o mercaderías, que entren en a la jurisdicción por cualquier medio.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

d) Las operaciones de préstamo de dinero a plazo fijo incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias. (Inciso incorporado por Ley N° 5.440 - B.O. N° 8.802 del 09/11/90 -Decreto N° 2.590).-

e) El expendio al público de Combustibles líquidos y Gas Natural. Entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado. (Incorporado por Ley N° 5.722 - Decreto N° 1.139 del 25/06/92 - B.O. N° 8.983 del 28/08/92).

f) Derogado.

Derogado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

g) La prestación de servicios de cualquier naturaleza, vinculados directa o indirectamente con operatorias relacionadas con monedas digitales”.

Incorporado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto anterior: Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en territorio de la provincia de La Rioja, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea el lugar donde se realice y la naturaleza del sujeto que la ejerza, estará alcanzado con un Impuesto anual sobre los Ingresos Brutos en las condiciones que se determinan en los artículos siguientes del presente Título y en la Ley Impositiva Anual.

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.-

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.-

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sean en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de esta jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento -indispensable o no- para su conservación o transporte.-

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:

1-El alquiler de hasta un (1) inmueble, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.

2- Ventas de inmuebles efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

c) La comercialización de productos, o mercaderías, que entren en la jurisdicción por cualquier medio.-

d) Las operaciones de préstamo de dinero a plazo fijo incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias. (Inciso incorporado por Ley N° 5.440 - B.O. N° 8.802 del 09/11/90 -Decreto N° 2.590).-

e) El expendio al público de Combustibles líquidos y Gas Natural. Entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado. (Incorporado por Ley N° 5.722 - Decreto N° 1.139 del 25/06/92 - B.O. N° 8.983 del 28/08/92).

f) Las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, tales como: ruleta online, black jack, baccarat, punto y banca, póker mediterráneo, video póker on line, siete y medio, hazzard, monte, rueda de la fortuna, seven fax, bingo, tragaperras, apuestas deportivas, craps, keno, etc., cuando se verifiquen las condiciones detalladas precedentemente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.-

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto anterior: Por el ejercicio habitual y a título oneroso, en territorio de la provincia de La Rioja, del comercio, industria, profesión, oficio, negocio, locación de bienes, obras o servicios, o de cualquier otra actividad a título oneroso, lucrativa o no, cualquiera sea el lugar donde se realice y la naturaleza del sujeto que la ejerza se pagará anualmente un impuesto con arreglo a las normas que se establecen en el presente Título.-

Se entenderá como ejercicio habitual de la actividad gravada, el desarrollo, en el ejercicio fiscal, de hechos, actos u operaciones de la naturaleza de las gravadas por el impuesto, con prescindencia de su cantidad o monto, cuando los mismos sean efectuados por quienes hagan profesión de tales actividades.-

La habitualidad deberá determinarse teniendo en cuenta especialmente la índole de las actividades, el objeto de la empresa, profesión o locación y los usos y costumbres de la vida económica.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

La habitualidad no se pierde por el hecho de que, después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.-

Se considerarán también actividades alcanzadas por este impuesto, las siguientes operaciones realizadas dentro de la Provincia, sean en forma habitual o esporádica:

a) La mera compra de productos agropecuarios, forestales, frutos del país y minerales, para industrializarlos o venderlos fuera de esta jurisdicción. Se considerarán "frutos del país" a todos los bienes que sean resultado de la producción nacional perteneciente a los reinos vegetal, animal o mineral, obtenidos por acción de la naturaleza, el trabajo o el capital, y mientras conserven su estado natural, aun en el caso de haberlo sometido a algún proceso o tratamiento indispensable o no- para su conservación o transporte.-

b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:

1- El alquiler de hasta un (1) inmueble, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.
Sustituido por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: 1- El alquiler de hasta un (1) inmueble, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva.
Sustituido por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto anterior: b) El fraccionamiento y venta de inmuebles (loteos), y la compraventa y locación de inmuebles. Esta disposición no será de aplicación cuando, en un período fiscal, se efectúe:

1) El alquiler de hasta una (1) propiedad, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o el monto mensual del alquiler supere el importe dispuesto por la Ley Impositiva".-

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010

Texto Anterior: 1- El alquiler de hasta una (1) propiedad, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio o el monto mensual del alquiler supere la suma de PESOS MIL (\$ 1.000).

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: 1- Alquiler hasta UNA (1) propiedad, en los ingresos correspondientes al propietario, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio.-

2-Ventas de inmuebles efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.

Sustituido por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: 2- Ventas de inmuebles efectuadas después de DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio. Este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.
Sustituido por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016

Texto Anterior: 2- Ventas de inmuebles efectuadas después de los DOS (2) años de su escrituración, en los ingresos correspondientes al enajenante, salvo que éste sea una sociedad o empresa inscripta en el Registro Público de Comercio este plazo no será exigible cuando se trate de ventas efectuadas por sucesiones, de ventas de única vivienda efectuada por el propietario y las que se encuentren afectadas a la actividad como bienes de uso.-

c) La comercialización de productos, o mercaderías, que entren en la jurisdicción por cualquier medio.-

d) Las operaciones de préstamo de dinero a plazo fijo incluidas las operaciones en el mercado de aceptaciones bancarias. (Inciso incorporado por Ley N° 5.440 - B.O. N° 8.802 del 09/11/90 -Decreto N° 2.590).-

e) El expendio al público de Combustibles líquidos y Gas Natural. Entendiéndose por tal la venta de dichos productos, incluidas las efectuadas por las empresas que los elaboren, en tanto ésta no tenga por destino una nueva comercialización en su mismo estado. (Incorporado por Ley N° 5.722 - Decreto N° 1.139 del 25/06/92 - B.O. N° 8.983 del 28/08/92).-

ARTÍCULO 162° bis.- En lo que respecta a la comercialización de servicios realizados por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se entenderá que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja cuando se verifique que la prestación del servicio se utilice económicamente en la misma (consumo, acceso a prestaciones a través de Internet, etc.) o que recaee sobre sujetos, bienes, personas, cosas, etc. radicadas, domiciliadas o ubicadas en territorio provincial, con independencia del medio y/o plataforma y/o tecnología utilizada o lugar para tales fines.

Asimismo, se considera que existe actividad gravada en el ámbito de la Provincia de La Rioja, cuando, por la comercialización de servicios de suscripción online, para el acceso a toda clase de entretenimientos (música, videos, transmisiones audiovisuales en general, juegos, etc.), que se transmitan desde internet, u otra red a través de la cual se



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

presten servicios equivalentes, a televisión, computadoras, dispositivos móviles, consolas conectadas y/o plataformas tecnológicas, por sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, se verifique la utilización o consumo de tales actividades por sujetos radicados, domiciliados o ubicados en territorio.

Idéntico tratamiento resultará de aplicación para la intermediación en la prestación de servicios de toda índole, a través de plataformas digitales, y las actividades de juego que se desarrollen y/o exploten a través de cualquier medio, plataforma o aplicación tecnológica y/o dispositivo y/o plataforma digital y/o móvil o similares, cuando se verifiquen las condiciones detalladas en el párrafo precedente y con total independencia donde se organicen, localicen los servidores y/o plataforma digital y/o red móvil, u ofrezcan tales actividades de juego.

Quedaran sujetos a retención - con carácter de pago único y definitivo - todos los importes abonados - de cualquier naturaleza - cuando se verifiquen las circunstancias o hechos señalados en los párrafos precedentes.-

Incorporado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

ARTÍCULO 163°.- Para la determinación del hecho imponible se atenderá a la naturaleza específica de la actividad desarrollada, con prescindencia -en caso de discrepancia- de la calificación que mereciera a los fines de policía municipal, o de cualquier otra índole, o a los fines del encuadramiento en otras normas nacionales, provinciales o municipales, ajenas a la finalidad de la Ley.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y DEMAS RESPONSABLES

ARTÍCULO 164°.- Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas, domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: Son contribuyentes del impuesto las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.-
Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: Son contribuyentes del impuesto las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y demás entes que realicen las actividades gravadas.-

ARTÍCULO 165°.- Cuando un contribuyente ejerza actividades en dos o más jurisdicciones, serán de aplicación las normas contenidas en el Convenio Multilateral vigente.-

ARTÍCULO 166°.- Cuando lo establezca la Dirección General de Ingresos Provinciales, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones, o actos – incluidos los cancelados con monedas digitales -, con sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el país o en el exterior, de los que deriven, o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto.

La Dirección General de Ingresos Provinciales podrá eximir de la obligación de presentar declaraciones juradas a determinadas categorías de contribuyentes, cuando la totalidad del impuesto esté sujeto a retención y/o percepción y/o recaudación en la fuente.

Establécese en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras – regidas por la Ley N° 21.526 – a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

1. Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

2. Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
3. Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos".-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: Cuando lo establezca La Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas humanas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones, o actos, de los que deriven, o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto.-

Establécese en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras – regidas por la Ley N° 21.526 – a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

1. Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;
2. Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
3. Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos".-

Modificado por Ley 10048. Ley 2018.

Texto Anterior: Cuando lo establezca La Dirección de Rentas, deberán actuar como agentes de retención, percepción o información, las personas físicas, sociedades con o sin personería jurídica, y toda entidad que intervenga en operaciones, o actos, de los que deriven, o puedan derivar, ingresos alcanzados por el impuesto.-

Establécese en la forma, modo y condiciones que disponga la Función Ejecutiva, un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, que se aplicará sobre los importes acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras – regidas por la Ley N° 21.526 – a aquellos titulares que revistan la calidad de contribuyentes del tributo.

No podrá aplicarse el régimen dispuesto en el párrafo anterior a las siguientes cuentas a la vista:

1. Las denominadas cuentas sueldos y otras cajas de ahorro que se utilicen para la acreditación de haberes;
2. Las cuentas de uso judicial, excepto las que se utilicen para la acreditación de honorarios profesionales;
3. Las cuentas abiertas a nombre de entidades que se encuentren exentas del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos".-

Modificado por Ley 7447/LI 2003

CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE

ARTÍCULO 167°.- Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada, con independencia de la forma en que se cancelen las operaciones (en efectivo, cheques, en especie, monedas digitales, etc.). Para el supuesto contemplado en el artículo 162° bis de este Código, de sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, la base imponible será el importe total abonado por las operaciones gravadas, neto de descuentos y similares, sin deducción de suma alguna.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.-

ARTÍCULO 168°.- Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.-

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- a) En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior.-
- b) En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien, o acto equivalente, el que fuere anterior.-
- c) En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, de la percepción total, o parcial, del precio o de la facturación, el que fuere anterior.-
- d) En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios - excepto las comprendidas en el inciso anterior - desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes.-
- e) En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas, o prestaciones de servicios cloacales, de desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago, o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior.-
- f) En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en proporción al tiempo transcurrido hasta cada período de pago del impuesto.-
- g) En el caso de recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero.-
- h) En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho o la contraprestación.-

A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo.-

ARTÍCULO 169°.- Cuando el precio se pacte en especie, - incluidas monedas digitales - el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc.; oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

En los casos que la actividad desarrollada sea retribuida con monedas digitales, el importe no podrá ser inferior al valor de mercado - emergente de la oferta y demanda - en cada sitio de moneda digital al momento en que se devenga o perciba, según corresponda, la operación.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: Cuando el precio se pacte en especie, el ingreso bruto estará constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés, o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc.; oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.-

ARTÍCULO 170°.- En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de Consejos o Asociaciones Profesionales, de la base imponible podrán deducirse los conceptos inherentes a la intermediación.-

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: En el caso de ejercicio de profesiones liberales, cuando la percepción de los honorarios se efectúe -total o parcialmente- por intermedio de consejos o asociaciones profesionales, la base imponible estará constituida por el monto líquido percibido por los profesionales.-

CASOS PARTICULARES



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 171º.- La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-
- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-
- c) Las operaciones de compraventa de divisas.-
- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada por cuenta propia por los acopiadores de esos productos en la parte en que hubieran sido adquiridos directamente a los propios productores.

A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos.

Efectuada la opción, no podrá ser variada sin autorización expresa de La Dirección.

Sustituido por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024.

Texto Anterior: Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada, por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos. Efectuada la opción, no podrá ser variada sin autorización expresa de La Dirección.

- e) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores:

- * Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

- * Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

- * Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

- f) Operaciones de compra y venta de monedas digitales realizadas por sujetos que fueran habitualistas en tales operaciones.-

Incorporado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019.

Texto Anterior: La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

- a) Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.-

- b) Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.-

- c) Las operaciones de compraventa de divisas.-

- d) Comercialización de productos agrícola-ganaderos efectuada, por cuenta propia por los acopiadores de esos productos. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando la alícuota general sobre el total de los ingresos respectivos. Será de aplicación, para este régimen, lo dispuesto en el último párrafo del Artículo 178º.-

- e) Comercialización de combustibles derivados del petróleo, excepto productores:

- 5050010 Venta al por menor de combustibles para vehículos automotores y motocicletas.

- 5051100 Venta al por menor de combustibles líquidos para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

- 5051200 Venta al por menor de gas natural comprimido (GNC) para vehículos automotores y motocicletas, excepto en comisión o consignación; no incluye la venta de lubricantes.

Inciso Agregado por Ley 7.883 B.O. Nº 10325 00/11/2005

ARTÍCULO 172º.- Para las entidades financieras comprendidas en la Ley Nº 21.526, y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, no admitiéndose deducciones. Asimismo, se computarán como ingresos, los provenientes de la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

Las entidades citadas deberán presentar la declaración jurada en forma, plazo y condiciones que determine la Dirección General de Ingresos Provinciales, donde consignarán los totales de las diferentes cuentas agrupadas en exentas y gravadas por el tributo.-

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Anterior: Para las entidades financieras comprendidas en la Ley N° 21.526, y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la diferencia que resulte entre el total de la suma del haber de las cuentas de resultados, y los intereses y actualizaciones pasivas, ajustada en función de su exigibilidad en el período fiscal que se trata.-

Asimismo, se computarán como intereses acreedores y deudores, respectivamente, las compensaciones establecidas en el Artículo 3° de la Ley Nacional N° 21.572, y los cargos determinados de acuerdo con el Artículo 2° - Inciso a) del citado texto legal.-

ARTÍCULO 173°.- En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas humanas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: En los casos de operaciones de préstamos en dinero, realizados por personas físicas o jurídicas que no sean las contempladas por la Ley N° 21.526, la base imponible será el monto de los intereses y ajustes por desvalorización monetaria.-

Cuando en los documentos referidos a dichas operaciones no se mencione el tipo de interés, o se fije uno inferior al que determine la Ley Impositiva, se computará este último a los fines de la determinación de la base imponible.-

ARTÍCULO 174°.- Para las entidades de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúa, especialmente, en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Para las compañías de seguros o reaseguros, se considera monto imponible aquél que implique una remuneración de los servicios o un beneficio para la entidad.-

Se conceptúa, especialmente, en tal carácter:

a) La parte que sobre las primas, cuotas o aportes, se afecte a gastos generales, de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, u otras obligaciones a cargo de la institución.-

b) Las sumas ingresadas por locación de bienes inmuebles, y la venta de valores mobiliarios no exenta del gravamen, así como las provenientes de cualquier otra inversión de sus reservas.-

ARTÍCULO 175°.- Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, excepto de automotores o motovehículos, los que se regirán por las normas generales.

Para las operaciones de venta de vehículos automotores o motovehículos realizadas por concesionarios o agentes oficiales de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán utilizar los códigos de actividades que se detallan a continuación. En caso de que no se utilicen los mismos, se entenderá que los



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

contribuyentes no determinan las bases imponibles de conformidad con el primer párrafo y aplican las normas generales.

451112	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
451192	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
451212	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, usados
451292	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.
454012	Venta en comisión de motocicletas y de sus partes, piezas y accesorios

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018

Texto Anterior: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, excepto de automotores, los que se registrarán por las normas generales.

Para las operaciones de venta de vehículos automotores realizadas por concesionarios o agentes oficiales de acuerdo a lo establecido en el primer párrafo de este artículo, los contribuyentes deberán utilizar los códigos de actividades que se detallan a continuación. En caso de que no se utilicen los mismos, se entenderá que los contribuyentes no determinan las bases imponibles de conformidad con el primer párrafo y aplican las normas generales.

5011120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios, nuevos
5011920	Venta en comisión de vehículos automotores nuevos n.c.p.
5012120	Venta en comisión de autos, camionetas y utilitarios usados
5012920	Venta en comisión de vehículos automotores usados n.c.p.

Modificado por Ley 9781/2015. Ley Impositiva 2016

Texto Anterior: Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes, y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieren en el mismo a sus comitentes.-

Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia, efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior. Tampoco para los concesionarios o agentes oficiales de venta, los que se registrarán por las normas generales.-

ARTÍCULO 176°.- Para las siguientes actividades la base imponible sujeta a impuesto se determinará de acuerdo a lo que se indica a continuación:

- Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.
- Para las Agencias de Turismo y Viajes, cuando la actividad sea la intermediación, en casos tales como reserva o locación de servicios, contratación de servicios hoteleros, representación o mandato de agencias nacionales o internacionales, u otros, la base imponible estará constituida por:
 - La comisión o bonificación que retribuya su actividad;
 - La diferencia entre los ingresos y los importes que corresponde transferir a terceros por las operaciones realizadas.

En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las Agencias de Turismo y Viajes, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior.-

Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto Anterior: Para las agencias de publicidad la base imponible está dada por los ingresos provenientes de los "servicios de agencias", las bonificaciones por volúmenes y los montos provenientes de servicios propios y productos que facturen. Cuando la actividad consista en la simple intermediación, los ingresos provenientes de las comisiones recibirán el tratamiento previsto para comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores y representantes.-

ARTÍCULO 177º.- En el caso de comercialización de automotores usados, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, en la medida que el vehículo esté inscripto en los Registros Nacionales a nombre de la persona humana o jurídica habitualista en la comercialización de automotores. Si no se cumpliera con este último requisito se deberá tributar el impuesto por el total de la operación. A los efectos de probar la aplicación de la base imponible especial, el comerciante deberá llevar un libro rubricado por la Dirección

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: En el caso de comercialización de automotores usados, la base imponible será la diferencia entre el precio de venta y el monto que se le hubiere atribuido en oportunidad de su recepción, en la medida que el vehículo esté inscripto en los Registros Nacionales a nombre de la persona física o jurídica habitualista en la comercialización de automotores. Si no se cumpliera con este último requisito se deberá tributar el impuesto por el total de la operación. A los efectos de probar la aplicación de la base imponible especial, el comerciante deberá llevar un libro rubricado por la Dirección
Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: En el caso de comercialización de bienes usados, recibidos como parte de pago de unidades nuevas, la base imponible, será la diferencia entre su precio de venta y el monto que se le hubiera atribuido en oportunidad de su recepción.-

INGRESOS NO COMPUTABLES

ARTÍCULO 178º.- No integran la base imponible los siguientes conceptos:

- a) Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos : Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles e Impuestos sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural, excepto -para este último caso- cuando se trate de expendio al público de estos productos.

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007

Texto Anterior: Los importes correspondientes a impuestos internos, impuesto al valor agregado -débito fiscal- e impuestos para los Fondos : Nacional de Autopista, Tecnológico del Tabaco y de los Combustibles e Impuestos sobre Combustibles Líquidos y Gas Natural.-

Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales.-

El importe a computar será el del débito fiscal o del monto liquidado, según se trate del Impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes, respectivamente y en todos los casos, en la medida en que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida (Texto según Ley Nº 5.722 Decreto Nº 1.139 del 25-6-92 - B.O. Nº 8.983 del 28/08/92).-

- b) Los importes que constituyan reintegro de capital en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación, de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.-
- c) Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros en las operaciones de intermediación en que actúen.-
Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares, y de combustibles.-
- d) Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado -Nacional y Provincial- y las Municipalidades.-
- e) Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

reembolsos, acordados por la Nación.-

- f) Los ingresos correspondientes a venta de bienes de uso.-
- g) Los importes que correspondan al productor asociado, por la entrega de su producción, en las cooperativas que comercialicen producción agrícola, únicamente y el retorno respectivo.-
La norma precedente no es de aplicación para las cooperativas, o secciones que actúen como consignatarias de hacienda.-
- h) En las cooperativas de grado superior, los importes que correspondan a las cooperativas agrícolas asociadas de grado inferior, por la entrega de producción agrícola y el retorno respectivo.-
- i) Los importes abonados a otras entidades prestatarias de servicios públicos, en el caso de cooperativas o secciones de provisión de los mismos servicios, excluidos transportes y comunicaciones.-
- j) La parte de las primas de seguros destinadas a reservas matemáticas, y de riesgos en curso, reaseguros pasivos y siniestros, y otras obligaciones con asegurados.-Las cooperativas citadas en los incisos g) y h) podrán pagar el impuesto deduciendo los conceptos mencionados en los citados incisos y aplicando las normas dispuestas por la Ley Impositiva para estos casos, o bien, podrán hacerlo aplicando la alícuota general sobre el total de sus ingresos.-

Efectuada la opción en la forma que determine La Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos.-

- k) Los ingresos de empresas y/o sociedades correspondientes a participaciones dentro de una Unión Transitoria de Empresas (U.T.E.), siempre que las mismas computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.- **Incorporado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)**

DEDUCCIONES

ARTÍCULO 179°.- De la base imponible -en los casos en que se determine por el principio general- se deducirán los siguientes conceptos:

- a) Las sumas correspondientes a devoluciones, bonificaciones, y descuentos, efectivamente acordados por épocas de pago, volumen de ventas, u otros conceptos similares, generalmente admitidos según los usos y costumbres, correspondientes al período fiscal que se liquida.-
- b) El importe de los créditos incobrables producidos en el transcurso del período fiscal que se liquida, y que hayan sido computados como ingreso gravado en cualquier período fiscal. Esta deducción no será procedente cuando la liquidación se efectúe por el método de lo percibido.-
Constituyen índices justificativos de la incobrabilidad, cualesquiera de los siguientes : la cesación de pagos, real y manifiesta, la quiebra, el concurso preventivo, la desaparición del deudor, la iniciación de cobro compulsivo, la prescripción.-
En caso de posterior recupero, total o parcial, de los créditos deducidos por este concepto, se considerará que ello es un ingreso gravado imputable al período fiscal en que el hecho ocurra.-
- c) Los importes correspondientes a envases y mercaderías devueltas por el comprador, siempre que no se trate de actos de retroventa o retrocesión.-
Las deducciones enumeradas precedentemente, podrán efectuarse cuando los conceptos a que se refieren correspondan a operaciones o actividades de los que deriven los ingresos objeto de la imposición. Las mismas deberán efectuarse en el período fiscal en que la erogación, débito fiscal, o detracción tenga lugar, y siempre que sean respaldadas por las registraciones contables o comprobantes respectivos.-

ARTÍCULO 180°.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 181°.- Del ingreso bruto no podrán efectuarse otras detracciones que las explícitamente enunciadas en la presente Ley. Las que únicamente podrán ser usufructuadas por parte de los responsables que, en cada caso, se indican.-

No dejará de gravarse un ramo o actividad por el hecho de que no haya sido previsto en forma expresa en esta Ley, o en la Ley Impositiva. En tal supuesto, se aplicará la alícuota general.-

CAPITULO IV: EXENCIONES

ARTÍCULO 182°.- Están exentos del pago de este gravamen:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes -total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores, y los Mercados de Valores.
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también, las rentas producidas por los mismos, y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa, y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y la venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios en tales medios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

Sustituido por Ley 10234/2019. Ley Impositiva 2020

Texto Anterior: La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y la venta de los impresos citados.

Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).

- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de las actividades que puedan realizar en materia de seguros; y las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de las tasas activa del mercado financiero".-

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

Texto Anterior: Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.

- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones, o locaciones de obras o de servicios, por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- h)** Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los asociados, consejeros, y/o directivos bajo la forma de utilidades, gratificaciones, honorarios u otros conceptos similares.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 – Régimen de Obras Sociales - y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley citada. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- 1) Las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero;
- 2) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
- 3) La actividad de venta de combustibles líquidos y gas natural.
- 4) El desarrollo de actividades de carácter comercial, industrial, producción primaria, locación de obra y/o prestaciones de servicios, y de seguros que generen el derecho a percibir una contraprestación como retribución de la misma.

Derogase toda ley, decreto u otra norma que establezca alguna exención y/o beneficio impositivo, tanto por el objeto o por el sujeto, para las actividades mencionadas en los puntos 1, 2, 3 y 4, del párrafo precedente.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026.

Texto anterior: Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 – Régimen de Obras Sociales - y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley citada.

Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende los ingresos provenientes de:

- a) Las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero;
- b) La explotación de juegos de azar, carreras de caballo y actividades similares;
- c) La actividad de venta de combustibles líquidos y gas natural.

Derogase toda ley, decreto u otra norma que establezca alguna exención y/o beneficio impositivo, tanto por el objeto o por el sujeto, para las actividades mencionadas en los puntos a, b y c, del párrafo precedente.

Modificado por Ley 10.780. Ley Impositiva 2025.

Texto anterior: Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende a las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero.

Quedan incluidas las Obras Sociales reguladas por la Ley Nacional N° 23.660 – Régimen de Obras Sociales - y sus modificatorias, solo en relación a los ingresos obtenidos por los aportes y contribuciones previstos en el artículo 16 de la Ley citada".-

Modificado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto Anterior: Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. Será requisito contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

La presente exención no comprende a las colocaciones financieras y préstamos de dinero cuando las tasas de interés aplicadas en las operaciones sean excesivas respecto de la tasa activa del mercado financiero.

Para el caso de entidades que presten servicios de obras sociales ó medicina prepaga, la exención de este Inciso sólo comprenderá a las que pertenezcan a sindicatos, universidades, reparticiones autárquicas y/o descentralizadas del Estado Nacional, Provincial o Municipal, colegios o consejos profesionales.

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Texto Anterior: Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.

- i) Los intereses y actualizaciones monetarias obtenidas por operaciones de depósitos en caja de ahorro y plazos fijos.

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019

- j) Los ingresos obtenidos por los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones, por la prestación de servicios de enseñanza.

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019

Texto Anterior: Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.

- k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.
- l) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas, y/o sociedades, inscriptas en el Registro Público.

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.

Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas, y/o sociedades, inscriptas en el Registro Público de Comercio.

- m) El intercambio de combustibles líquidos y gas natural entre refinadores.
- n) La producción primaria, siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente – por todo concepto – correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la ley impositiva, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades mineras, la exención establecida en este inciso operará solo respecto de aquellos sujetos cuyos Ingresos Brutos totales – por todo concepto- correspondiente al año calendario inmediato anterior, sean inferiores a Pesos Dos Millones Cuatrocientos Mil (\$ 2.400.000).

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: La producción primaria, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Para el caso de contribuyentes que desarrollen actividades mineras, la exención establecida en este inciso operará solo respecto de aquellos sujetos cuyos Ingresos Brutos totales – por todo concepto- correspondiente al año calendario inmediato anterior, sean inferiores a Pesos Un Millon Doscientos Mil (\$ 1.200.000).

Modificado por Ley 8455/2009 (B.O. N° , del 20/01/09) vigencia desde 01/01/09 (art. 4° de la Ley)

Texto anterior n) La producción primaria.

- ñ) Derogado.-

Derogado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto anterior: Los ingresos provenientes de intereses en concepto de préstamos otorgados por las Entidades comprendidas en el Régimen de la Ley de Entidades Financieras N° 21.526.

Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto anterior: Las prestaciones financieras realizadas por las Entidades comprendidas en el Régimen de la Ley Nacional N° 21.526.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

- o) La Compraventa de Divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.
- p) La Producción de Bienes (Industria Manufacturera), siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente – por todo concepto – correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la ley impositiva, salvo lo dispuesto en los párrafos siguientes.

Los supuestos previstos en el presente inciso no alcanzan a los ingresos obtenidos por las ventas efectuadas a los Estados Nacional, Provincial, Municipal, sus dependencias, reparticiones autárquicas, empresas o sociedades de estado o en las que los mismos tengan participación mayoritaria, los que tienen el carácter de ventas a consumidor final.

Tampoco alcanzan a las ventas efectuadas a consumidores finales, las que tienen el mismo tratamiento que el Sector de comercialización Minorista.

A los fines de esta Ley se considera que existen operaciones de comercialización mayorista cuando, con prescindencia de la cantidad de unidades comercializadas, la adquisición de los bienes se realice para revenderlos en el mismo estado, transformarlos o afectarlos en el desarrollo de una actividad económica posterior. Cuando no se verifiquen los supuestos precedentes, la operación se considerará venta final sujeta a la alícuota correspondiente.

Respecto a la conceptualización de “consumidor final”, se considerará tal, a quien adquiere los bienes y/o servicios con destino a su propio uso y/o consumo, ya sea en beneficio propio, o de su grupo familiar o social. Es decir que, desde la óptica del adquirente, es necesario que la compra no se haya efectuado con el ánimo de revender los bienes, o de incorporarlos de manera directa a una nueva etapa del proceso económico de la cual pueda derivarse la obtención de otro producto o la realización de una obra o la prestación de un servicio.

Modificado por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024.

Texto anterior: La Producción de Bienes (Industria Manufacturera), siempre que los ingresos brutos totales del contribuyente – por todo concepto – correspondiente al año calendario inmediato anterior no superen la suma que fije anualmente la ley impositiva, salvo lo dispuesto en el párrafo siguiente.

Los ingresos por ventas a consumidores finales tendrán el mismo tratamiento que el Sector Minorista.-
Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: La Producción de Bienes (Industria Manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el Sector Minorista.

- q) Las prestaciones de Servicios de Electricidad, Agua y Gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.
- r) Construcción de inmuebles respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la provincia de La Rioja, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa, y únicamente por las construcciones destinadas a viviendas”.-
Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

Texto Anterior: Construcción de inmuebles respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa, y únicamente por las construcciones destinadas a viviendas.
Esta limitación no regirá para las obras presupuestadas y adjudicadas hasta la fecha de sanción de la presente Ley.

- s) Derogado.
- Derogado por Ley 10234/2019. Ley Impositiva 2020**

Texto Anterior: Los ingresos provenientes de la actividad de distribución y comercialización de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafa de 10 kilogramos, 12 kilogramos y 15 kilogramos, en el marco de lo establecido por el Artículo 2º, Inciso b) del Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo, suscripto entre la Nación y el Gobierno de la provincia de La Rioja.

La presente incorporación del inciso s) se mantendrá mientras tenga vigencia el Convenio de Adhesión al Acuerdo de Estabilidad del Precio de Gas Licuado de Petróleo (GLP) envasado en garrafas de 10,12 y 15 kg de capacidad y el programa nacional de consumo residencial de gas licuado de petróleo envasado, que dio origen a la presente exención.

Incorporado por Ley 8434/2008 (B.O. N° 10.640, del 23/12/08)



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

- t) Las actividades desarrolladas dentro del territorio de la provincia de La Rioja, por quienes revistan la condición de inscriptos en el Registro Nacional de Efectores de Desarrollo Local y Economía Social y se encuentren registrados en el Régimen de Monotributo Social ante la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP).-

Incorporado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

- u) Las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado. Cuando el contribuyente desarrolle en forma exclusiva dicha actividad, quedará eximido de la obligación de presentar declaraciones juradas mensuales y anuales.-

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026.

Texto anterior: Las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Nacional, Provincial o Municipal, cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.-
Incorporado por Ley 10.613. Ley Impositiva 2023.

En los casos de los incisos a) –primera parte–, b), c), d), e), g), i), l), m), n), o), p), q), r), t) y u) no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.

Modificado por Ley 10.613. Ley Impositiva 2023.

Texto Anterior: En los casos de los incisos a) –primera parte–, b), c), d), e), g), i), l), m), n), ñ), o), p), q), r) y t) no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.
Modificado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Derogado: Los beneficios otorgados por los citados incisos caducarán cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deudas no regularizadas o falta de presentación de declaraciones juradas en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Texto Derogado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Derogado: Cuando la Dirección detecte el incumplimiento de las condiciones por las que accedió a la exención, intimará al contribuyente en un plazo de quince (15) días para que regularice su situación, bajo apercibimiento del decaimiento del beneficio. Sustituido por Ley 9662/2014. Ley Impositiva 2015.

Texto Derogado por Ley 10345. Ley Impositiva 2021.

Texto Derogado: El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos contemplado en los Incisos n), p), q) y r) será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la provincia de La Rioja.

Texto Derogado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto Anterior: En los casos de los incisos a) –primera parte, b), c), d), e), g), i), l), m), n), ñ), o), p), q) y r) no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.

El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos contemplado en los Incisos n), p), q) y r) será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la provincia de La Rioja. Los beneficios otorgados por los citados incisos caducarán cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deudas no regularizadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos".-

Cuando la Dirección detecte el incumplimiento de las condiciones por las que accedió a la exención, intimará al contribuyente en un plazo de quince (15) días para que regularice su situación, bajo apercibimiento del decaimiento del beneficio
Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 13-01-2010.

Texto Anterior: En los casos de los incisos a) –primera parte, b), c), d), e), g), i), l), m), n), ñ), o), p), q) y r) no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.

El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la Provincia de La Rioja.

Los beneficios otorgados caducarán cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deudas no regularizadas por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos.

Cuando la Dirección detecte el incumplimiento de las condiciones por las que accedió a la exención, intimará al contribuyente en un plazo de quince (15) días para que regularice su situación, bajo apercibimiento del decaimiento del beneficio

Modificado por Ley 7954/LI 2006-2007



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Texto Anterior:

- a) Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. La presente disposición no será de aplicación para las entidades pertenecientes - total o parcialmente- al Estado Nacional, los Estados Provinciales y Municipalidades, comprendidas en la Ley Nacional N° 22.016.-
- b) Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos valores, y los Mercados de Valores.-
- c) Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro, por la Nación, las Provincias y las Municipalidades, como así también, las rentas producidas por los mismos, y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria.-
Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa, y por todo tipo de intermediarios en relación con tales operaciones, no se encuentran alcanzadas por la presente exención.-
- d) La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y la venta de los impresos citados.-
Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).-
- e) Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.-
- f) Las asociaciones mutualistas constituidas de conformidad con la legislación vigente, con excepción de la actividad que puedan realizar en materia de seguros.-
- g) Los ingresos de los socios o accionistas de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas. Esta exención no alcanza a los ingresos provenientes de prestaciones, o locaciones de obras o de servicios, por cuenta de terceros, aún cuando dichos terceros sean socios accionistas, o tengan inversiones que no integren el capital societario. Tampoco alcanza a los ingresos de las cooperativas citadas.-
- h) Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos se deberá contar con personería jurídica o gremial, o el reconocimiento o autorización por Autoridad Competente, según corresponda.-
- i) Los intereses y actualizaciones monetarias obtenidas por operaciones de depósitos en caja de ahorro y plazos fijos.
Modificado por Ley 7609/LI 2004
Texto Anterior: Los intereses y actualizaciones monetarias obtenidas por operaciones de depósitos en caja de ahorro. (Texto según Ley N° 5.440 - B.O. N° 8.802 del 09/11/92).-
- j) Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial, y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.-
- k) Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771, y mientras les sea de aplicación la exención respecto del impuesto a las ganancias.-
- l) Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que les efectúen otros profesionales, cuando éstos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada.-
Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas, y/o sociedades, inscriptas en el Registro Público de Comercio.-
Para las exenciones a que se refieren los Incisos a) -primera parte-, b), c), d), e), g), i) y l) , no será de aplicación lo dispuesto en el Artículo 92º, en lo atinente al pedido de parte interesada.-
- m) El intercambio de combustibles líquidos y gas natural entre refinadores. (Incorporado por Ley N° 5.722 - Decreto N° 1.139 del 25/06/92 - B.O. N° 8983 del 28/08/92).-
- n) La producción primaria.-*
- o) Las prestaciones financieras realizadas por las Entidades comprendidas en el Régimen de la Ley Nacional N° 21.526.-*
- p) Las compañías de capitalización y ahorro y de Emisión de Valores Hipotecarios; Administradoras de Fondos Comunes de Inversión y de Fondos de Jubilaciones y Pensiones y Compañías de Seguros, exclusivamente por los ingresos provenientes de la actividad específica.- *
- q) La Compraventa de Divisas, exclusivamente por los ingresos originados en esta actividad.- *
- r) La Producción de Bienes (Industria Manufacturera), excepto los ingresos por ventas a consumidores finales que tendrán el mismo tratamiento que el Sector Minorista.- *
- s) Las prestaciones de Servicios de Electricidad, Agua y Gas, excepto para las que se efectúan en domicilios destinados a vivienda o casa de recreo o veraneo.- *
- s) Construcción de inmuebles respecto de los ingresos derivados de las obras efectivamente realizadas en la jurisdicción de la Provincia de La Rioja, independientemente del lugar de radicación de la administración de la empresa, y únicamente por las construcciones destinadas a viviendas.
Esta limitación no regirá para las obras presupuestadas y adjudicadas hasta la fecha de sanción de la presente Ley.
Texto según modificación introducida por Art. 54 de la Ley N° 6.669.

Texto anterior: "La Construcción de inmuebles."- *

* Los incisos n, ñ, o, p, q, r y s, son incorporados por Decreto N° 2.268, ratificado por Ley N° 5.933 - B.O. N° 9.144 del 19/4/94; y establece además que: El beneficio de la eximición del pago del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos será por los ingresos que se originen en la venta de bienes producidos y/o elaborados total o parcialmente en establecimientos ubicados en el territorio de la Provincia de La Rioja. (Artículo 2º Decreto N° 2.268 ratificado por Ley N° 5.933).-

Los beneficios otorgados caducarán automáticamente cuando los sujetos que desarrollen las actividades eximidas registren deuda no regularizada por el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos. (Artículo 3º Decreto N° 2.268 ratificado por Ley N° 5.933).-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 183°.- No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable; las jubilaciones u otras pasividades en general, como así también los ingresos percibidos por estudiantes universitarios en el marco de convenios de pasantías.
- b) El desempeño de cargos públicos.
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios derivadas del transporte internacional que no cumplieren las condiciones establecidas en el primer párrafo, se encuentran alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, únicamente, cuando el origen de la carga o del pasaje se verifique en la Provincia de La Rioja.

Los fletes o pasajes correspondientes a viajes con origen en el exterior y destino la Provincia de La Rioja, quedan fuera del ámbito de gravabilidad del referido impuesto.

Sustituido por Ley 10.702. Ley Impositiva 2024.

Texto anterior: El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.

- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito, y toda otra de similar naturaleza.-
- e) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.-
- f) Derogado.

Derogado por Ley 10234/2019. Ley Impositiva 2020

Texto anterior: Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva. Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial o Municipal cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.-

Modificado por Ley 10147/2018. Ley Impositiva 2019

Texto anterior: Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva. Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas humanas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva. Igual tratamiento tendrán las locaciones de servicios de personas físicas con el Estado Provincial cuya prestación sea realizada personalmente por el contratado, de tracto sucesivo y por tiempo determinado.-

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

Texto anterior: Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma que fije la Ley Impositiva.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

g) Los ingresos provenientes de prestaciones de servicios cuya utilización o explotación efectiva se lleva a cabo en el exterior del país.-

Incorporado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Para gozar de las franquicias establecidas en este artículo no será necesario el pedido de parte interesada.-“

Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto anterior: No constituyen ingresos gravados con este impuesto los correspondientes a:

- a) El trabajo personal ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable; las jubilaciones u otras pasividades en general, como así también los ingresos percibidos por estudiantes universitarios en el marco de convenios de pasantías
Modificado por Ley 7786/LI 2005
Texto Anterior: El trabajo Personal Ejecutado en relación de dependencia, con remuneración fija o variable.-
- b) El desempeño de cargos públicos.-
- c) El transporte internacional de pasajeros y/o cargas efectuados por empresas constituidas en el exterior, en estados con los cuales el país tenga suscriptos o suscriba acuerdos o convenios para evitar la doble imposición en la materia, de los que surja, a condición de reciprocidad, que la aplicación de gravámenes queda reservada únicamente al país en el cual estén constituidas las empresas.-
- d) Las exportaciones, entendiéndose por tales la actividad consistente en la venta de productos y mercaderías efectuadas al exterior por el exportador, con sujeción a los mecanismos aplicados por la Administración Nacional de Aduanas.-
Esta exención no alcanza a las actividades conexas de transporte, eslingaje, estibaje, depósito, y toda otra de similar naturaleza.-
- e) Honorarios de Directores y Consejos de Vigilancia, ni otros de similar naturaleza. Esta disposición no alcanza a los ingresos en concepto de sindicatura.-
- f) Para gozar de las franquicias establecidas en este artículo no será necesario el pedido de parte interesada.-
Los ingresos de profesiones liberales y oficios, ejercidos en forma personal, hasta la suma de PESOS DOS MIL (\$ 2.000) mensuales”.-
Modificado por Ley 7447/LI 2003

CAPITULO V: ALICUOTAS

ARTÍCULO 184º.- La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas, mínimos e importes fijos correspondientes. No son aplicables a los contribuyentes de Convenio Multilateral vigente las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.”(Texto según modificación introducida por Art. 83 Ley N° 6.854)

Modificado por Ley 6854/LI 2000

Texto anterior: La Ley Impositiva establecerá las distintas alícuotas y los mínimos correspondientes. No son aplicables a los contribuyentes del Convenio Multilateral vigente las normas generales relativas a impuestos mínimos e importes fijos.-

ARTÍCULO 185º.- Cuando un contribuyente ejerza dos o mas actividades, o rubros alcanzados con distinto tratamiento, deberá discriminar en sus declaraciones juradas, el monto de los ingresos brutos correspondientes a cada uno de ellos, debiendo abonar como mínimo el Impuesto Mínimo más alto de las actividades declaradas.

Cuando omitiera esta discriminación estará sujeto a la alícuota más elevada tributando un impuesto no menor a la suma de los mínimos establecidos en la Ley Impositiva Anual para cada actividad o rubro.-

Las actividades o rubros complementarios de una actividad principal incluido financiación o ajuste por desvalorización estarán sujetas a la alícuota que para aquella contemple la Ley Impositiva (Texto según Ley N° 5.440- B.O. N° 8.802 del 09/11/90)”.
Modificado por Ley 7058/LI 2001

CAPITULO VI: DEL PAGO



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 186°.- El Período Fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección; salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1. Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo proporcional mensual.
2. Actividades gravadas con un impuesto fijo anual, en razón de su naturaleza.

En el caso de iniciación y cese de actividades, el impuesto mínimo a tributar será el resultante de proporcionar el importe anual correspondiente a la/s actividad/es desarrollada/s en función al tiempo transcurrido desde el inicio o hasta el cese de actividades, en ambos casos inclusive, según corresponda. A tales fines, la fracción de mes se computará como mes completo.

Mensualmente se deberá ingresar la doceava parte del impuesto mínimo anual. Cuando se hubiera ejercido actividad durante el año calendario en forma incompleta la proporción a que se refiere el párrafo anterior comprenderá solamente aquellos meses durante los cuales se desarrolló la misma.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificatorias, se registrará por las disposiciones que determine la Comisión Arbitral.

Las presentaciones realizadas a través del portal “DGIP-Web Sitio de Contribuyentes”, mediante la Clave de Identificación del Usuario CIU, tendrá el carácter de declaración jurada”.-

Modificado por Ley 9152/2011. Ley Impositiva 2012.

Texto Anterior: El Período Fiscal será el año calendario.

El pago se hará por el sistema de anticipos mensuales y ajuste final, calculados sobre base cierta, los que tendrán el carácter de declaración jurada, en las condiciones y plazos que determine la Dirección; salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

3. Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo proporcional mensual.
4. Actividades gravadas con un impuesto fijo anual, en razón de su naturaleza.

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificatorias, se registrará por las disposiciones que determine la Comisión Arbitral.

Las presentaciones realizadas a través del portal “DGIP-Web Sitio de Contribuyentes”, mediante la Clave de Identificación del Usuario CIU, tendrá el carácter de declaración jurada.-

Modificado por Ley 8233/2008 (B.O. N° 10.541, del 08/01/08)

Texto anterior: El Período Fiscal será el año calendario.

El pago se hará por medio de declaraciones juradas mensuales, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

1. Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán el impuesto mínimo.
2. Actividades gravadas con un impuesto fijo anual, en razón de su naturaleza

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificatorias, se registrará por las disposiciones que determinen la Comisión Arbitral.-

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: El período fiscal será el año calendario.-

El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine la Dirección, salvo los casos especiales que se detallan a continuación:

- 1.- Que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán por el sistema de anticipos, como impuesto mínimo anual, el mínimo proporcional al ejercicio de la actividad.
(Modificación introducida por el Art. 84 de la Ley N° 6854)
Modificado por Ley 6854/LI 2000
- 2.- Actividades gravadas con un Impuesto Fijo Anual, en razón de su naturaleza.
Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio citado, que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera. (Texto según modificación introducida mediante el Art.84 Ley N° 6.854.)
Modificado por Ley 6854/LI 2000
- 3) Exclúyese de la obligación de ingresar el anticipo mínimo a las profesiones liberales y oficios (inc. f del Artículo 183°), debiendo declarar y abonar el impuesto que resulte de aplicar la alícuota correspondiente al excedente de los ingresos



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

no gravados.-

Modificado por Ley 7447/LI 2003.

Texto anterior: El período fiscal será el año calendario. El pago se hará por el sistema de anticipos y ajuste final, sobre ingresos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine La Dirección. Salvo en aquellos casos en que el impuesto determinado sobre los ingresos sea inferior al mínimo establecido en la Ley Impositiva en cuyo caso tributarán por el sistema de anticipos, como impuesto mínimo anual, el mínimo proporcional al ejercicio de la actividad.-

Tratándose de contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/77, y sus modificaciones, los anticipos y el pago final serán mensuales, con vencimiento dentro del mes subsiguiente, en fecha a determinar por la Comisión Plenaria prevista en el Convenio, citado, que se trasladará al primer día hábil posterior cuando la fecha adoptada con carácter general recayera en un día que no lo fuera.

Texto según Ley N° 5.876 - B.O. N° 9.084 del 7/09/93.-

ARTÍCULO 186° BIS.- Derogado por Ley 9343/2012 (B.O. N° 11.039, del 28/12/2012)

Texto derogado: Establécese un Régimen Simplificado para los contribuyentes locales del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que se trate de personas físicas;
- b) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios;
- c) Que la sumatoria del total de ingresos mensuales obtenidos en el año calendario inmediato anterior, no supere el máximo de ingreso anual dispuesto para la categoría más alta de este régimen.
- d) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado.

No podrán acogerse al presente régimen los contribuyentes comprendidos en el inciso f), del Artículo 183°.

Este Régimen Especial será de carácter optativo y a solicitud de parte. Los contribuyentes que soliciten la adhesión al Régimen Simplificado tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva, debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

En el caso de inicio de actividades, el contribuyente podrá optar por adherir al régimen considerando solo los requisitos a) b) y d) del presente artículo. A tal efecto podrá encuadrarse en el tramo inicial de la escala fijada por la Ley Impositiva Anual. Transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha de inicio de actividades, deberá anualizar el máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o proceder a su recategorización o exclusión del régimen.

Corresponderá la exclusión automática del Régimen Simplificado cuando:

- 1) La anualización del máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en el primer cuatrimestre, del inicio de actividades, supere el límite de ingresos establecido para la categoría más alta del Régimen Simplificado.
- 2) Durante el año calendario, haya obtenido en al menos dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte de la máxima categoría del Régimen Simplificado.
- 3) Se pierda cualquiera de las condiciones de los inc. a) b) y d) que lo identificaran como pequeño contribuyente.
- 4) La categorización sea incorrecta por falsedad de los datos declarados.

Configurada alguna de las causales de exclusión o cuando corresponda la recategorización anual, perdiera las condiciones del Régimen, el contribuyente deberá comunicar dicha circunstancia a la Dirección dentro de los quince (15) días en que hubiera acaecido el hecho.

A partir del primer día del mes siguiente en que se configure alguna de las causales de exclusión, el contribuyente está obligado a liquidar el impuesto conforme al Régimen General, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados.

La exclusión procederá desde:

- El quinto (5º) mes, para los contribuyentes que inician actividad.
- Desde el mes siguiente en que se produjera alguna de las causales de los puntos 2), 3) y 4).-

Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes Locales, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios,
- b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual establecido en la Ley Impositiva para las actividades enunciadas,
- c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de un (1) empleado en relación de dependencia.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva; debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

En el caso de inicio de actividades, el contribuyente podrá optar por adherir al régimen considerando solo los requisitos a) y c) del presente artículo. A tal efecto podrá encuadrarse en el tramo inicial de la escala fijada por la Ley Impositiva Anual. Transcurridos cuatro (4) meses desde la fecha de inicio de actividades, deberá anualizar el máximo de ingresos brutos obtenido en cualquiera de los meses comprendidos en dicho período, a efectos de confirmar su categorización o proceder a su recategorización o exclusión del régimen.

Deberán excluirse del Régimen Simplificado, los contribuyentes que, con posterioridad a la recategorización anual, hayan obtenido, en al menos dos posiciones mensuales, ingresos superiores a la doceava parte del monto anual de ingresos previsto en la Ley Impositiva para la última categoría.

Los contribuyentes que falsearen datos produciendo una categorización incorrecta serán excluidos de este régimen debiendo liquidar el impuesto en base al régimen general, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados. La exclusión procederá desde:

- El quinto (5º) mes, para los contribuyentes que inician actividad.
- El mes siguiente al de la recategorización, para el resto de los contribuyentes.” -

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: Establécese un Régimen Simplificado para Pequeños Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para Contribuyentes Locales, siempre que reúnan las siguientes condiciones:

- a) Que la actividad sea clasificada como comercio minorista o de servicios,
- b) Que los ingresos obtenidos en el año inmediato anterior no superen los montos que dan lugar a la aplicación del impuesto mínimo general anual establecido en la Ley Impositiva para las actividades enunciadas,
- c) Que la actividad sea desarrollada en forma personal o con un máximo de 1 (uno) empleado en relación de dependencia.

Este régimen especial será de carácter optativo. Los contribuyentes que se incorporen al régimen especial de pagos tributarán un importe fijo mensual, en los plazos que determine la Dirección, conforme los tramos y montos que se fijen en la Ley Impositiva; debiendo actualizar anualmente su categoría.

Para los contribuyentes que se categoricen en forma correcta y cumplan en tiempo y forma con las obligaciones fiscales, tanto formales como sustanciales, los importes abonados serán considerados impuesto anual definitivo.

Los contribuyentes que falsearen datos produciendo una categorización incorrecta serán excluidos de este régimen debiendo tributar, en este caso, por el régimen general, imputándose como pago a cuenta, los importes abonados.” (Incorporado por Art.85 de la Ley Nº 6.854.)

Modificado por Ley 6854/LI 2000

ARTÍCULO 187º - El impuesto se liquidará por declaración jurada en los plazos y condiciones que determine La Dirección, la que establecerá, asimismo, la forma y plazos de inscripción de los contribuyentes y demás responsables.-

Juntamente con la liquidación del último pago del ejercicio deberán presentar una declaración jurada en la que se resuma la totalidad de las operaciones del año.-

Los contribuyentes comprendidos en las disposiciones del Convenio Multilateral del 18/08/87, y sus modificaciones, presentarán:

- a) Con la liquidación del primer anticipo:
 - Una declaración jurada determinativa de los coeficientes de ingresos y gastos a aplicar, según las disposiciones del citado Convenio, durante el ejercicio.-
- b) Con la liquidación del último pago:
 - Una declaración jurada en la que se resumirán las operaciones de todo el ejercicio.-

ARTÍCULO 188º.- En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente.

Los sujetos domiciliados, radicados o constituidos en el exterior, no están obligados a inscribirse en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Modificado por Ley 10469. Ley Impositiva 2022.

Texto Anterior: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse, con carácter previo, la inscripción como contribuyente
Modificado por Ley 7786/LI 2005

Texto Anterior: En los casos de iniciación de actividades deberá solicitarse – con carácter previo – la inscripción como contribuyente, presentando una declaración jurada y abonando el impuesto mínimo que correspondiere a la actividad.

No será exigible el impuesto mínimo para aquellos contribuyentes que sólo desarrollen actividades totalmente exentas.

En caso de que, durante el período fiscal el impuesto a liquidar resultare mayor, lo abonado al iniciar la actividad será tomado como pago a cuenta, debiendo satisfacerse el saldo resultante.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

En caso de que, la determinación arroje un impuesto menor, el pago del impuesto mínimo efectuado será considerado como único y definitivo del período.

Modificado por ley 7058/LI 2001

ARTÍCULO 189° - Todo cese de actividad en la Provincia -incluido transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá ser precedido del pago del impuesto y presentación de la declaración jurada respectiva, aún cuando no hubiere vencido el plazo general para efectuarlo, debiéndose tributar un importe no menor al mínimo establecido por la Ley Impositiva anual proporcionado al tiempo en que se ejerció la actividad. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúa por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de las mismas actividades y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales. Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión u organización de empresas -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme o por absorción de una de ellas;
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independiente, constituye un mismo conjunto económico;
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad;
- d) La permanencia de las facultades de dirección empresarial en la misma o mismas personas.

La suspensión de una actividad estacional no se reputará como cese, sino en el caso que sea definitivo.

Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: En caso de cese de actividades -incluidas transferencias de fondos de comercio, sociedades y explotaciones gravadas- deberá satisfacerse el impuesto correspondiente hasta la fecha de cese, previa presentación de la declaración jurada respectiva. Si se tratara de contribuyentes cuya liquidación se efectúe por el sistema de lo percibido, deberán computar también los importes devengados no incluidos en aquel concepto.-

Lo dispuesto precedentemente no será de aplicación obligatoria en los casos de transferencias en las que se verifique continuidad económica para la explotación de la o de las mismas actividades, y se conserve la inscripción como contribuyente, supuesto en el cual se considera que existe sucesión de las obligaciones fiscales.-

Evidencian continuidad económica:

- a) La fusión de empresas u organizaciones -incluidas unipersonales- a través de una tercera que se forme, o por absorción de una de ellas.-
- b) La venta o transferencia de una entidad a otra que, a pesar de ser jurídicamente independientes, constituyan un mismo conjunto económico.-
- c) El mantenimiento de la mayor parte del capital en la nueva entidad.-
- d) La permanencia de las facultades de Dirección empresarial en la misma o mismas personas.-

ARTÍCULO 190°.- En la declaración jurada de los anticipos, o del último pago, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco.-

ARTÍCULO 191°.- Los contribuyentes que ejerzan actividades en dos o más jurisdicciones, ajustarán su liquidación a las normas del Convenio Multilateral vigente.-

Las normas citadas tendrán, en caso de concurrencia, preeminencia.-

ARTÍCULO 192°.- El Nuevo Banco de la Provincia de La Rioja, efectuará la percepción de los impuestos correspondientes a todos los fiscos, que deban efectuar los contribuyentes del Convenio Multilateral del 18/08/77, acreditando los fondos resultantes de la liquidación efectuada en favor de ésta provincia, y efectuando las transferencias que resulten en favor de los fiscos respectivos, a condición de reciprocidad.-

Las normas relativas a la mecánica de pago y transferencia, y los formularios de pago, serán dispuestos por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 193°.- En caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo o si se presumiera la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria mediante una determinación por Presunciones Especiales.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36°.

Las presunciones especiales podrán ser aplicadas según alguno de los siguientes procedimientos, o la combinación de los mismos:

1. La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma equivalente al del último mes ingresado, más las actualizaciones que pudieran corresponder, para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo;
2. La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de las declaraciones juradas presentadas a organismos nacionales, provinciales, municipales o instituciones de contralor, cuando existan diferencias en las declaraciones juradas presentadas a esos organismos y las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales;
3. Liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de la información proporcionada por los Agentes de Retención, Percepción, Información, Recaudación Bancaria y/o Billeteras Virtuales.

Decidido el encuadre del contribuyente en la aplicación del presente artículo, deberá notificársele que se encuentra bajo una determinación de Presunciones Especiales del Artículo 193°, e intimarlo para que en el término de quince (15) días rectifique, corrija o declare las nuevas bases imponibles y el impuesto omitido. En la misma intimación deberá dejarse expresa constancia de los montos que se aplicarán si no se aporta la documentación. En dicha intimación también se lo emplazará a que presente la documentación respaldatoria de los periodos bajo presunción de incorrección o falta de pago.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el contribuyente haya presentado la documentación requerida, o no habiendo justificado suficientemente las diferencias detectadas, el Juez Administrativo, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver, dictará resolución fundada, determinando el tributo, accesorios y multas que correspondan e intimará el pago.

Cuando se aplique de forma conjunta al presente la determinación del Artículo 33 bis, el procedimiento de aplicación de ambos procesos quedará subsumido en el definido en este artículo, haciendo referencia específica a los hechos y fundamentos respectivos.

Modificado por Ley 10852. Ley Impositiva 2026

Texto Anterior: En caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo o si se presumiera la inexactitud de las declaraciones juradas presentadas, la Dirección podrá determinar la obligación tributaria mediante una determinación por Presunciones Especiales.

La determinación practicada en función de la aplicación de este artículo, podrá ser modificada por el Fisco según lo previsto en el Artículo 36°.

Las presunciones especiales podrán ser aplicadas según alguno de los siguientes procedimientos, o la combinación de los mismos:

La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma equivalente al del último mes ingresado, más las actualizaciones que pudieran corresponder, para el caso de falta de presentación de declaraciones juradas en más de un anticipo;

La Dirección podrá liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de las declaraciones juradas presentadas a organismos nacionales, provinciales, municipales o instituciones de contralor, cuando existan diferencias en las declaraciones juradas presentadas a esos organismos y las declaraciones juradas presentadas a la Dirección General de Ingresos Provinciales;

Liquidar y exigir el pago de una suma determinada sobre la base de la información proporcionada por los Agentes de Retención, Percepción, Información y/o Recaudación Bancaria.



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gov.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

Decidido el encuadre del contribuyente en la aplicación del presente artículo, deberá notificársele que se encuentra bajo una determinación de Presunciones Especiales del Artículo 193º, e intimarlo para que en el término de quince (15) días rectifique, corrija o declare el impuesto omitido.

Si el contribuyente no cumpliera en el plazo previsto, se efectuará una nueva intimación por quince (15) días para que presente la documentación respaldatoria de los periodos bajo presunción de incorrección o falta de pago. En la misma intimación deberá dejarse expresa constancia de los montos que se aplicarán si no se aporta la documentación.

Vencido el plazo previsto en el párrafo anterior sin que el contribuyente haya presentado la documentación requerida, el Juez Administrativo, dentro de los quince (15) días de encontrarse la causa en estado de resolver, dictará resolución fundada, determinando el tributo, accesorios y multas que correspondan e intimará el pago.
Modificado por Ley 7609/LI 2004

Texto Anterior: En caso de falta de presentación de declaración jurada en más de un anticipo, La Dirección podrá liquidar y exigir el ingreso como pago a cuenta de una suma equivalente a la del último mes o bimestre ingresado, declarado o determinado, con vencimiento anterior a los requeridos, a contribuyentes y responsables, de aquellos importes que en concepto de impuesto, actualización, recargos e intereses no hubieran sido ingresados a la fecha de requerimiento, y por cada anticipo o saldo anual no abonado en los términos establecidos. El monto establecido según lo dispuesto en el párrafo anterior, será mediante la aplicación de la tabla definida en el Artículo 68º de éste Código, a partir del mes correspondiente o último mes del período tomado como base. Si éste importe fuere inferior al impuesto mínimo del período requerido se tomará este último.-

En aquellos casos en que el período base del cálculo no comprenda un lapso de tiempo igual al período requerido, el importe se tomará en forma proporcional.-

En caso de contribuyentes inscriptos, para los cuales no se cuente con montos declarados o determinados, la suma a requerir será igual al impuesto mínimo correspondiente al período requerido, que presuntivamente le corresponda en función de la información disponible, incrementado en un CINCUENTA POR CIENTO (50%).-

Para los contribuyentes no inscriptos, dicho monto será el impuesto mínimo incrementado en un CIENTO POR CIENTO (100%).-

La comparación con el impuesto mínimo no se llevará a cabo cuando se trate de contribuyentes que no deban cumplimentarlo.-

En todos los casos se aplicará el régimen de actualización, recargos e intereses según corresponda previsto en este Código.-

Los importes establecidos para cada período requerido por La Dirección según lo dispuesto precedentemente, no podrán ser reducidos con posterioridad a la notificación practicada al contribuyente o responsable a los efectos de la aplicación de este régimen y en consideración al monto calculado por éstos últimos y no declarados en término, excepto que se hubieran efectuado pagos con anterioridad a la fecha de notificación de la liquidación, en cuyos casos los montos requeridos quedan firmes y no podrán modificarse si cumplidos QUINCE (15) días de dicha fecha no se efectuare la presentación respectiva.-

Cuando el monto calculado por el contribuyente o responsable, excediera del importe requerido por La Dirección, subsistirá la obligación de ingresar la diferencia correspondiente con la actualización y recargos respectivos, sin perjuicio de la multa que pudiera corresponder. Si por el contrario, el monto requerido por La Dirección excediera lo determinado por el contribuyente o responsable, el saldo a su favor solo podrá ser compensado en las liquidaciones de los anticipos o saldos con vencimientos posteriores a los requeridos.-

Si La Dirección General iniciara un proceso de verificación subsistirá no obstante y hasta tanto quede firme la misma, la obligación del contribuyente de ingresar el importe que se le hubiere requerido según lo dispuesto precedentemente. (Texto según Ley N° 4.889).-

TITULO QUINTO: IMPUESTO A LA VENTA DE BILLETES DE LOTERIA

CAPITULO I: DEL HECHO IMPONIBLE

ARTÍCULO 194º.- La venta de billetes de lotería de cualquier procedencia, dentro de la Provincia, estará sometida a un impuesto que se aplicará conforme a las normas establecidas en el presente Título.-

CAPITULO II: DE LOS CONTRIBUYENTES Y AGENTES DE RECAUDACION

ARTÍCULO 195º.- Se considerarán sujetos pasivos de este impuesto los compradores de billetes, y son responsables del débito tributario los vendedores, introductores o representantes, los cuales deberán inscribirse en carácter de agentes de recaudación en los registros que, a ese efecto, llevará La Dirección.-

CAPITULO III: DE LA BASE IMPONIBLE



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 196°.- La base imponible es el precio de venta al público escrito en el billete, deducido el monto que correspondería tributar en concepto de impuesto, en la jurisdicción emisora, por gravamen análogo al presente.-

CAPITULO IV: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 197°.- Queda exenta del pago de este impuesto la comercialización de billetes de la Lotería de la Provincia de La Rioja y de la Lotería Nacional de Beneficencia y Casinos.-

CAPITULO V: DEL PAGO

ARTÍCULO 198°.- Los contribuyentes abonarán el impuesto juntamente con el precio de venta de cada billete de lotería de acuerdo con la alícuota que fije la Ley Impositiva Anual.-

La Dirección recaudará este impuesto en la forma, plazos y condiciones que la misma establezca.-

CAPITULO VI: DISPOSICIONES VARIAS

ARTÍCULO 199°.- Cuando los billetes de lotería se ofrecieren a la venta, o se hubieren vendido sin que se hayan cumplido los requisitos que a tal efecto establecieron los organismos competentes, La Dirección aplicará, de oficio, a los agentes de recaudación, o a quienes los comercialicen una multa que fijará la Ley Impositiva Anual.-

TITULO SEXTO: TASA RETRIBUTIVA DE SERVICIOS

CAPITULO I: DE LOS SERVICIOS RETRIBUIBLES

ARTÍCULO 200°.- Por los servicios que presta la Administración Provincial y que por disposición de este Título están sujetos a retribución, deberán pagar las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual, quienes sean contribuyentes de conformidad con el Artículo 16° de este Código.-"

Modificado por Ley 10147. Ley Impositiva 2019.

Texto anterior: Por los servicios que presta la Administración o la Justicia Provincial, y que por disposición de este Título están sujetos a retribución, deberán pagar las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual, quienes sean contribuyentes de conformidad con el Artículo 16° de este Código. Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente, en lo pertinente, las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo -Parte Especial.-
Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: Por los servicios que presta la Administración o la Justicia Provincial, y que por disposición de este Título están sujetos a retribución, deberán pagar las tasas cuyo monto fije la Ley Impositiva Anual, quienes sean contribuyentes de conformidad con el Artículo 16°, párrafo segundo, de este Código, salvo las disposiciones del Artículo 3.138° del Código Civil. Para la aplicación de estos tributos rigen supletoriamente, en lo pertinente, las disposiciones del Título Tercero del Libro Segundo -Parte Especial.-

ARTÍCULO 201°.- Salvo disposición legal o reglamentación en contrario, las tasas serán abonadas indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Nuevo Banco de La Rioja S.A. o demás instituciones de cobro habilitadas a tal fin, y serán aplicables las disposiciones que este Código, o la Función Ejecutiva o la Dirección establezcan con respecto a estas formas de pago.

Modificado por Ley 9927/LI2017



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

Texto anterior: Salvo disposición legal o reglamentación en contrario, las tasas serán abonadas indistintamente por medio de estampillas fiscales, timbrados o depósitos, en el Nuevo Banco de La Rioja S.A., y serán aplicables las disposiciones que este Código, o la Función Ejecutiva o la Dirección establezcan con respecto a estas formas de pago.

Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

Texto anterior: Salvo disposición legal, o reglamentación en contrario, las tasas serán pagadas por medio de sellos, y serán aplicables las disposiciones que este Código, o la Función Ejecutiva, o La Dirección, establezcan con respecto a esta forma de pago.-

ARTÍCULO 202º.- En las prestaciones de servicios sujetos a retribución proporcional, se abonará una tasa mínima de acuerdo al monto que fije la Ley Impositiva Anual.-

ARTÍCULO 202º BIS.- Las tasas deberán ser abonadas en el momento de solicitarse el servicio.-

Modificado por Ley 10147. Ley Impositiva 2019.

Texto anterior: Las tasas deberán ser abonadas en el momento de solicitarse el servicio. En el caso de los juicios sucesorios el plazo para el pago operará a los cinco (5) días de notificada la liquidación".-
Incorporado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.

CAPITULO II: SERVICIOS ADMINISTRATIVOS

ARTÍCULO 203º.- Toda actuación administrativa deberá llevar el sellado que determine la Ley Impositiva Anual.-

El importe a abonar será el que determine la Ley vigente, al momento del pago.-

ARTÍCULO 204º.- Estarán sometidos también al pago de una tasa retributiva en particular, los servicios que presten el Registro General de la Propiedad, la Escribanía de Gobierno, la Dirección Provincial de Catastro, la Dirección Provincial de Minería, los organismos dependientes de la Subsecretaría de Salud Pública, la Dirección del Registro Civil y, en general, toda otra repartición cuyos servicios deben ser retribuidos en virtud de disposición legal expresa.-

El monto de estas tasas será el que fije la Ley Impositiva Anual.-

CAPITULO III: ACTUACIONES JUDICIALES

ARTÍCULO 205º.- Las actuaciones promovidas ante la Función Judicial de la Provincia deberán llevar el sellado correspondiente.-

La Ley Impositiva fijará, discriminadamente, las tasas que se deberán tributar como contraprestación de los servicios de justicia, y las bases para la tributación, de acuerdo con la naturaleza y cuantía de los procesos, para lo que se aplicarán las siguientes normas:

- a) En relación al monto de la demanda de los juicios por sumas de dinero, derechos susceptibles de apreciación pecuniaria, y al importe de DOS (2) años de alquiler en los juicios de desalojos de inmuebles.-
- b) En base al avalúo fiscal para el pago del Impuesto Inmobiliario, en los juicios ordinarios, posesorios, informativos, que tengan por objeto inmuebles.-
- c) En base al activo que resulte del haber transmitido, en los juicios sucesorios.-
Si se tramitaran acumuladas las sucesiones de más de un causante, se aplicará el gravamen, independientemente, sobre el activo de cada uno de ellas. En los juicios de inscripción de



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gov.ar
(Versión Enero 2026)

declaratorias, testamentos o hijuelas de extraña jurisdicción, sobre el valor de los bienes que se tramiten en la Provincia, aplicándose la misma norma anterior en el caso de tramitaciones acumuladas.-

- d) En base al activo verificado del deudor, en los concursos preventivos, quiebras y concursos civiles. Cuando se terminen los juicios sin haber llegado a la verificación, en base al activo denunciado.- En los juicios de quiebra promovidos por acreedores, en base al monto del crédito en que se funda la acción. En caso de declararse la quiebra, lo abonado se computará a cuenta de la tasa que le corresponda en total.-
- e) En los juicios de división de bienes comunes, en base al valor de los bienes que se dividen.-
- f) En las peticiones herencia, sobre el valor que le pudiere corresponder al interesado, conforme a la petición.-
- g) En los juicios de rendición de cuentas, que no sean incidentales o parciales, sobre el monto de la rendición.-

ARTÍCULO 206º - Las partes que intervengan en los juicios responden solidariamente del pago de la tasa de justicia, conforme a la siguiente regla:

- a) En los juicios ordinarios de cualquier naturaleza, la parte actora deberá hacer efectiva la tasa de justicia al iniciar el juicio, sin perjuicio de su derecho de repetir -de la parte demandada- lo que corresponda.-
- b) En el caso de juicio de jurisdicción voluntaria se pagará la tasa íntegramente por la parte recurrente. Tratándose de juicios contra ausentes, o personas inciertas, o seguidos en rebeldía, el gravamen correspondiente a la parte demandada se abonará por el actor al llamar autos para sentencia.-
- c) En los juicios sucesorios se pagará el gravamen después de aprobados el inventario y avalúo, o manifestación de bienes, sin perjuicio de integrarse cualquier diferencia si se comprobara la existencia de otros bienes.-
- d) En los juicios de quiebras y de concurso civil, iniciados por el deudor, el gravamen deberá satisfacerse al realizarse la liquidación.-
En la convocatoria de acreedores, y en los casos de quiebra que terminen por concordato, al homologarse éste último; en los casos de desistimiento en esta clase de juicio, al formularse el pedido.-
- e) En los juicios ejecutivos se pagará la mitad de la tasa de justicia al promoverse la acción y el resto, por el demandado, en la primera oportunidad en que se presente o, en su defecto, al pedirse la sentencia de remate.-
- f) En los casos en que se reconvenga, se aplicará a la contrademanda las mismas normas que para el pago del tributo a la demanda, considerándola independientemente.-
- g) En los casos no previstos expresamente, la tasa de justicia deberá ser satisfecha en el momento de la presentación.-

ARTÍCULO 207º - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: Las actuaciones judiciales no serán elevadas al superior, en los casos de recursos, sin el previo pago de los impuestos y tasas que a la fecha de la elevación corresponda satisfacer, excepto los casos contemplados por la Ley Nº 3.288, u otras leyes especiales.-

ARTÍCULO 208º - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: En los autos que ordenen reposición, la tasa de actuación deberá ser cumplida dentro de los CINCO (5) días siguientes a la notificación personal de la parte obligada a efectuar la reposición, o de su representante.-

Transcurrido éste término, se aplicará de oficio la multa que para las infracciones prevé éste Código, de la cual será también responsable el abogado o procurador que represente a la parte infractora, debiendo notificarse de oficio, por cédula, a La Dirección, la infracción cometida. Cualquiera sea la parte presuntivamente infractora, actora, demandada, o ambas simultáneamente, el juicio seguirá su curso formándose incidente por separado con la sola intervención de los representantes letrados de La Dirección y de los presuntos infractores.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar
www.dgiplarioja.gob.ar
(Versión Enero 2026)

No se dará curso a ningún escrito de la parte deudora del sellado, en expedientes que durante SEIS (6) meses hayan estado paralizados sin previa reposición de la tasa a su cargo. Esta disposición no rige para los escritos que, en su propio interés, presenten los abogados, procuradores, escribanos, contadores y peritos.-

Los Secretarios remitirán una certificación de la deuda que corresponda a cada expediente paralizado, por falta de reposición, a La Dirección, previa intimación al contribuyente. Este documento será título habilitante para que La Dirección realice las gestiones de cobro.-

Una vez expedida dicha certificación, podrá disponerse el archivo de las actuaciones judiciales, dejándose la constancia respectiva.-

ARTÍCULO 209° - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: El actuario debe practicar en todos los casos, sin necesidad de mandato judicial o de petición de partes, la liquidación de la tasa de justicia y demás gravámenes creados por la presente Ley, que no se hubieren satisfecho en las actuaciones respectivas, intimando su pago.-

ARTÍCULO 210° - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: La tasa de justicia se hará efectiva en la forma que determine La Dirección.-

ARTÍCULO 211° - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: Cuando exista condenación en costas, la tasa de justicia quedará comprendida en ella.-

ARTÍCULO 212° - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: En los expedientes judiciales en que una de las partes se halle eximida de las tasas de justicia que establece el Código Fiscal y leyes fiscales especiales, la parte contraria que resulte vencida por imposición de costas, deberá reponer el total del gravamen.-

Las tercerías, a los efectos de éste tributo, serán consideradas como juicio independiente del principal.-

CAPITULO IV: DE LAS EXENCIONES

ARTÍCULO 213° - No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal.
- b) Peticiones y presentaciones ante los Poderes Públicos, en ejercicio de derechos políticos.-
- c) Licitaciones por título de la deuda pública.-
- d) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a los empleados u obreros, o a su causahabientes; las denuncias y demás actuaciones promovidas ante la autoridad competente por cualquier persona, o entidad, sobre informaciones a las leyes obreras, o indemnización por despido.-
- e) Las producidas por aclaración, o rectificación, de partidas del Registro Civil.-
- f) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, como consecuencia de su tramitación.-
- g) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración.-
- h) Las originadas en las fianzas de los empleados públicos y representantes del fisco provincial, en razón de sus funciones.-
- i) Pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos, y certificados médicos y de prestación de servicios que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.-
- j) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de libranza, para pagos de impuestos.-
- k) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- l) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
- m) Solicitudes de devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.-
- n) Expedientes por pago de haberes a empleados públicos.-
- ñ) Expedientes sobre devolución de depósitos de garantía.-
- o) Cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por la Función Ejecutiva, dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.-
- p) Las iniciadas por instituciones religiosas, por sociedades mutuales con personería jurídica y por sociedades de fomento.-
- q) Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Estado de Acción Social comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que, en general, suministren a la sección Estadística, como así también, las notas comunicando el traslado de sus consultorios.-
- r) Las partidas de nacimiento y de matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.-
- s) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.-
- t) Cuando se soliciten testimonios, o partidas de estado civil, con el siguiente destino:
 - t.1. Para enrolamiento, y demás actos relacionados con el servicio militar.-
 - t.2. Para promover demanda por accidente de trabajo.-
 - t.3. Para obtener pensiones.-
 - t.4. Para rectificaciones de nombres y apellidos.-
 - t.5. Para fines de instrucción escolar.-
 - t.6. Para funcionarios y empleados del estado, comprendidos en los beneficios del salario familiar.-
 - t.7. Para adopciones.-
 - t.8. Para tenencia de hijos.-
- u) Los expedientes de donación de bienes a la Provincia.-
- v) Las promovidas como consecuencia de la aplicación de las Leyes Nacionales sobre arrendamientos y aparcerías rurales, y de las Leyes Provinciales N° 3.207/67 y N° 3.228/68, ratificadas por la Ley N° 3.310/73, y de las que se dicten en lo sucesivo con la misma finalidad.-
- w) Expedientes sobre pago de subvenciones.-
- x) Las concesiones permanentes de agua de riego, cuando provengan de los reordenamientos de riego dispuestos por la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior : No se hará efectivo el pago de gravámenes en las siguientes actuaciones administrativas:

- a) Las iniciadas por el Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, entidades del Estado Nacional, Provincial y Municipal".(Texto según modificación introducida por el A Modificado por Ley 6854/LI 2000
- Texto anterior : Las iniciadas por el Estado de la Provincia, las Municipalidades de la Provincia, reparticiones y demás entidades del Estado Provincial y Municipal.-
- b) Peticiones y presentaciones ante los Poderes Públicos, en ejercicio de derechos políticos.-
 - c) Licitaciones por título de la deuda pública.-
 - d) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con correspondiente a los empleados u obreros, o a su causahabientes; las denuncias y demás actuaciones de autoridad competente por cualquier persona, o entidad, sobre informaciones a las leyes obreras, o inc
 - e) Las producidas por aclaración, o rectificación, de partidas del Registro Civil.-
 - f) Expedientes de jubilaciones y pensiones y documentos que deban agregarse a los mismos, con tramitación.-
 - g) Expedientes que tengan por objeto el reconocimiento de servicios prestados en la Administración.-
 - h) Las originadas en las fianzas de los empleados públicos y representantes del fisco provincial, en razón
 - i) Pedidos de licencia y justificación de inasistencias de los empleados públicos, y certificados mé



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

- servicios que se adjunten, como así también las legalizaciones de los mismos y trámites pertinentes.-
- j) Los escritos presentados por los contribuyentes acompañando letras, giros, cheques u otros documentos de los pagos de impuestos.-
 - k) Reclamos sobre valuaciones y reajustes de afirmados, siempre que los mismos prosperen.-
 - l) Las declaraciones exigidas por leyes impositivas y los reclamos correspondientes, siempre que se haga lugar a los mismos.-
 - m) Solicitudes de devolución de impuestos, cuando el reclamo prospere.-
 - n) Expedientes por pago de haberes a empleados públicos.-
 - ñ) Expedientes sobre devolución de depósito de garantía.-
 - o) Cotización de precios a pedido de reparticiones públicas, en los casos de compras directas autorizadas por la Ejecutiva, dentro de las prescripciones de la Ley de Contabilidad.-
 - p) Las iniciadas por instituciones religiosas, por sociedades mutuales con personería jurídica y por sociedades de fomento.-
 - q) Las informaciones que los profesionales hagan llegar a la Secretaría de Estado de Acción Social comunicando la existencia de enfermedades infecto-contagiosas y las que, en general, suministren a la sección Estadística, como así también comunicando el traslado de sus consultorios.-
 - r) Las partidas de nacimiento y de matrimonio que se soliciten para tramitar la carta de ciudadanía.-
 - s) En las que se soliciten expedición o reclamación de certificados escolares.-
 - t) Cuando se soliciten testimonios, o partidas de estado civil, con el siguiente destino:
 - t.1. Para enrolamiento, y demás actos relacionados con el servicio militar.-
 - t.2. Para promover demanda por accidente de trabajo.-
 - t.3. Para obtener pensiones.-
 - t.4. Para rectificaciones de nombres y apellidos.-
 - t.5. Para fines de instrucción escolar.-
 - t.6. Para funcionarios y empleados del estado, comprendidos en los beneficios del salario familiar.-
 - t.7. Para adopciones.-
 - t.8. Para tenencia de hijos.-
 - u) Los expedientes de donación de bienes a la Provincia.-
 - v) Las promovidas como consecuencia de la aplicación de las Leyes Nacionales sobre arrendamientos las Leyes Provinciales N° 3.207/67 y N° 3.228/68, ratificadas por la Ley N° 3.310/73, y de las que se dictaren con la misma finalidad.-
 - w) Expedientes sobre pago de subvenciones.-
 - x) Las concesiones permanentes de agua de riego, cuando provengan de los reordenamientos de la Secretaría de Estado de Recursos Hídricos.-

ARTÍCULO 214°.- No pagarán tasas por servicio fiscal de la Dirección del Registro de la Propiedad:

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, reparticiones y demás entidades del Estado provincial y municipal.
No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerzan actividades comerciales o industriales, salvo las que presten servicios públicos.-
- b) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.-
- c) Las declaraciones o rectificaciones de inscripción que corrijan errores imputables a la Administración.-
- d) Las sociedades mutuales con personería jurídica.-
- e) Las inscripciones del bien de familia.-
- f) Las operaciones que se realicen dentro de los extremos de las Leyes N° 3.207/67 y N° 3.228/68, ratificadas por la Ley N° 3.310/63, y las que se dictaren en lo sucesivo con la misma finalidad.-
- g) Las inscripciones de hipotecas que sirvan para garantizar créditos con Cédulas Hipotecarias Rurales de acuerdo a la operatoria correspondiente del Banco de la Nación Argentina.-
- h) Los actos de constitución, modificación y cancelación de derechos reales, otorgadas por ante la Escribanía General de Gobierno, a favor del Fisco, para garantizar el pago de obligaciones fiscales vencidas.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: No pagarán tasas por servicio fiscal de la Dirección del Registro de la Propiedad:



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gov.ar

(Versión Enero 2026)

- a) El Estado Nacional, las Provincias y las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, repartición del Estado provincial y municipal.
No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerza o industriales, salvo las que presten servicios públicos".-
Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.
Texto anterior: El Estado Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias, repartición del estado provincial y municipal.-
No se encuentran comprendidas en esta exención los organismos y empresas del Estado que ejerza o industriales, salvo las que presten servicios públicos.-
- b) Las inhibiciones voluntarias dadas como garantía de créditos fiscales.-
- c) Las declaraciones o rectificaciones de inscripción que corrijan errores imputables a la Administración.-
- d) Las sociedades mutuales con personería jurídica.-
- e) Las inscripciones del bien de familia.-
- f) Las operaciones que se realicen dentro de los extremos de las Leyes N° 3.207/67 y N° 3.228/68, 3.310/63, y las que se dictaren en lo sucesivo con la misma finalidad.-
- g) Las inscripciones de hipotecas que sirvan para garantizar créditos con Cédulas Hipotecarias Rurales correspondiente del Banco de la Nación Argentina. (Incorporado por Ley N° 5.928 - B.O. N° 9.117 del 10/01/08)
- h) Los actos de constitución, modificación y cancelación de derechos reales, otorgadas por ante el Gobierno, a favor del Fisco, para garantizar el pago de obligaciones fiscales vencidas." (Incorporado N° 10.541, del 08/01/08)

ARTÍCULO 215°.- No pagarán las tasas por servicios fiscales de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, de bien público, vecinales, de fomento y las que tengan, exclusivamente, fines de beneficencia.-
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, de radioaficionados, de bomberos voluntarios y bibliotecas populares.-
- c) Las sociedades mutuales con personería jurídica.-

Modificado por Ley 10048. Ley Impositiva 2018.

Texto anterior: No pagarán las tasas por servicios fiscales de inspección de sociedades:

- a) Las sociedades científicas, de bien público, vecinales, de fomento y las que tengan, exclusivamente, fines de beneficencia.-
- b) Las sociedades de ejercicio de tiro, de radioaficionados, de bomberos voluntarios y bibliotecas populares.-
- c) Las sociedades mutuales con personería jurídica.-

ARTÍCULO 216°.- Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: No pagarán tasas de actuación judicial:

- a) El Estado Nacional, Provincial, las Municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones.
Modificado por Ley 8693/2009. B.O. 29-12-09. Vigencia 07-01-2010.
Texto anterior: El Estado Provincial, las municipalidades de la Provincia, sus dependencias y reparticiones.
- b) Las sociedades mutualistas con personería jurídica.-

ARTÍCULO 217° - Derogado por Ley 9421/2013.

Texto Derogado: No se hará efectivo el pago de gravámenes, en las siguientes actuaciones judiciales:

- a) Las promovidas con motivo de reclamaciones derivadas de las relaciones jurídicas vinculadas con el trabajo, en la parte correspondiente a empleados u obreros, o sus causahabientes y las que promuevan las asociaciones de consumidores o particulares en su calidad de tales. (Texto según Ley N° 6.194 - B.O. N° 9.396 del 1 - 10 - 96).-
- b) Las motivadas por jubilaciones, pensiones y devolución de aportes.-
- c) Las motivadas por aclaraciones o rectificaciones de partidas de Registro Civil.-
- d) Las correspondientes al otorgamiento de cartas de pobreza.-
- e) Los que aleguen no ser parte de juicio, mientras se sustancia la incidencia; demostrado lo contrario, se deberá pagar la tasa



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

- correspondiente.-
- f) La actuación ante fuero criminal y correccional, sin perjuicio de requerirse el pago de la tasa pertinente, cuando correspondan hacerse efectivas las costas de acuerdo a la Ley respectiva.-
- g) La carta de pobreza eximirá el pago del gravamen ante cualquier fuero.-
- h) Las copias de cédulas de notificación que se dejen en el domicilio de los litigantes.-
- i) Las actuaciones relacionadas con la adopción y tenencia de hijos, tutela, curatela, alimentos, litisexpensas y venia para contraer matrimonio, y sobre reclamaciones y derechos de familia que no tengan carácter patrimonial.-
- j) Las actuaciones promovidas para informaciones relacionadas con la Ley Nacional Nº 13.010.-
- k) Las expropiaciones, cuando el fisco fuera condenado en costas.-
- l) Las actuaciones en los Juzgados de Paz Lego.-
- m) Las actuaciones relacionadas con los regímenes de fomento agrario, nacionales o provinciales, comprendidos en las leyes de transformación agraria, colonización o arrendamiento y aparcerías rurales.-
- n) Los giros que expidan sobre el Nuevo Banco de la Provincia de La Rioja para extracción de fondos correspondientes a cuotas de alimentos.-

CAPITULO V: NORMAS COMUNES A LAS ACTUACIONES ADMINISTRATIVAS Y JUDICIALES

ARTÍCULO 218°.- Cualquier instrumento sujeto a gravamen que se acompañe a un escrito, deberá hallarse debidamente repuesto.-

ARTÍCULO 219°.- Cuando la Administración Pública actúa de oficio en salvaguardia de intereses fiscales, la reposición de fojas y demás gravámenes establecidos en la presente Ley, que no se encontraren satisfechos en virtud de exención legal de que aquélla goza, serán a cargo de la persona o entidad contra la cual se halla deducido el procedimiento siempre que la circunstancia que lo originara resultara debidamente acreditada. En caso contrario, serán reintegrados a los interesados los valores que hubieren enviado en defensa de intereses particulares.-

ARTÍCULO 220°.- Para las exenciones referidas a las Tasas Retributivas de Servicios establecidos en la presente Ley, no regirá lo dispuesto en el Artículo 92°, salvo los casos previstos en el Inc. p) del Artículo 213°, el Inc. d) del Artículo 214°, los Inc. a), b), y c) del Artículo 215°, y el Inc. b) del Artículo 216°.-

TITULO SEPTIMO

CAPITULO I: DISPOSICIONES TRANSITORIAS Y VARIAS

ARTÍCULO 221°.- Cuando en los juicios de ejecución fiscal no pudiera obtenerse el título de propiedad del ejecutado, ni un segundo testimonio, La Dirección, previo informe del Registro, procederá a formalizar las bases del Título.-

ARTÍCULO 222°.- Las tasas de actuaciones judiciales, en trámite a la fecha de publicación de la presente, se regirán por la Ley vigente en el momento de su iniciación.-

ARTÍCULO 223°.- La Función Ejecutiva arbitrará los medios necesarios para la aplicación de este Código, pudiendo, a tal fin, adoptar las medidas pertinentes para corregir desajustes causados por los cambios de sistema que el mismo establece.-

ARTÍCULO 224° - Las disposiciones del presente Código tendrán vigencia a partir del 1° de enero de 1981, en lo que se refiere a los tributos de carácter anual, y desde su publicación en cuanto a las demás normas.-

ARTÍCULO 225° - Deróganse las Leyes Nº 3.770, y sus modificatorias, la Ley Nº 3.938, y toda otra disposición que se oponga a la presente.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

ARTÍCULO 226°.- Los Organismos o Reparticiones aludidos en la Ley N° 6.402, serán los que cumplan en la actualidad o en el futuro, funciones equivalentes o análogas a las que estas desarrollen.-

ARTÍCULO 227°.- De forma.-



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

INDICE ANALITICO

LIBRO PRIMERO

PARTE GENERAL

TITULO 1º.- De las obligaciones Fiscales	Arts. 01º a 06º
TITULO 2º.- De la Interpretación del Código y de las Leyes Fiscales	Arts. 07º a 09º
TITULO 3º.- De los Órganos de la Administración Fiscal	Arts. 10º a 14º
TITULO 4º.- De los Sujetos Pasivos de las Obligaciones Fiscales	Arts. 15º a 22º
TITULO 5º.- Del Domicilio Fiscal	Arts. 23º a 24º
TITULO 6º.- De los Deberes del Contribuyente, Responsables y de Terceros	Arts. 25º a 29º
TITULO 7º.- De la Determinación de las Obligaciones Fiscales. Procedimientos.	Arts. 30º a 38º
TITULO 8º.- De las Infracciones a las Obligaciones y Deberes Fiscales	Arts. 39º a 53º
TITULO 9º.- Extinción del Débito Tributario	Art. 54º
Cap.I.- Del Pago	Arts. 55º a 61º
Cap.II.- De la Compensación	Arts. 62º a 63º
Cap.III.-De la Prescripción	Arts. 64º a 66º
TITULO 10º.- Actualización de la Deuda Fiscal	Arts. 67º a 72º
TITULO 11º.- De las Acciones y Procedimientos Contenciosos y Penales Fiscales	Arts. 73º a 87º
TITULO 12º.- Disposiciones Varias	Arts. 88º a 93º

LIBRO SEGUNDO

PARTE ESPECIAL

TITULO 1º.- Impuesto Inmobiliario

Cap. I.- Del Hecho Imponible	Arts. 94º a 97º
Cap.II.- De los Contribuyentes y demás Responsables	Arts. 98º a 101º
Cap.III.- De las exenciones	Art. 102º
Cap.IV.- De la Base Imponible y del Pago	Arts. 103º a 105º

TITULO 2º.- Impuesto a los Automotores y Acoplados

Cap.I.- Del Hecho Imponible	Arts. 106º a 108º
Cap.II.- De los Contribuyentes y demás Responsables	Arts. 109º a 110º
Cap. III.- De la Base Imponible	Art. 111º
Cap. IV.- De las Exenciones	Art. 112º
Cap. V.- Del Pago y la Inscripción	Arts. 113º a 115º
Cap. VI.- De la Fiscalización	Art. 116º
Cap. VII.- Disposiciones Transitorias	Arts. 117º a 118º



Código Tributario – Ley 6.402 y modificatorias

Dirección General de Ingresos Provinciales – Ministerio de Hacienda – Provincia de La Rioja
Av. Alem 20 – Capital – La Rioja (5300) – Tel. 0380-4427470/4453206/4453205 – www.dgiplarioja.gob.ar

www.dgiplarioja.gob.ar

(Versión Enero 2026)

TITULO 3º.- Impuesto de Sellos

Cap. I.- De los Hechos Imponibles	Arts. 119º a 126º
Cap. II.- De los Contribuyentes y demás Responsables	Arts. 127º a 130º
Cap. III.- De las Exenciones	Arts. 131º a 133º
Cap. IV.- De la Base Imponible	Arts. 134º a 152º
Cap. V.- Del Pago	Arts. 153º a 159º
Cap. VI.- Disposiciones Varias	Arts. 160º a 161º

TITULO 4º.- Impuesto Sobre los Ingresos Brutos

Cap. I.- Del Hecho Imponible	Arts. 162º a 163º
Cap. II.- De los contribuyentes y Demás Responsables	Arts. 164º a 166º
Cap. III.- De la Base Imponible	Arts. 167º a 170º
Casos Particulares	Arts. 171º a 177º
Ingresos no Computables	Art. 178º
Deducciones	Arts. 179º a 181º
Cap. IV.- Exenciones	Arts. 182º a 183º
Cap. V.- Alícuotas	Arts. 184º a 185º
Cap. VI.- Del Pago	Arts. 186º a 193º

TITULO 5º.- Impuesto a los Venta de Billetes de Lotería

Cap. I.- Del Hecho Imponible	Art. 194º
Cap. II.- De los Contribuyentes y Agentes de Recaudación	Art. 195º
Cap. III.- De la Base Imponible	Art. 196º
Cap. IV.- De las Exenciones	Art. 197º
Cap. V.- Del Pago	Art. 198º
Cap. VI.- Disposiciones Varias	Art. 199º

TITULO 6º.- Tasa Retributiva de Servicios

Cap. I.- De los Servicios Retribuibles	Arts. 200º a 202º
Cap. II.- Servicios Administrativos	Arts. 203º a 204º
Cap. III.- Actuaciones Judiciales	Arts. 205º a 212
Cap. IV.- De las Exenciones	Arts. 213º a 217º
Cap. V.- Normas Comunes a las Actuaciones Administrativas y Judiciales	Arts. 218º a 220º

TITULO 7º.-

Cap. I.- Disposiciones Transitorias y Varias	Arts. 221º a 225º
---	-------------------